

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 02 SET. 2022

Proceso: Verbal de Servidumbre N° 2019-01676  
Demandante: Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP  
Demandados: Óscar Javier Solorzano Pérez, John Fredy Solorzano Pérez, Camilo Andrés Solorzano Pérez y María Teresa Robayo de Segura

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado del extremo actor contra el auto fechado 29 de junio de 2022, mediante el cual se le decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Sostuvo el togado que no es cierta la manifestación del Despacho en cuanto a que no se cumplió la carga ordenada, ya que, desde el 6 de junio de 2022, envió a través de correo electrónico memorial y anexos acreditando la exigencia realizada por esta sede judicial, como lo fue el pago del depósito judicial por valor de \$171.426.776 M/Cte., y las constancias de notificación de que acuso recibido.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada actora.

El artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup> contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 *ibídem*, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el*

*juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

En razón a ello, tenemos que le asiste la razón al libelista, pues, si bien es cierto, en el plenario no obra prueba del trámite de notificación, con el recurso horizontal se puede apreciar que dicha gestión sí fue ejecutada en término y oportunidad por la parte actora, por lo que ha de revocarse en su integridad el auto atacado.

Ahora, una vez se adjuntó al plenario la documental remitida al correo electrónico institucional de esta sede judicial el 6 de junio de esta anualidad, se entiende que la notificación se surtió en debida forma para los demandados, en la Cra 15 No 31 A -15.

Así mismo se tiene que el demandado John Fredy Solorzano contestó la demanda en nombre propio y de los demás demandados (fl. 165-167).

En tal medida y sin más considerando, la decisión proferida por auto de 29 de junio de 2022 será revocada y en tal medida se rechaza de plano el recurso de apelación por ser acogidas de manera favorable las súplicas del recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** REVOCAR la providencia calendada 29 de junio de 2022 (fl. 148), por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

**Segundo:** TENER EN CUENTA que los demandados se encuentran debidamente enterados de este juicio desde el 29 de abril de 2022.

**Tercero:** RECHAZAR el recurso de apelación, toda vez que fueron aceptados los considerandos de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. 131	Hoy 05 SET. 2022	El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
 BOGOTÁ D.C., 02 SET. 2022

Proceso: Verbal de Servidumbre N° 2019-01676

Demandante: Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP

Demandados: Óscar Javier Solorzano Pérez, John Fredy Solorzano  
 Pérez, Camilo Andrés Solorzano Pérez y María Teresa  
 Robayo de Segura

Vista la documental que obra a folios 165 a 167 del paginario y continuando con el trámite de instancia, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a tener en cuenta el escrito de contestación a nombre del demandado John Fredy Solorzano, quién por demás aduce actuar en nombre de los demás demandados, se le **REQUIERE** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, acredite su derecho de postulación y adjunte mandato especial otorgado por Óscar Javier Solorzano Pérez, Camilo Andrés Solorzano Pérez y María Teresa Robayo de Segura que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., y de la Ley 2213 de 2022.

2.- REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca), para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe con destino a este asunto cuál fue el trámite dado al despacho comisorio No 0016 de 3 de mayo de 2022, remitido vía correo electrónico el 10 de esa misma calenda

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
 JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
 No 131 Hoy 05 SET. 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., 02 SET. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Despacho Comisorio N° 2019-00220

Comitente: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

Atendiendo la información brindada por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo comunicado por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuanto a que no se efectuó la diligencia programada para el 22 de junio de 2022, por solicitud de la parte actora.

2.- Considerando los fundamentos esbozados por el extremo interesado en la diligencia de secuestro, se le **REQUIERE** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, informe si fue posible llegar a un acuerdo con la parte pasiva o si contrario a ello, debe programarse una nueva fecha para la diligencia de secuestro.

Cumplido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 131 Hoy 05 SET. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 02 SET. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Verbal de Nulidad Absoluta N° 2019-01404

Demandante: Alba del Carmen Pontón Garcés.

Demandada: Banco Popular S.A.

Continuando con el trámite del proceso, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes, que la parte actora y pasiva describió el traslado de la contestación de la demanda que presento la curadora *ad litem* que representa a la citada Nohélis del Rosario Mendoza Garcés en término.

4.-SEÑALAR la hora de las 11:00am, del día 25, del mes de Octubre, del año 2022, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y de darse los presupuestos, 373 ejúsdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

**La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

**2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.**

**ADVIERTE** el Despacho que con arraigo a lo reglado en el párrafo final del art. 372 *ejúsdem*, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurran los presupuestos previstos en dicha disposición.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (Banco Popular):

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la demandante, para que absuelva la interpelación que le formulará la apoderada de la parte demandada, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
3. TESTIMONIO: Cítese a *Palmira Garcés de Mendoza y Nohelis del Rosario Mendoza Garcés* a fin de que comparezcan ante este Despacho para que rindan declaración sobre lo que sepan y les conste sobre los hechos que dieron origen a esta demanda.

Para lo cual deberán indicarle al Despacho sus correos electrónicos antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

4. PRUEBA TRASLADADA: OFICIAR al **Juzgado Cuarto de familia de Cartagena** para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, allegue con destino a este asunto el proceso No 13-001-31-10-004-2014-00301-00 previo al pago de las expensas necesarias para la digitalización por parte del extremo pasivo.
5. OFICIAR a la **Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cartagena** para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se sirva informar la fecha exacta en la que se inscribió el Oficio No 1707 de 9 de noviembre de 2015 en el registro civil de nacimiento de María de Jesús Garcés Pontón.

**SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM**

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. NEGAR la solicitud de oficiar al Banco Popular con el fin de que aporte los protocolos de seguridad que maneja para otorgar un crédito, por cuanto la misma se torna inútil y superflua teniendo en cuenta que en el plenario existe documental idónea que permitirá el esclarecimiento de este asunto.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

(2019-01404)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 131 Hoy 05 SET 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 02 SET. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal de Nulidad Absoluta N° 2019-01404

Demandante: Alba del Carmen Pontón Garcés.

Demandada: Banco Popular S.A.

Dispone el artículo 127 del Código General del Proceso que *“Incidentes y otras cuestiones accesorias. Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*

El canon 128 *ejúsdem* señala *“Preclusión de los incidentes. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”*.

A su turno, la regla 129 de la misma decodificación resalta *“Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*.

Con fundamento en las normas antes citadas, se **RECHAZA DE PLANO** el incidente sancionatorio solicitado por la parte actora, por cuanto el mismo no se encuentra expresamente señalado en ley, no se aportan pruebas que acrediten que la medida de embargo decretada en el asunto que se tramita en el Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y aunado a ello, tampoco se vislumbra actuación alguna por parte de la actora en cuanto a haber solicitado en el proceso ejecutivo la suspensión de la medida.

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

(2019-01404)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 131 Hoy 05 SET. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 02 SET. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo garantía Real Hipotecaria N° 2020-00127

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Arturo Enrique Céspedes Coronado y Bibiana Celeita Garay.

De cara a la documental que precede y comoquiera que se encuentra acreditada la aceptación del trámite de negociación de deudas solicitada por el deudor Arturo Enrique Céspedes Coronado ante la Cámara Colombiana de la Conciliación desde el 8 de agosto de 2022, el Despacho DISPONE:

1.- **SUSPENDER** el presente asunto, en aplicación a lo reglado en el numeral primero del artículo 545 del C. G. del P., UNICAMENTE para el ejecutado Arturo Enrique Céspedes Coronado.

2.- Se **ADVIERTE** que el asunto de la referencia continua su desarrollo contra Bibiana Celeita Garay.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

(2020-00127)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 131 Hoy 05 SET. 2022 El Secretario Edíson Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
 Bogotá D. C., 02 SET. 2022

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00203  
 Demandante: Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda.  
 Demandados: Nubia Molina Casamachin

Vista la documental obrante a folios, el Despacho DISPONE:

1.- **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá en providencia de data 9 de junio de 2022 que resuelve en recurso de apelación, decidiendo revocar el auto de fecha 7 de febrero de 2022 y en consecuencia continuar con el trámite procesal.

2.- Atendiendo lo solicitado a folio 123 respecto de tener por desistidas las pretensiones en contra de Luis María Gómez Fuentes y María Eugenia Patiño, la parte actora **ESTESE A LO RESUELTO** en auto adiado 4 de noviembre de 2021.<sup>1</sup>

3.- **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **17 de octubre de 2019** (fl. 88) so pena de aplicar el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
 JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No 131	Hoy 05 SET. 2022	El Secretario Edison Álirio Bernal.

JBR

<sup>1</sup> Folio 96 Cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 02 SET. 2022

LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)

Proceso Verbal de Pertenencia N° 2019-00386

Demandante: Edilsa Mulato Lasso.

Demandada: Personas Indeterminadas.

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho  
DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado **César Fernando García Arguello** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

2.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del predio objeto de usucapión con fecha de expedición inferior a un mes, a fin de verificar las anotaciones allí contenidas.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 131 Hoy 05 SET. 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 02 SET. 2022

**LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)**

**Proceso:** Ejecutivo Quirografario N° 2020-00143

**Demandante:** Hernando Tiriati Díaz.

**Demandados:** Fabián Guioivanny Triviño y otra

**PREVIO** a disponer lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) día contados a partir de la publicación por estado de esta decisión aporte el oficio No 1350 de 12 de julio de 2022 debidamente tramitado, tal y como se enuncia en el memorial aportado el 23 de agosto de 2022, so pena de decretar el desistimiento de dicha medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No | 131 | Hoy 05 SET 2022  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 02 SET. 2022

Radicado Insolvencia de Persona Natural no Comerciante No 2020-00094

Deudora Beatriz Helena Vásquez Pérez.

Toda vez que el liquidador designado *Miguel Ángel Suárez Saavedra* indica estar actuando en más de cinco procesos, se DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 131  
Hoy 05 SET. 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00742

Demandante: Hospital san Vicente de Paul.

Demandada: Capital Salud EPS.

El anterior informe de títulos judiciales de fecha 8 de agosto de esta anualidad, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

No habiendo solicitudes que resolver en este asunto, Secretaría remita el presente asunto a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb37951d8e17379ae915749c3ff0852bd6f37dd28de7aede8122e60b8dc248c**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cerrar Sesión

USUARIO: <b>CSJ AUTORIZA EBERNALS FIRMA ELECTRONICA</b>	ROL: <b>CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA</b>	CUENTA JUDICIAL: <b>110012041024</b>	DEPENDENCIA: <b>110014003024 JUZ 024 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA</b>	REPORTA A: <b>DIRECCION SECCIONAL BOGOTA</b>	ENTIDAD: <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>	REGIONAL: <b>BOGOTA</b>	FECHA ACTUAL: <b>08/08/2022 2:55:24 PM</b>	ÚLTIMO INGRESO: <b>08/08/2022 11:53:07 AM</b>	CAMBIO CLAVE: <b>22/07/2022 11:59:38</b>	DIRECCIÓN IP: <b>190.217.24.4</b>
---	--	--------------------------------------	---	--	---	-------------------------	--	---	--	-----------------------------------

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

## Consulta General de Títulos

**No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado**

**IP: 190.217.24.4**  
**Fecha: 08/08/2022 02:55:12 p.m.**

### Elija la consulta a realizar

▼

Seleccione el tipo de documento

▼

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00006

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Flor Cecilia Guzmán López

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería al abogado Henry Humberto Buitrago, como apoderado de la demandada Flor Cecilia Guzmán López en los términos del poder otorgado (art. 74 del C.G.P.)

2.- Previo a resolver frente al recurso de reposición presentado por el extremo pasivo, se **REQUIERE** a la SECRETARÍA DEL JUZGADO para que de manera inmediata, rinda un informe de la manera en que la demandada tuvo acceso al expediente, lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de notificaciones efectuado por el actor fue negativo, por lo que dispuso su emplazamiento con auto fechado 8 de abril de 2022; aunado a lo anterior, no obra notificación personal de la demandada en los términos del artículo 290 *ejúsdem*.

3.- Cumplido con lo anterior, ingrese al Despacho para resolver si efectivamente el escrito de reposición se encuentra presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el art. 318 en concordancia con el inciso 2° del art. 430 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cc7baf9cac0977650486072cbb84d2784b596a6325dce0835937c2312118d6**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2021-00008

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandada: José Gabriel Mesa Jiménez.

El anterior informe de títulos judiciales de fecha 8 de agosto de esta anualidad, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

No habiendo solicitudes que resolver en este asunto, Secretaría remita el presente asunto a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87708523ab7a00aa466c56d7197f5fa2a2b04988328b230489f6da37d0cf407f**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cerrar Sesión

USUARIO: **CSJ AUTORIZA** ROL: **CSJ AUTORIZA** CUENTA JUDICIAL: **110014003024** JUZGADO: **024 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA** DEPENDENCIA: **024 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA** REPORTA A: **DIRECCION SECCIONAL BOGOTA** ENTIDAD: **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO** REGIONAL: **BOGOTA** FECHA ACTUAL: **08/08/2022 2:56:35 PM** ÚLTIMO INGRESO: **08/08/2022 11:53:07 AM** CAMBIO CLAVE: **22/07/2022 11:59:38** DIRECCIÓN IP: **190.217.24.4**



Inicio



Consultas ▶



Transacciones ▶



Administración ▶



Reportes ▶



Pregúntame ▶

## Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 08/08/2022 02:56:34 p.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

79430705

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal N° 2021-00106

Demandante: María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda.

Demandada: Seguro de Vida Alfa S.A. y Banco Popular S.A.

Atendiendo la manifestación que milita a folio 33 digital, el Despacho DISPONE:

1.-ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL POR ÚNICA VEZ Instaurada por María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda contra Seguro de Vida Alfa S.A. y Banco Popular S.A.

2.-CORRER TRASLADO a la parte demandada por la MITAD del término legal (10) días para que se pronuncie sobre la misma, los cuales comenzaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación.

3.-IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibidem*.

4.-NOTIFÍQUESE por ESTADO.

5.-RECONOCER personería al abogado Julio Alberto Tarazona Navas, como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26292f4fd2241bc19346c41c9a80a6e6d0d9db1f9c69c815eb33d514b4986cee**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Verbal N° 2021-00106

Demandante: María Carolina Rueda Mena, Hugo Alberto Morales Rueda y Winston Jairo Morales Rueda.

Demandada: Seguro de Vida Alfa S.A. y Banco Popular S.A.

AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines legales pertinentes que el Banco Popular se pronunció sobre la reforma de la demanda, escrito que será tenido en cuenta en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86abda20c57f44c62368f1c8d4b9057454905dbe5726db012c31e74ca7a1757**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Bogotá D.C, Agosto 05 de 2022.**

**Señor(a)**

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.**

**Referencia: PROCESO VERBAL**  
**Demandante: MARIA CAROLINA RUEDA MENA, HUGOALBERTO  
MORALES RUEDA Y WINSTON JAIRO  
MORALES.**  
**Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA Y BANCO POPULAR**  
**Radicación: 2021-00106**

**Yaqueline Roso Castillo**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **52.082.994**, expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. **123.478** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del Banco Popular S.A, según poder que anexo, entidad que actúa en el presente caso como demandada, me permito pronunciarme sobre la reforma de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. A LOS HECHOS**

**Al hecho primero:** Es cierto.

**Al hecho segundo:** Es cierto, conforme en el documento registro civil de defunción que se allega con la demanda.

**Al Hecho Tercero:** Es cierto, conforme documento obrante en el expediente.

**Al Hecho Cuarto:** Es cierto, y aclaro:

A los señores JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D) y MARIA CAROLINA RUEDA MENA, el Banco Popular les aprobó crédito hipotecario No. 897-1501230-1, bajo las siguientes características:

La suma de \$ 60.000. 000.00,

Inmueble a financiar: Inmueble nuevo, tipo casa, ubicado en la calle 18 No. 27 – 13, parqueadero propio, ubicado en la ciudad de Auraca.

Numero de cuotas: 180 cuotas.

Día de pago de la cuota mensual: 29 de cada mes.

Fecha de pago de la primera cuota: 29 de mayo de 2.015.

Valor de la cuota: \$629.034.00

Destino del crédito: Vivienda.

Ciudad y fecha de otorgamiento: Arauca el 29 de abril de 2.015.

Garantía: Hipoteca abierta en primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble a financiar, escritura pública No. 138 del 6 de febrero de 2.015, de la Notaria Única Del Círculo De Arauca.

Seguros: Póliza de incendio y Terremoto que ampara el inmueble hipotecado y Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores que ampara los deudores solidarios.

Es importante resaltar que al señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D), y a la señora MARIA CAROLINA RUEDA MENA, el Banco Popular les dio la opción de escoger las Pólizas que protegerían su crédito, entre la póliza que tenía el Banco o la posibilidad de que escogiera la Póliza de su preferencia, para el amparo de los riesgos (incendio, terremoto, seguro de vida, incapacidad parcial o permanente), tal y como se evidencia de la carta de aprobación de crédito de fecha 27 de noviembre de 2.014 (que se allega al expediente), sin embargo el señor Morales Solano optó por las pólizas colectivas del Banco, tal y como se comprueba con el documento solicitud y certificado individual de seguros de vida grupo deudores y solicitud y certificado individual de seguros de incendio, suscritos por el señor Morales Solano, que se allega con la contestación, autorizando además que el pago de la prima de dichas pólizas sería de manera mensual.

Por lo anterior se tomaron las siguientes Pólizas:

-Póliza No. 706 – 81 – 994000006084, Aseguradora Solidaria De Colombia contra todo riesgo material.

Póliza Grupo Deudores Hipotecario o Leasing Habitacional No. GRD- 0000488 con Seguros De Vida Alfa S.A.

**Al Hecho Quinto:** Es cierto, y aclaro:

En dicha comunicación el Banco informa a los familiares del señor Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D), que los documentos serán enviados a la Aseguradora el día 06 de diciembre de 2.019 y que dicho trámite demora un mes.

**Al Hecho Sexto:** Parcialmente cierto y aclaro:

La comunicación además indica que "dado que el Contrato de Seguro terminó automáticamente, toda vez que a la fecha del siniestro no se encontraba en bases del Banco Popular, no registra pago de prima".

Conforme a lo anterior operó: "Terminación Del Contrato Por No Pago En La Prima", previsto en el artículo 1152 del Código De Comercio, Que establece "el no

pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirla". Con fundamento a lo anterior Seguros De Vida Alfa S.A., OBJETÓ la reclamación presentada.

Es importante resaltar que, el señor Jairo Alindo Morales Solano, no se encontraba asegurado a la fecha de su fallecimiento es decir 05 de noviembre de 2.019, debido a que registraba 10 cuotas de mora. (se anexa tabla de distribución y aplicación de pagos, donde se evidencia el último pago realizado por el señor Morales – Solano esto es 28 de diciembre de 2.018.).

**Al Hecho Séptimo:** Es cierto.

**Al Hecho Octavo:** Es cierto.

**Al Hecho Noveno:** Es cierto,

**Al Hecho Décimo:** Parcialmente cierto y aclaro:

Es cierto que el Banco Popular, de la cuota mensual que cancelará él señor Morales Rueda, por concepto de su crédito, descontaría lo concerniente a intereses y seguro, lo cual hizo siempre hasta el mes de diciembre de 2.018, fecha para la cual el citado señor canceló su última cuota; ahora, de enero de 2.019 al 05 de noviembre de 2.019 fecha del deceso del señor Morales, no volvió a cancelar su crédito, motivo por el cual presentaba diez (10) de cuotas de mora de su obligación crediticia., sin embargo y a pesar de que este no canceló su cuota, ni la prima del seguro el Banco si canceló el Seguro Grupo deudores hasta el mes de febrero de 2.019, y de ahí en adelante no canceló más, pues como ya se indicó el pago de la prima salía del dinero que cancelara mensualmente el deudor, y no era obligación del Banco hacer dicho pago. El dinero para el pago de la prima del seguro era descontada de la cuota mensual, que por su crédito cancelaba él referido señor, es decir, el pago de la prima estaba a cargo del titular del crédito y no del Banco, tal y como era de conocimiento del señor Morales y como se evidencia de la tabla de distribución de pagos y del documento suscrito por el deudor solicitud de certificado de seguros de vida Grupo Deudores en donde señaló como forma de pago la mensual.

**Al hecho Décimo Primero:** No es cierto y aclaro:

Como ya se manifestó en el hecho cuarto de esta contestación, el señor Jairo Alindo, tuvo la oportunidad de escoger la aseguradora de seguros de su elección para tomar la póliza que amparaba su obligación crediticia, situación que fue informada al citado señor en la carta de aprobación del crédito de fecha 27 de noviembre de 2.014, en el acápite correspondiente a "PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE HIPOTECA" reza:

“Carta de autorización para incluir este inmueble dentro de nuestra póliza colectiva de bienes o póliza de seguro de incendio y terremoto que ampare el bien hipotecado y en donde figure el Banco Popular como beneficiario de la misma....”,

“Carta de autorización para incluir a los deudores solidarios dentro de nuestra póliza colectiva de grupo Deudores o póliza de seguros de vida en donde figure el Banco Popular como beneficiario de la misma...” (el subrayado es mío)

En virtud de lo anterior, el Banco Popular nunca presionó u obligo al señor Jairo Alindo para escoger las pólizas colectivas del Banco, al contrario, este tuvo la oportunidad de escoger libremente la aseguradora que le expidiera las pólizas necesarias para amparar su crédito hipotecario, con la condición de que fuera el Banco su beneficiario.

Lo anterior, se puede constatar en la solicitud y certificado individual de seguros de vida Grupo Deudores y en la solicitud y certificado individual de seguro de incendio suscritos con firma y huella del señor Jairo Alindo Morales Solano, documentos que se anexan a esta demanda.

Por lo anteriormente manifestado, no le asiste razón a los demandantes pretender exigir el pago del amparo solicitado, cuando de manera clara se evidencia mes a mes el no pago de la obligación crediticias y por lo tanto el valor de la prima a cargo del causante, pese haber acordado como lo hizo en las solicitudes de certificado individual de seguros, que la forma de pago seria de manera mensual.

**Al Hecho Décimo Segundo:** Parcialmente cierto y aclaro.

Es cierto que con los documentos suscritos por el señor Jairo Alindo Morales Solano, el Banco procedió a incluir en sus pólizas colectivas de incendio y seguros de vida Grupo Deudores el crédito otorgado al señor Morales, sin embargo, en virtud a los principios de la buena fe, diligencia y equilibrio contractual, no pueden los demandantes beneficiarsen y/o exigir el cumplimiento del contrato, mientras de su parte no se cumplió con sus obligaciones al no haber cancelado el valor de la prima de los mencionados seguros especialmente, por el que se reclama.

**Al Hecho Décimo Tercero:** No es cierto y aclaro:

No es cierto que la obligación de pagar la prima de la póliza estuviera a cargo del Banco Popular. Como ya se ha venido reiterando, esta obligación era única y exclusivamente del deudor del crédito hipotecario, esto es, los señores Jairo Alindo Morales Solano y María Carolina Rueda y nunca del Banco Popular, pago que se realizaría de manera mensual.

**Al Hecho Décimo Cuarto:** No es cierto y aclaro:

La Póliza de vida Grupo deudores está orientada a proteger el valor del crédito otorgado a los deudores, en caso de que estos fallezcan antes de finalizar el pago total del crédito, pero a pesar de que el tomador sea el Banco, no significa que este a su cargo cancelar la prima de la póliza.

**Al hecho Décimo Quinto:** No es cierto y aclaro:

Es obligación del deudor cumplir sus obligaciones contractuales con el Banco Popular, esto es cancelar las cuotas mensuales pactadas, incluida el valor de la prima del seguro.

## **II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

El Banco popular se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, en la medida que carecen de fundamento factico y legal, conforme a las **EXCEPCIONES DE MERITO** que a continuación se proponen:

### **1.- EXCEPCION DE MERITO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL BANCO POPULAR S.A.**

Esta excepción de mérito tiene asidero legal en que el Banco Popular cumplió a cabalidad sus obligaciones contractuales, tal como se probará en el transcurso del proceso, y para lo cual resalto lo siguiente:

El Banco Popular le otorgó un crédito hipotecario No. 89715012301 al señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO y MARIA CAROLINA RUEDA MENA, por la suma de \$60.000.000, el cual se instrumentó en el título valor pagaré suscrito el día 29 de abril de 2.015., garantizado con hipoteca sobre el bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 27-13 CA VJ03 ET 1 COND VILLA JARDIN DE ARAUCA., mediante escritura pública No. 138 de febrero 6 de 2.015 de la Notaria Única Del Círculo De Arauca.

El Banco Popular y Seguros de Vida Alfa S.A. suscribieron la Póliza de Seguro De Vida Grupo deudores No. GRD – 488, con el objeto de amparar a las personas naturales deudoras de créditos desembolsados por la referida entidad de los riesgos de muerte e incapacidad total y permanente, a la cual ingresó a formar parte del grupo asegurado el señor **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO**, debido a la adquisición de la obligación crediticia mencionada.

Se resalta que la cobertura del seguro inicia al momento del desembolso de cada crédito y estará vigente hasta su cancelación total.

Con ocasión al crédito otorgado al demandante, el deudor suscribió los siguientes documentos los cuales aceptó y firmó:

- Solicitud de seguro y certificado individual de Seguros de vida Grupo deudores
- Solicitud de seguro y certificado individual de Seguro de Incendio.
- Pagaré para créditos de vivienda suscrito por los señores Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D) y MARIA CAROLINA RUEDA MENA, de fecha 29 de abril de 2.015.
- Carta de instrucciones para diligenciar pagarés de fecha 29 de abril de 2.015.
- Carta de aprobación de crédito hipotecario de fecha 27 de noviembre de 2.014.
- Escritura pública No. 138 del 06 de febrero de 2.015, de la Notaria única Del Círculo De Arauca.

Ahora bien, el plazo pactado para cancelar su obligación crediticia fue de 180 meses, iniciando a cancelar su primera cuota el 27 de mayo de 2.015, según tabla de distribución y aplicación de pagos, pero el señor Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D.), pagó su crédito hipotecario hasta diciembre 18 de 2.018, estos pagos fueron distribuidos por el Banco a capital, interés corriente, seguros y entre otros, cumpliendo así con sus obligaciones contractuales.

A partir de enero de 2.019 ya el señor Morales Solano no volvió a cancelar cuota alguna y por supuesto tampoco la prima de la póliza de seguros Grupo Deudores, entrando así en mora de su obligación, no obstante el Banco si canceló el valor de la póliza Grupo deudores hasta el mes de febrero de 2.019, es por eso que desde el mes de marzo y hasta la fecha del siniestro, es el día cinco (5) de noviembre de 2.019 el señor Morales ya registraba mora en el pago de su póliza de seguro, y diez (10) cuotas en mora de su crédito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el Banco Popular cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales así:

- Desembolsó el crédito aprobado al señor JAIRO Alindo Morales Solano, mediante las condiciones previamente establecidas.
- Amparó el crédito mediante póliza suscrita con Seguros de Vida Alfa S.A. Grupo deudores No. GRD-488, con el objeto de amparar la Muerte y la Incapacidad Total Y Permanente de los deudores de crédito a la cual ingresó el señor Jairo Alindo Morales Solano.
- Canceló los meses de enero, febrero de 2.019, la póliza Grupo deudores GRD-0000488, a pesar que el causante desde el mes de diciembre de 2.018, había dejado de cancelar su crédito y por supuesto la prima de la póliza de seguros. Se reitera que, era obligación del señor Morales Solano, cancelar de manera mensual el valor de la póliza, prueba de ello es el documento solicitud y certificado

individual de seguros de vida Grupo Deudores suscrito con su firma y huella en donde en la casilla se forma de pago marco con X en el de pago mensual.

-Una vez los familiares del señor Morales Solano informaron al Banco Popular sobre su fallecimiento, la entidad Financiera solicitó a la aseguradora la cobertura de la póliza para amparar el siniestro presentado por los demandantes.

Sin embargo la solicitud de pago fue objetada por la mencionada aseguradora, conforme se evidencia del oficio No. OBJ-IND-1633-2019 del 25 de noviembre de 2.019, argumentando la terminación del contrato de seguro por no pago de la prima.

Se concluye con lo expuesto que el Banco ha cumplido con sus obligaciones frente al demandante y ha sido diligente en su actuar respecto al crédito desembolsado.

## **2. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL DEMANDANTE.**

El causante incumplió sus obligaciones contractuales con el Banco Popular con el no pago de las cuotas del crédito acordadas incluida el valor de la prima del seguro, situación que trajo como consecuencia la configuración legal establecida en el artículo 1152 del Código De Comercio el cual prevé la Terminación Del Contrato Por el no pago de la prima., concordante con el artículo 1068 del código de Comercio que establece que la mora en el pago de la prima de la póliza producirá la terminación automática del contrato.

**SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES:** Las principales características de este tipo de contrato ha sido desarrollado en reiteradas Jurisprudencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, especialmente en la sentencia del 30 de junio de dos mil once (2.011), aquí se establecieron algunos aspectos importantes de este contrato así:

**-1. La celebración de este contrato no es obligatoria y no constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito.**

**-2. Cuando se constituye dicha garantía, el deudor-asegurado normalmente se adhiere a las condiciones propuestas por el acreedor, quien en todo caso debe garantizar que el deudor adquiera la debida información acerca de las condiciones acordadas con la aseguradora.**

**-3. Cuando le sean exigidos este tipo de seguros al deudor, éste tendrá la posibilidad de adquirir la póliza con otras aseguradoras.**

**-4. El seguro de vida grupo deudores es una modalidad de seguro colectivo, que se dirige a que distintos sujetos –que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor- cubran el riesgo de su muerte o la eventual incapacidad permanente.**

**-5. El interés asegurable en este tipo de contratos se ubica de forma principal y directa en cabeza del deudor, así al acreedor también le asista un eventual interés en el seguro de vida grupo deudores.**

**En ese sentido, advirtió la Corte Suprema que existe una concurrencia de intereses, no excluyentes, entre los cuales predomina el del deudor asegurado.**

**-6. El tomador del seguro es el acreedor, quien obra por cuenta de un tercero determinado.**

**El acreedor obra por cuenta ajena pues traslada a la aseguradora un riesgo que -en principio- no es propio, sino que está en cabeza del deudor.**

**De conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, el acreedor está a cargo de las primas causadas.**

**-7. En síntesis, este tipo de contratos se caracteriza por ser una modalidad de seguro colectivo, el cual no es obligatorio, pero representa una garantía adicional de carácter personal, que depende del consentimiento del deudor y de las políticas de riesgo de las entidades financieras.**

**En todo caso, se debe garantizar en favor del deudor-asegurado (a) la debida información acerca de las condiciones pactadas con la aseguradora y (b) la libertad para contratar con otras compañías de seguros, teniendo en cuenta que el interés principal es el del asegurado y no el de la entidad crediticia.**

Es importante resaltar que en el presente caso al señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D), y a la señora MARIA CAROLINA RUEDA MENA, el Banco Popular les dio la opción de escoger las Pólizas que protegerían su crédito entre las pólizas que poseía el Banco o la posibilidad de que escogiera la Póliza de su preferencia, para el amparo de los riesgos (incendio, terremoto, seguro de vida, incapacidad parcial o permanente), tal y como se evidencia de la carta de aprobación de crédito de fecha 27 de noviembre de 2.014 (que se allega al expediente), sin embargo el señor Morales Solano optó por las pólizas colectivas del Banco, tal y como se comprueba con el documento solicitud y certificado individual de seguros de vida grupo deudores y solicitud y certificado individual de seguros de incendio, suscritos por el señor Morales Solano, que se allega con la contestación., autorizando además que el pago de la prima de dichas pólizas sería de manera mensual.

Por lo anterior se tomaron las siguientes Pólizas:

**-Póliza No. 706 – 81 – 994000006084, Aseguradora Solidaria De Colombia contra todo riesgo material.**

Póliza Grupo Deudores Hipotecario o Leasing Habitacional No. GRD- 0000488. Seguros De Vida Alfa.

En virtud de lo anterior, correspondía al señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D), cancelar el valor de la prima correspondiente a la Póliza Grupo deudores GRD 0000488., la cual amparaba su obligación crediticia adquirida con el Banco Popular, obligación esta que no cumplió de conformidad a la tabla de distribución de pagos allegada al proceso, lo que conllevó la terminación del contrato de seguro por el no pago de la prima, incumpliendo así con sus obligaciones contractuales.

### **3.- EXCLUSIÓN DEL AMPARO O COBERTURA POR MORA EN EL PAGO, IMPUTABLE AL DEMANDANTE. (Titular Del Crédito).**

Esta excepción de fondo tiene asidero jurídico en el hecho cierto e indiscutible que la objeción por parte de la aseguradora a la reclamación presentada por los demandantes, tiene como fundamento la mora en el pago, imputable al aquí demandante, tal y como se prueba con las evidencias documentales allegadas al proceso y que corresponden a la respuesta de seguros de vida Alfa calendada del 25 de noviembre de 2.019, las condiciones generales de póliza de seguros de Grupo deudores, la tabla de distribución de pagos al crédito No. 897-1501230-1 y demás condiciones del crédito, pagaré para créditos de vivienda y su carta de instrucciones correspondientes al citado crédito y demás pruebas documentales cruzadas entre las partes y que contienen la evidencia cierta del estado de mora en el pago oportuno del crédito a cargo del aquí demandante.(deudor).

### **4.- ILEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LOS HEREDEROS:**

Esta excepción tiene su asidero fáctico y legal en el hecho cierto e indiscutible que los demandantes, no están legitimados para demandar la presente acción toda vez que no derivan ningún derecho del seguro Grupo Deudores, no fueron parte en el contrato, como tampoco son beneficiarios y por tanto nadie diferente a los beneficiarios que es en este caso es el Banco como beneficiario Oneroso frente al saldo insoluto de la obligación en un 100%, podrá demandar las prestaciones derivadas del Seguro., motivo por el cual estas no podrán ser controvertidas por terceros que no fueron parte en el contrato de seguro, más aún cuando además no allegan documento idóneo (registro civil de nacimiento) que demuestre la calidad en que actúan.

### **5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 368 y siguientes del C.G.P, Artículo 96 del C.G.P, y demás normas concordantes.

### **IV. PRUEBAS**

A efecto de que sean tenidas como tales, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

Me permito allegar copia de las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Carta de aprobación Crédito Hipotecario dirigida a los señores Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D) y María Carolina Rueda Mena, suscrito el 27 de noviembre de 2.014.
- 2.- Solicitud de seguro y certificado individual de seguros de vida Grupo Deudores, suscrito con firma y huella del señor Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D).
- 3.- Solicitud y certificado individual de seguro de vida de incendio suscrito con firma y huella del señor Jairo Alindo Morales Solano.
- 4.- Certificado Individual De Seguros De Vida Grupo Deudores Hipotecario o Leasing Habitacional, Póliza No. GRD. 000488.
- 5.- Póliza de seguro grupo deudores No. GRD-0000488.
- 6.- Condiciones de seguro póliza Grupo Deudores No. GRD 488., en la que se establece entre otras las causas por las que podría dar por terminado el contrato de seguros Grupo Deudores, Póliza GRD 488., "Falta de pago en la prima".
- 7.- Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 706-81-994000006084.
- 8.- Tabla de distribución y Aplicación de Pagos.
- 9.- Pagaré para créditos de vivienda suscrito con firma y huella por los señores Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D.) y la señora María Carolina Rueda Mena, el día 29 de abril de 2.015.
- 10.- Carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagaré No. 089715012301, suscrito con firma y huella de los señores Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D.) y la señora María Carolina Rueda Mena, el día 29 de abril de 2.015.
- 11.- Comunicación de seguros de vida Alfa S.A, dirigida al Banco Popular de fecha 25 de abril de 2.019, donde informa el no pago del amparo, por la terminación del contrato de seguros por no pago de la prima.
- 12.- Comunicación del Banco Popular, dirigida a la Señora María Carolina Rueda Mena de fecha 16 de enero de 2.020, respondiendo derecho de petición presentado por la referida señora.
- 13.- Comunicación del 12 de noviembre dirigida al Banco Popular, suscrita por la señora María Carolina Rueda Mena, donde realiza la reclamación del amparo de la

póliza de seguro Grupo Deudores, informando el fallecimiento del señor Morales Solano.

14.- Comunicación del Banco Popular dirigida a Familiares del señor Jairo Alindo Morales Solano de fecha 18 de noviembre de 2.019, en donde informa que la solicitud del amparo de la póliza Grupo deudores será enviado a la Aseguradora.

15.- Certificación del Banco Popular de fecha 11 de octubre de 2.021, de la existencia de la obligación hipotecaria, y el saldo total a la fecha de \$ 66.214.815.00.

16.- Escritura pública No. 138 de febrero 6 de 2.015 de la Notaria única de Arauca.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, señores **MARIA CAROLINA RUEDA MENA, HUGO ALBERTO MORALES RUEDA Y WILSON JAIRO MORALES RUEDA.**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda, pretensiones, contestación y excepciones propuestas.

### **V. SOLICITUD ESPECIAL**

Respetuosamente solicito al despacho no se tenga en cuenta el Registro civil de nacimiento del señor WINSTON JAIRO MORALES RUEDA, allegado con la reforma de la demanda, y/o en su defecto se requiera a la parte demandante para que lo allegue de manera que se pueda visualizar todos los datos allí inscritos.

Así mismo no se tenga en cuenta el certificado de matrimonio de la señora María Carolina Rueda allegado con la reforma y en su defecto se requiera a la parte demandante para que allegue el registro civil de matrimonio de la referida señora con las notas marginales correspondientes si las hubiere, siendo este el documento idóneo para acreditar la existencia o no del matrimonio.

### **VI. ANEXOS:**

Acompaño con está contestación:

1.-Poder otorgado por la Doctora María del Socorro Yara Orozco, en su calidad de Apoderada General del Banco Popular.

2.-Copia número 27401 de la Escritura Pública No. 02479, del 6 de septiembre del 2011, de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.

3.-Certificado de Existencia y Representación legal del Banco Popular.

### **VII. NOTIFICACIONES**

A la parte demandada, en la Calle 17 No. 7 – 43 Piso 6 de Bogotá., teléfono No.7560000 Ext. 41839, correo electrónico [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co).

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la Calle 36 No. 13 – 31 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono No. 320 2 76 08 22, correo electrónico [momo18\\_ya@yahoo.com](mailto:momo18_ya@yahoo.com).

Respetuosamente

**YAQUELINE ROSO CASTILLO**  
**C.C 52.082.994 De Bogotá D. C.**  
**T.P. 123.478 Del C.S.J.**

# **ANEXO 1**

**Carta de aprobación Crédito Hipotecario dirigida a los señores Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D) y María Carolina Rueda Mena, suscrito el 27 de noviembre de 2.014.**



**ESTE ES SU BANCO**

Bogotá, D.C. 27 de Noviembre de 2014

Señor:  
**JAIRO ALINDO MORALES SOLANO**  
Arauca

**REF: APROBACION CRÉDITO HIPOTECARIO INDIVIDUAL EN PESOS**

Apreciado Señor:

Nos complace informarle que el pasado 14 de Noviembre de 2014 el Comité Nacional de Crédito Masivo decidió continuar el trámite de su solicitud de crédito hipotecario individual en pesos, en las siguientes condiciones:

Modalidad:	CRÉDITO HIPOTECARIO INDIVIDUAL EN PESOS
Deudores solidarios:	<b>JAIRO ALINDO MORALES SOLANO C.C 19.113.761</b> <b>MARIA CAROLINA RUEDA MEÑA C.C 24.248.406</b>
Valor a financiar hasta:	El 70% del valor total del inmueble sin exceder la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000.00)
Inmueble a financiar:	Inmueble Nuevo, Tipo Casa, ubicado en la Calle 18 No 27 - 13, parqueadero propio, en la ciudad de Arauca.
Plazo Hasta Amortización:	Ciento Ochenta (180) meses Mes Vencido
Costo Financiero:	El máximo permitido por Ley (Resolución Externa No 8 de Agosto 18 de 2006 del Banco República) y la vigente al momento de el desembolso del crédito.
Garantía:	Hipoteca abierta en primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble a financiar.
Seguros:	Póliza de Incendio y Terremoto que ampare el inmueble hipotecado. Póliza de seguro de vida Grupo Deudores que ampare a todos los Deudores solidarios.

Esta aprobación cuenta con vigencia para su utilización hasta el día 14 de Mayo de 2015

Con el fin de iniciar el trámite para perfeccionar la operación y la constitución de las garantías, les solicitamos enviar los siguientes documentos:

**PARA ESTUDIO DE TITULOS PREVIO A ELABORACION DE CONTRATO DE HIPOTECA:**

El Banco Popular realizará la evaluación y verificación de la calidad del inmueble adquirir. En el evento que ésta no cumpla con los requisitos exigidos, podrá presentar otros inmuebles, dentro de la vigencia mencionada

- Copia del recibo de consignación por concepto de estudio de títulos por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000,00)** en la Cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá No. 007261506 céd. Número de documento de identidad del cliente a nombre de **GABRIEL ROJAS BARRAGAN** (Abogado Externo).
- Avalúo Comercial del Inmueble Practicado por Avaluador autorizado
  1. ÁGORA – contacto: Guillermo Velázquez Tel: 300-2182997
  2. ISA LTDA – contacto: José Jaime Luna / Catalina Franco Tel: (1)3230450. Bogotá luiscedeno@isainmobiliaria.com.co Cel. 3102170632
  3. Carlos Alberto Salazar - Tel: (1) 2484028 - Cel. - 310-2305105
- Promesa de Compraventa
- Certificado de Libertad y Tradición con vigencia no mayor a 30 días del inmueble a adquirir (Folio de Matricula Inmobiliaria)
- Escrituras de los últimos 10 años del inmueble. Si dentro de estos 10 años ha sufrido englobe o desenglobe se debe adjuntar copia de las escrituras correspondientes.
- Reglamento de propiedad horizontal. – si aplica.
- Boletín de nomenclatura Urbana del inmueble.
- Constancia de pago del impuesto predial últimos cinco años incluyendo el actual.
- Paz y salvo de Valorización del año en curso

Calle 72 No 10-70 Torre A Piso 12 Teléfono 3198080-Bogotá-Colombia



## ESTE ES SU BANCO

- Paz y salvo de Administración del inmueble – si aplica.
- Fotocopia últimos recibos de servicios públicos
- Certificado de existencia y representación legal del vendedor, proveedor (si es persona jurídica)
- Licencia de construcción si es inmueble nuevo
- Permiso de ventas si es inmueble nuevo
- Estado civil actual del vendedor en comunicación escrita (Persona Natural)

### PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE HIPOTECA:

- Firma del pagaré por parte de los deudores solidarios, quienes deben presentarse en nuestra **Oficina Calle 72 No 10-70 Torre A Piso 12 Teléfono 3198080-Bogotá**, con su respectivo documento de identificación previa cita.
- Carta de Autorización para incluir este inmueble dentro de nuestra póliza colectiva de bienes o póliza de seguro de incendio y terremoto que ampare el bien hipotecado y en donde figure el Banco Popular como beneficiario de la misma, en cuyo caso además deberá aportarse la constancia de haberse efectuado el pago total de la póliza por el término de un año.
- Carta de Autorización para incluir a los deudores solidarios dentro de nuestra póliza colectiva de grupo Deudores o póliza de seguro de vida en donde figure el Banco Popular como beneficiario de la misma, en cuyo caso además deberá aportarse la constancia de haberse efectuado el pago total de la póliza por el término de un año.
- Documentos requeridos por parte del Área Jurídica según observaciones del Estudio de Títulos. – si aplica.

### DESEMBOLSO:

- Carta de instrucciones para el desembolso donde se relacione el número de cuenta y Banco a girar debidamente firmada y autenticada por el vendedor.
- Autorización de giro de desembolso debidamente firmada y autenticada con reconocimiento de texto firmada por los clientes
- Si el proveedor es persona jurídica: formato vinculación persona jurídica documentos de existencia y representación legal por parte del proveedor beneficiario del pago (formulario diligenciado adjunto de Persona Jurídica, copia de c.c. representante legal, cámara de comercio y copia de RUT)
- Si el proveedor es persona natural: Formato de vinculación de personas naturales diligenciado por el beneficiario del pago debidamente firmado con huella anexando fotocopia de la cédula al 150% con firma y huella y el RUT
- Original Certificación bancaria de la cuenta relacionada en caso de que soliciten consignación del cheque.
- Perfeccionamiento de las garantías exigidas según condiciones de aprobación de la operación.
- Primera copia de la escritura pública de hipoteca a favor de BANCO POPULAR S.A.
- Certificado de Libertad y Tradición actualizado donde conste la constitución del gravamen hipotecario a favor del Banco Popular S.A.

Con el fin de atender sus inquietudes o aclaraciones a continuación se relaciona el nombre y datos de contacto:

**Claudia Patricia Álzate Sáenz** Tel: 3198080 Ext. 3008 correo: [claudia\\_alzate@bancopopular.com.co](mailto:claudia_alzate@bancopopular.com.co)  
**Sandra Patricia Velasco B.** Tel: 3198080 Ext. 2034 correo: [sandra\\_velasco@bancopopular.com.co](mailto:sandra_velasco@bancopopular.com.co)

Atentamente,

**GERENCIA UNIDAD DE LEASING  
BANCO POPULAR S.A  
3198080**

LDM-CP-31/10/2014

**POLÍTICAS DE FINANCIACIÓN CRÉDITO DE VIVIENDA  
ANEXO 01**

- Créditos hipotecarios para adquisición de vivienda NO VIS.
- Valor Mínimo del Inmueble: \$72 Millones de Pesos
- Inmueble nuevo, usado ó sobre planos.
- Inmueble urbano, ubicados en las principales ciudades o municipios en donde opera el Banco Popular, a excepción de los siguientes(\*):

<b>NOMBRE MUNICIPIO (*)</b>	<b>NOMBRE MUNICIPIO (*)</b>
PAMPLONA	YOLOMBO
RIOACHA	CAQUEZA
MAICAO	CHOACHI
MARIQUITA	FOMEQUE
MELGAR	GRANADA
SIBUNDOY	TOCAIMA
ACACIAS	VILLA DE LEYVA
BARBOSA	VILLA PINZON
MÁLAGA	PAIPA
PUENTE NACIONAL	PUERTO BOYACÁ
SAN GIL	SANTANA
SOCORRO	PUERTO LEGUIZAMO
VELEZ	MOMPOX
SAN ANDRÉS DE TUMACO	CHIPAQUE
TUQUERRES	UBAQUE
AGUA DE DIOS	CHIGORODO
MONTEREY	

- Con garaje o parqueadero propio o asignado de uso exclusivo dentro de la propiedad horizontal
- Tiempo máximo de construcción: 20 años

**Inmuebles No Financiables**

- Sin Zonificación residencial
- Apartamento, en edificio de más de 5 pisos sin ascensor.
- Inmuebles denominados patrimonio cultural

Atentamente



**GERENCIA UNIDAD DE LEASING  
BANCO POPULAR S.A**  
3198080  
LDM-CP-31/102014

# **ANEXO 2**

**Solicitud de seguro y certificado individual de seguros de vida Grupo Deudores, suscrito con firma y huella del señor Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D).**



FECHA DE SOLICITUD \_\_\_\_\_

**BANCO POPULAR**

**SOLICITUD Y CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES**

**MODALIDAD LINEAS DE CREDITO**

LIBRANZAS  CARTERA HIPOTECARIA  CARTERA CORPORATIVA  EMPLEADOS

**CLASE DE CARTERA**

COMERCIAL  CONSUMO

**INFORMACION PERSONAL**

TOMADOR <b>BANCO POPULAR</b>			NIT 860,007,738-9	CUENTA CORRIENTE <input type="checkbox"/> AHORROS <input type="checkbox"/>
APELIDOS Y NOMBRES DEL SOLICITANTE <b>Hombres Solano Jairo Alindo</b>			CTA. No.	SEXO MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/>
FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO <b>12 07 1950</b>			PROFESION <b>Abogado</b>	OCUPACION <b>Empleado</b>
ESTADO CIVIL SOLTERO <input type="checkbox"/> CASADO <input checked="" type="checkbox"/>			No. HIJOS <b>2</b>	POSEE VIVIENDA PROPIA SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
DIRECCION COMERCIAL <b>Calle 19 No 21-31</b>			EMPRESA DONDE TRABAJA <b>Rama Judicial</b>	
TELEFONO <b>3164915172</b>			TIENE OTROS PRESTAMOS ACTUALMENTE CON LA INSTITUCION SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
CUIDAD <b>Arauca</b>			PLACA	
APARTADO AEREO			CUANTIA \$	

AMPAROS DE LA POLIZA: MUERTE E INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

LIMITE AUTOMATICO:

- LIBRANZAS : HASTA 480 S.M.M.L.V.
- CARTERA HIPOTECARIA : HASTA 1,050 S.M.M.L.V.
- CORPORATIVA : HASTA 750 S.M.M.L.V.
- EMPLEADOS : HASTA 750 S.M.M.L.V.

**ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DE LA INSTITUCION CREDITICIA**

FECHA INICIAL DEL CREDITO DIA MES AÑO			PLAZO	VALOR APROBADO DEL CREDITO	MONEDA COL <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>	FORMA DE PAGO ANTICIPADO <input type="checkbox"/> MENSUAL <input checked="" type="checkbox"/>	NUMERO DE LA OBLIGACION

AUTORIZO AL BANCO POPULAR PARA QUE SEA DEBITADO DE MI CUENTA ARRIBA CITADA, EL VALOR DE LA PRIMA MENSUAL A QUE HALLA LUGAR.

FIRMA DEL SOLICITANTE

FIRMA AUTORIZADA INSTITUCION DE CREDITO

# **ANEXO 3**

**Solicitud y certificado individual de seguro de vida de incendio suscrito con firma y huella del señor Jairo Alindo Morales Solano.**



FECHA DE SOLICITUD \_\_\_\_\_

**BANCO POPULAR**

SOLICITUD Y CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE INCENDIO

TOMADOR: BANCO POPULAR  
 ASEGURADO: \_\_\_\_\_  
 BENEFICIARIO: BANCO POPULAR

CLASE DE CARTERA  
 COMERCIAL  CONSUMO

**INFORMACION PERSONAL**

TOMADOR <b>BANCO POPULAR</b>		NIT <b>860.007.738-9</b>	CUENTA CORRIENTE <input type="checkbox"/> AHORROS <input type="checkbox"/>
APELLIDOS Y NOMBRES DEL SOLICITANTE <b>Francisco Salas Jairo Alindo</b>		CODIGO DEL PRODUCTO	CTA No.
FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO <b>12/07 1950</b>		PROFESION <b>Abogado</b>	OCUPACION <b>Empleado</b>
ESTADO CIVIL SOLTERO <input type="checkbox"/> CASADO <input checked="" type="checkbox"/>		No. HIJOS <b>2</b>	POSEE VIVIENDA PROPIA SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
DIRECCION COMERCIAL <b>Calle 19 No 21-31</b>		CIUDAD <b>Arauca</b>	
TELEFONO <b>3164915172</b>	APARTADO AEREO	TIENE OTROS PRESTAMOS ACTUALMENTE CON LA INSTITUCION SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
CUANTIA \$			

**INFORMACION DEL BIEN ASEGURADO**

DIRECCION DEL INMUEBLE ASEGURADO <b>Calle 18 No 27-13 Casa VJ-03 Condominio Villa Jardin</b>		
CIUDAD <b>Arauca</b>	DEPARTAMENTO <b>Arauca</b>	VALOR ASEGURADO SIN INCLUIR TERRENO \$ <b>150.331.160.</b>
AMPAROS: INCENDIO Y/O RAYO, EXPLOSION, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR Y HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS INCLUIDO TERRIRISMO, DAÑOS POR AGUA, ANEGACION, EXTENDED COVERAGE, TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERPCION VOLCANICA, MAREMOTO, MAREJADA Y TSUNAMI.		
TIPO DE INMUEBLE LOCAL <input type="checkbox"/> FINCA <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/> RESIDENCIAL <input checked="" type="checkbox"/>	CASA <input checked="" type="checkbox"/> APARTAMENTO <input type="checkbox"/>	LIMITE AUTOMATICO: HASTA 12.600 S.M.M.L.V POR RIESGO  EL BIEN QUE SE ESTA ASEGURANDO SE ENCUENTRA PIGNORADO SI ___ NO ___, SI LA RESPUESTA ES SI, ADJUNTE EL CERTIFICADO SOBRE EL SALDO DE LA DEUDA Y CONTRATO DE SEGURO DE INCENDIO DONDE ESTE AMPARADO EL BIEN.

**ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DE LA INSTITUCION CREDITICIA**

FECHA INICIAL DEL CREDITO DIA MES AÑO	PLAZO	VALOR APROBADO DEL CREDITO	MONEDA <input type="checkbox"/> COL <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>	FORMA DE PAGO ANTICIPADO <input type="checkbox"/> MENSUAL <input type="checkbox"/>	NUMERO DE LA OBLIGACION
--	-------	----------------------------	--	--	-------------------------

AUTORIZO AL BANCO POPULAR REPAREM EN LA DEUDA DE MI CUENTA ARRIBA CITADA, EL VALOR DE LA PRIMA A QUE HALLA LUGAR.

\_\_\_\_\_  
 FRENTE DEL SOLICITANTE

\_\_\_\_\_  
 FIRMA AUTORIZADA INSTITUCION DE CREDITO

# **ANEXO 4**

**Certificado Individual De Seguros De Vida Grupo Deudores Hipotecario o  
Leasing Habitacional, Póliza No. GRD. 000488.**



Seguros de vida Alfa S.A.  
NIT. 860.503.617-3

**CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA  
GRUPO DEUDORES HIPOTECARIO O LEASING  
HABITACIONAL**

CLASE DE DOCUMENTO: POLIZA  
No. DE CREDITO: 89715012301

RAMO: VIDA GRUPO	TIPO: DIRECTO	POLIZA No. GRD -0000488	
SUCURSAL EXPEDIDORA: 02 - SUCURSAL SAN DIEGO	DIRECCION: Av. Calle 24A No.59-42 TORRE 4 PISO 4 y 5	CIUDAD / DEPT. BOGOTA D.C. / CUNDINAMARCA	
FECHA EXPEDICION: dia mes año 02 01 2020	VIGENCIA POLIZA DESDE: dia mes año 01 10 2016	VIGENCIA POLIZA HASTA: 00:00 HORAS MENSUAL RENOVABLE	FECHA DE PAGO Mensual al día de vencimiento del producto de crédito asociado a esta Póliza
TOMADOR BANCO POPULAR S.A.	NIT / C.C. 860.007.738-9		
DIRECCION CALLE 17 # 7 - 35	TELEFONO 7560000	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
ASEGURADO MORALES SOLANO JAIRO ALINDO	NIT / C.C. 19,113,761		
DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD	DEPARTAMENTO
BENEFICIARIO BANCO POPULAR S.A.	NIT / C.C. 860.007.738-9		
RIESGO No 1	TOTAL RIESGOS 1	NATURALEZA DEL RIESGO	
SUMA ASEGURADA:	SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO		

AMPAROS	SUMA	PRIMA MENSUAL
Muerte	SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO	Es el resultado de multiplicar la suma asegurada por la tasa mensual del seguro aceptada al momento de la contratación de la presente póliza
Incapacidad Total y Permanente		
<b>TOTAL A PAGAR:</b> Corresponde al descuento en su extracto mensual		

**OBJETO**

SE EMITE EL PRESENTE SEGURO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CONDICIONES GENERALES QUE HACEN PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA. LAS CONDICIONES GENERALES PODRÁN SER CONSULTADAS EN EL LINK: [www.segurosalfa.com.co](http://www.segurosalfa.com.co)

NOTA: CRÉDITO ASEGURADO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2019. CRÉDITO DESEMBOLSADO EL 29 DE ABRIL DE 2015 VIENE DE LA PÓLIZA GRD\_465

**CLÁUSULAS ADICIONALES Y DECLARACIONES:**

A. La vigencia y la prima del seguro serán mensuales. Acepto que se renueve automáticamente de forma mensual, a menos que exprese mi voluntad de no renovarla, dándolo por terminado, mediante noticia escrita al asegurador con una antelación no inferior a treinta (30) días.

B. Forma de pago Mensual al día de corte del producto asociado a esta póliza. Para facilidad del asegurado, el BANCO incluirá en el extracto del respectivo crédito el valor de la prima mensual que debe pagar el asegurado junto con la cuota del crédito.

CLAVE INTERMEDIARIO	NOMBRE INTERMEDIARIO
---------------------	----------------------

EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS. CÓDIGO DE COMERCIO, ART. 1152.

A través del Defensor del consumidor financiero, como vocero de los clientes, se pueden atender reclamos y solicitudes con respecto al servicio prestado. AV CALLE 26 N° 59-15, Locales 6 y 7. Conmutador: 7435333. Email: [defensordelconsumidorfinanciero@segurosdevidaalfa.com.co](mailto:defensordelconsumidorfinanciero@segurosdevidaalfa.com.co)

Somos grandes contribuyentes  
IVA régimen común

Por el concepto de primas de seguros no se práctica retención en la fuente por lo previsto en el artículo 17 del decreto 2509 de 1985

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

FIRMA DEL TOMADOR  
C.C. No

Dirección para notificaciones al asegurador, Bogotá D.C.  
Av. Calle 26 No. 59- 15 local 6 y 7 Edificio Avlanca

**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**  
**PÓLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO**

**SECCION I**

**AMPAROS**

**1. AMPARO BÁSICO**

CUBRE EL RIESGO DE MUERTE DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ASEGURADAS, CAUSADA DENTRO LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

**2. AMPAROS OPCIONALES**

ESTA PÓLIZA, ADEMÁS INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS OPCIONALES CUANDO ASÍ SE INDIQUE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA U OTROS QUE SE PACTEN EN CONDICIONES PARTICULARES.

- 2.1. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.
- 2.2. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL
- 2.3. BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN ACCIDENTAL.
- 2.4. ENFERMEDADES GRAVES O TRASPLANTE DE ÓRGANOS VITALES
- 2.5. AUXILIO DE GASTOS FUNERARIOS.
- 2.6. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.
- 2.7. AUXILIO POR INCAPACIDAD POR ACCIDENTE SUPERIOR A 30 DÍAS.
- 2.8. RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN.
- 2.9. RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS
- 2.10. AUXILIO DE CANASTA POR 12 MESES
- 2.11. AUXILIO PARA EDUCACIÓN POR 12 MESES
- 2.12. CUIDADOS PROLONGADOS POR IMPEDIMENTO FÍSICO POR

- ACCIDENTE O ENFERMEDAD HASTA POR 12 MESES
- 2.13. BENEFICIO POR CIRUGÍA AMBULATORIA.
- 2.14. REMBOLSO DE GASTOS HOSPITALARIOS POR NACIMIENTO DE UN HIJO.

**EXCLUSIONES**

**3. EXCLUSIONES AMPARO BÁSICO**

SIN PERJUICIO DE LO QUE SE PACTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EN LA MODALIDAD DE VIDA GRUPO DEUDORES, EL SUICIDIO DENTRO DEL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DEL SEGURO, SALVO QUE EL ASEGURADO SEA VICTIMA DEL DELITO DE SECUESTRO.

MUERTE DERIVADA POR UN ACCIDENTE OCURRIDO O ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SI ESTA NO HA SIDO DECLARADA Y AUTORIZADA POR LA COMPAÑÍA.

**4. EXCLUSIONES DE AMPAROS OPCIONALES**

SIN PERJUICIO DE LO QUE SE PACTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES SE EXCLUYE:

**4.1. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**

- 4.1.1. CUANDO EL HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE GENERÓ LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE

HAYA PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INCLUSIÓN DEL ASEGURADO EN EL PRESENTE AMPARO.

4.1.2. CUANDO EL EVENTO GENERADOR DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE HAYA SIDO PROVOCADO POR EL ASEGURADO.

4.1.3. CUANDO LOS TRAMITES DE LA CALIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE HAYAN INICIADO CON 12 MESES O MENOS DE ANTELACIÓN AL INICIO DE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO.

#### **4.2. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y/O BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN**

4.2.1. SUICIDIO, TENTATIVA DE SUICIDIO, O LESIÓN INTENCIONALMENTE CAUSADA A SÍ MISMO.

4.2.2. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL (DECLARADA O SIN DECLARAR), INVASIONES, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS Y HOSTILIDADES, HUELGAS, MOTINES, ALBOROTOS, A MENOS QUE ESTOS ÚLTIMOS TENGAN SU ORIGEN EN EL ACCIDENTE MISMO, LEVANTAMIENTO MILITAR, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

4.2.3. HOMICIDIO Y LESIONES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, SALVO QUE EL BENEFICIARIO PRESENTE FALLO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE CALIFIQUE EL HECHO COMO HOMICIDIO O LESIONES CULPOSAS, O LESIONES O MUERTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO U HOMICIDIO EN CASO DE HURTO SIMPLE O CALIFICADO.

4.2.4. ACCIDENTES QUE SUFRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE CUALQUIER CLASE DE PARTICIPACIÓN EN AVIACIÓN, SALVO QUE VUELE COMO PASAJERO DE UNA LÍNEA COMERCIAL

LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS.

4.2.5. CARRERAS AUTOMOVILÍSTICAS, RALLIES Y SIMILARES.

4.2.6. LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR EL ASEGURADO DURANTE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O COMO CONSECUENCIA DE ELLAS O LOS CAUSADOS POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE RAYOS X, CHOQUES ELÉCTRICOS, ETC., SALVO QUE OBEDEZCAN A LA CURACIÓN DE LESIONES PRODUCIDAS POR UN ACCIDENTE AMPARADO.

4.2.7. REACCIONES O RADIACIÓN NUCLEAR, INDEPENDIENTEMENTE COMO SE HAYA GENERADO.

4.2.8. TRIPULANTES DE BARCOS Y AERONAVES.

4.2.9. EQUIPOS DE DEPORTISTAS PROFESIONALES.

4.2.10. SINIESTROS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ATÓMICA.

#### **4.3. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES O TRASPLANTE DE ÓRGANOS VITALES**

NO HABRÁ LUGAR A PAGO ALGUNO SI LA ENFERMEDAD QUE PADECE Y SE DIAGNOSTICA AL ASEGURADO, ES CONSECUENCIA DE O ESTÁ EN CONEXIÓN CON:

4.3.1. EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), TAL Y COMO FUE RECONOCIDO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD O CUALQUIER SÍNDROME O ENFERMEDAD DE TIPO SIMILAR BAJO CUALQUIER NOMBRE QUE TENGA, QUE SEA DIAGNOSTICADA POR UN MÉDICO

LEGALMENTE FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD DERIVADA DE DICHS SÍNDROMES.

4.3.2. LA PRESENCIA DEL VIRUS DEL VIH CON PRUEBA CONFIRMATORIA, DESCUBIERTO MEDIANTE TEST DE ANTICUERPOS O VIRUS DE SIDA CON RESULTADO POSITIVO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD DERIVADA DE DICHS SÍNDROMES.

4.3.3. ADICCIÓN AL ALCOHOL O A DROGAS QUE NO HAYAN SIDO PRESCRITAS POR UN MEDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN.

4.3.4. EN LO QUE SE REFIERE A ACCIDENTES CEREBRO-VASCULARES, CUANDO SEAN ACCIDENTES VASCULARES ISQUÉMICOS TRANSITORIOS O ACCIDENTES DE LOS QUE EL ASEGURADO PUEDA RECUPERARSE COMPLETAMENTE DENTRO DE LAS SEIS (6) SEMANAS SIGUIENTES AL MISMO.

4.3.5. CUANDO LA ENFERMEDAD CUBIERTA HAYA SIDO DIAGNOSTICADA O EXISTA UN HISTORIAL PREVIO RELACIONADO CON ELLA, O SE HAYA RECIBIDO TRATAMIENTO POR LA MISMA, ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE AMPARO.

4.3.6. LA ANGIOPLASTIA Y/O CUALQUIER OTRA INTERVENCIÓN INTRA ARTERIAL. ASÍ COMO EL TRATAMIENTO LASER, OPERACIONES DE VÁLVULA, OPERACIÓN POR TUMORACIÓN INTRACARDIACA O ALTERACIÓN CONGÉNITA.

4.3.7. LA LEUCEMIA LINFOCÍTICA CRÓNICA; EL CÁNCER DE PIEL; TUMORES CON OCASIÓN DEL VIH, O TODO TIPO DE TUMORES QUE SEAN DESCRITOS EN TÉRMINOS

HISTOLÓGICOS COMO PRE MALIGNOS O QUE SE PRESENTEN CAMBIOS MALIGNOS EN SU FASE INICIAL O TUMORES MALIGNOS SIN EVIDENCIA DE METÁSTASIS A OTROS ÓRGANOS O A GANGLIOS LINFÁTICOS, LOS CUALES DEBEN SER DEMOSTRADOS CON EL RESULTADO DE ESTUDIOS DE ANATOMÍA PATOLÓGICA QUE CERTIFIQUE DICHA INVASIÓN. SALVO QUE EN CONDICIÓN PARTICULAR SE ESTABLEZCA LO CONTRARIO.

#### **4.4. EXCLUSIONES AUXILIO DE GASTOS FUNERARIOS**

4.4.1. EN LA MODALIDAD DE GRUPO DEUDORES, EL SUICIDIO DENTRO DEL PRIMER AÑO DE VIGENCIA DEL SEGURO, SALVO QUE EL ASEGURADO SEA VÍCTIMA DEL DELITO DE SECUESTRO.

4.4.2. MUERTE DERIVADA POR UN ACCIDENTE OCURRIDO O ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SI ESTA NO HA SIDO DECLARADA O AUTORIZADA POR LA COMPAÑÍA.

#### **4.5. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL**

4.5.1. LESIONES CAUSADAS A SÍ MISMO POR EL ASEGURADO

4.5.2. ENFERMEDADES PSÍQUICAS O MENTALES DEL ASEGURADO, CUALQUIER CLASE DE HERNIAS Y VARICES, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO SEAN NECESARIOS EN RAZÓN DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD AMPARADOS POR ESTE SEGURO, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIOGÉNICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL).

4.5.3. ACTOS DE GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, CONMOCIÓN INTERIOR,

ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGA O ACTOS VIOLENTOS MOTIVADOS POR CONMOCIÓN SOCIAL O POR APLICACIÓN DE LA LEY MARCIAL.

4.5.4. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES, EN LAS FUERZAS ARMADAS, NAVALES, AÉREAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O AUTORIDAD INTERNACIONAL

4.5.5. EL USO DE CUALQUIER NAVE AÉREA EN CALIDAD DE PILOTO, ESTUDIANTE DE PILOTAJE, MECÁNICO DE VUELO O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN.

4.5.6. ACCIDENTES QUE SUFRA EL ASEGURADO CUANDO VIAJE COMO PASAJERO EN AERONAVES QUE NO PERTENEZCAN A UNA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO CON ITINERARIOS DEBIDAMENTE PUBLICADOS Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL CONSTITUIDA Y CON JURISDICCIÓN SOBRE LA AVIACIÓN CIVIL EN EL PAÍS DE SU REGISTRO.

4.5.7. TERREMOTOS, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADAS O CONVULSIONES DE LA NATURALEZA DE CUALQUIER CLASE; FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O RADIOACTIVIDAD, SEA EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA.

4.5.8. HALLARSE VOLUNTARIAMENTE EL ASEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES, ALUCINÓGENOS, DROGAS TOXICAS O HEROICAS, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO REQUERIDA POR PRESCRIPCIÓN MEDICA.

4.5.9. CIRUGÍA ESTÉTICA PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO.

**4.6. EXCLUSIONES POR INCAPACIDAD POR ACCIDENTE SUPERIOR A 30 DÍAS Y CUIDADOS PROLONGADOS**

**POR IMPEDIMENTO FÍSICO POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD.**

4.6.1. CUANDO EL HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE GENERÓ LA INCAPACIDAD, SE HAYA PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INCLUSIÓN DEL ASEGURADO EN EL PRESENTE AMPARO.

4.6.2. CUANDO EL EVENTO GENERADOR DE LA INCAPACIDAD HAYA SIDO PROVOCADO POR EL ASEGURADO.

**4.7. EXCLUSIONES AUXILIO DE CANASTA POR 12 MESES Y AUXILIO PARA EDUCACIÓN POR 12 MESES.**

4.7.1. LA MUERTE DERIVADA POR UN ACCIDENTE OCURRIDO O ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA ANTES DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SI ÉSTA NO HA SIDO DECLARADA O AUTORIZADA POR LA COMPAÑÍA

**4.8. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS AMPAROS DE RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN, RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, BENEFICIO POR CIRUGÍA AMBULATORIA Y REEMBOLSO DE GASTOS HOSPITALARIOS POR NACIMIENTO DE UN HIJO**

4.8.1. HOSPITALIZACIÓN COMO RESULTADO DE UNA INFECCIÓN PRODUCIDA POR EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA (VIH) O VARIANTES, INCLUYENDO EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA) O ENFERMEDADES RELACIONADAS.

4.8.2. HOSPITALIZACIÓN PARA CHEQUEOS MÉDICOS DE RUTINA U OTROS EXÁMENES PREVIOS A LOS CUALES NO EXISTA INDICACIONES DE TRASTORNOS DE SALUD.

4.8.3. HOSPITALIZACIÓN DEL ASEGURADO EN UN CENTRO HOSPITALARIO QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DESCRITOS EN LAS CONDICIONES DE ÉSTA PÓLIZA O QUE EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRE BAJO LA ATENCIÓN Y CUIDADO DE UN MÉDICO AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

4.8.4. EVENTOS ORIGINADOS EN EXÁMENES DE DIAGNÓSTICO Y CONSULTAS MÉDICAS, TRATAMIENTOS DE BELLEZA, O CIRUGÍAS CON FINES ESTÉTICOS O DE EMBELLECIMIENTO.

4.8.5. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL DECLARADA O SIN DECLARAR, MOTÍN, HUELGA, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O ACCIONES PROVENIENTES DE CUALQUIER GRUPO AL MARGEN DE LA LEY O EN GENERAL, CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

4.8.6. LESIONES AUTO INFLIGIDAS O CUALQUIER INTENTO DEL MISMO.

4.8.7. PRÁCTICAS, ENTRENAMIENTOS O PARTICIPACIÓN EN COMPETENCIAS CORRESPONDIENTES A DEPORTES COMO EL BUCEO, ALPINISMO O ESCALAMIENTO DE MONTAÑA, ESPELEOLOGÍA, PARACAIDISMO, PLANEADORES, MOTOCICLISMO, DEPORTES DE INVIERNO, DEPORTES PROFESIONALES.

4.8.8. VIAJAR COMO PILOTO O TRIPULANTE DE NAVES AÉREAS, INCLUYENDO HELICÓPTEROS.

4.8.9. ENCONTRARSE EL ASEGURADO VOLUNTARIAMENTE BAJO INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

4.8.10. TRATAMIENTOS POR DESEQUILIBRIOS MENTALES O CURAS DE REPOSO.

4.8.11. HOSPITALIZACIÓN POR CHEQUEOS DE CONTROL.

4.8.12. CONDICIONES MÉDICAS PREEXISTENTES A LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

4.8.13. EXAMEN O PROCEDIMIENTO DIAGNOSTICO (ENDOSCOPIA, BIOPSIAS, CATETERISMO) Y TODO PROCEDIMIENTO, QUIRÚRGICO O NO, TERAPÉUTICO O NO, QUE SE REALICE CON ANESTESIA LOCAL, SALVO QUE EN CONDICIÓN PARTICULAR SE ESTABLEZCA LO CONTRARIO.

## 5. DEFINICIÓN Y CONDICIONES DE LOS AMPAROS OPCIONALES

### 5.1. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Se ampara la incapacidad total y permanente, sufrida por el asegurado como consecuencia de una lesión o enfermedad que haya sido ocasionada y se manifieste por primera vez estando asegurado bajo el presente amparo o sus renovaciones, y que tenga como consecuencia una pérdida de capacidad laboral mayor o igual al 50%, siempre y cuando esta incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días, y este determinada por una de las siguientes entidades: ARL, Colpensiones, compañías de seguros que otorgan el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, EPS, Juntas Regionales de Calificación o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, o por parte de organismos debidamente facultado por la ley que califiquen regímenes especiales

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente, se considera como tal: a) la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos, b) la pérdida de ambas manos o ambos pies, c) la pérdida de toda una mano y de todo un pie, d) la pérdida total del habla o la pérdida total de la audición por ambos oídos.

Para los efectos de este amparo, las pérdidas anteriores se definen así:

- De las manos: amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación radio carpiana.
- De los pies: amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación tibio tarsiana.
- De los ojos: la pérdida total e irreparable de la visión.
- De la audición: pérdida total o irreparable de la audición por ambos oídos.
- Del habla: pérdida total e irreparable de la función del habla.

La indemnización por incapacidad total y permanente no es acumulable al seguro de vida y, por lo tanto, una vez pagada la indemnización por dicha incapacidad, la compañía quedará libre de toda responsabilidad en lo que se refiere al seguro de vida del asegurado incapacitado.

Este amparo no es acumulable con el de enfermedades graves y cualquier indemnización pagada por esta última, reducirá la suma asegurada para el amparo de incapacidad total y permanente.

La fecha del siniestro en los eventos de incapacidad total y permanente será la fecha de la estructuración de la incapacidad.

Los beneficios concedidos por el presente amparo terminarán para cualquiera de las personas amparadas al vencimiento de la anualidad más próxima en que el asegurado cumpla la edad de permanencia establecida.

## 5.2. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL

Salvo las exclusiones que se indican anteriormente, el presente amparo indemnizará el valor asegurado contratado, a los beneficiarios designados o en su defecto a los herederos legales, una vez se acredite que durante la vigencia de la póliza, el asegurado ha perdido accidentalmente la vida, como consecuencia única, exclusiva y directa, de lesiones físicas sufridas en un accidente amparado por la póliza.

Para efectos de éste amparo se entiende por accidente todo hecho súbito, externo, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del asegurado, que le cause la muerte de manera instantánea, o dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguiente a la fecha del accidente.

## 5.3. BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN ACCIDENTAL

Cubre la pérdida de miembros, órganos o facultades sufridas por el asegurado, descritas en la tabla de indemnizaciones que adelante se estipula, siempre que tales pérdidas sean comprobables mediante dictamen médico, se produzca como consecuencia directa de un accidente amparado por la presente póliza y se manifieste dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su ocurrencia.

### TABLA DE INDEMNIZACIONES

RIESGOS AMPARADOS	SUMA INDEMNIZABLE
Enfermedad mental con repercusiones severas en las funciones mentales superiores	100% de la suma asegurada
Enajenación mental incurable con inhabilidad funcional absoluta.	100% de la suma asegurada

<b>RIESGOS AMPARADOS</b>	<b>SUMA INDEMNIZABLE</b>
Parálisis total o cuadriplejía	100% de la suma asegurada
Pérdida o inutilización total de ambos brazos o de ambas piernas, o de ambas manos o de ambos pies, o de un brazo y una pierna o de una mano y un pie.	100% de la suma asegurada
Pérdida completa de la visión de un ojo, junto con la pérdida de una mano dominante o de un pie.	100% de la suma asegurada
Pérdida de la visión de un ojo o la audición de un oído.	50% de la suma asegurada
Pérdida total de un brazo o de una mano.	50% de la suma asegurada
Pérdida de un dedo pulgar de la mano dominante	25% de la suma asegurada
Pérdida completa de cada uno de los dedos de la mano excepto el pulgar.	15% de la suma asegurada
Pérdida completa de la función del hombro - anquilosis.	25% de la suma asegurada
Pérdida completa de la función de la muñeca o del codo, anquilosis en articulación.	20% de la suma asegurada
Pérdida por amputación o la inutilización de una pierna por encima de la rodilla.	50% de la suma asegurada
Pérdida por amputación o la inutilización de una pierna por debajo del nivel de la rodilla o de un pie.	40% de la suma asegurada
Pérdida por amputación o la inutilización de uno cualquiera de los dedos del pie.	5% de la suma asegurada
Pérdida completa de la función del uso de la cadera, anquilosis de la	30% de la suma

<b>RIESGOS AMPARADOS</b>	<b>SUMA INDEMNIZABLE</b>
cadera.	asegurada
Pérdida completa de la función del uso del tobillo, anquilosis del tobillo	15% de la suma asegurada
Pérdida completa de la función del uso de la rodilla	20% de la suma asegurada
Fractura no consolidada de una pierna al cabo de 18 meses.	30% de la suma asegurada
Fractura no consolidada de una rodilla (rótula o de un pie) al cabo de 18 meses.	20% de la suma asegurada

Para los efectos de esta condición, las pérdidas anteriores se definen así:

- De las manos: amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación radio carpiana.
- De los pies: amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación tibio tarsiana.
- De los ojos: la pérdida total e irreparable de la visión.

Para efectos de éste amparo se entiende por accidente todo hecho súbito, externo, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del asegurado, que le cause la muerte o lesiones corporales evidenciadas Por contusiones o heridas externas o internas medicamente comprobadas.

En caso de varias pérdidas causadas por el mismo accidente, el valor total de la indemnización será la suma de los porcentajes correspondientes a cada una, sin exceder la suma asegurada individual.

Este amparo continuará en vigor en el caso de fallecimiento por accidente, por la diferencia.

Entre la suma asegurada individual y las indemnizaciones ya pagadas.

En todos los casos se entiende también por pérdida la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano o miembro lesionado, en forma tal que no pueda desarrollar ninguna de sus funciones naturales.

#### **5.4. ENFERMEDADES GRAVES O TRASPLANTE DE ÓRGANOS VITALES.**

Salvo las exclusiones indicadas anteriormente, la compañía pagará al asegurado el valor asegurado contratado, si durante la vigencia del amparo, un médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, diagnostica por primera vez, con base en pruebas clínicas, radiológicas, histológicas y de laboratorio, la presencia o padecimiento de cualquiera de las siguientes enfermedades:

Cáncer, accidente cerebro-vascular o apoplejía, insuficiencia renal crónica, infarto al miocardio, afección de arteria coronaria que exija cirugía, trasplante de órganos vitales, esclerosis múltiple, gran quemado u otras enfermedades que se pacten en condiciones particulares.

Para todos los efectos del presente amparo, las afecciones citadas quedan definidas así:

---

**5.4.1. CÁNCER:** presencia de un tumor maligno caracterizado por alteraciones celulares morfológicas y cromosómicas, crecimiento y expansión incontrolada de estas células y la invasión del tejido.

Esta definición incluye también: leucemia y enfermedades malignas del sistema linfático tales como la enfermedad de hodgkin. El diagnóstico clínico debe ser fundamentado en la historia clínica y confirmada por un diagnóstico histopatológico de biopsia que certifique positivamente la presencia de un cáncer.

**5.4.2. ACCIDENTE CEREBRO-VASCULAR O APOPLEJÍA:** suspensión brusca y violenta de las funciones cerebrales fundamentales, que produce secuelas neurológicas que duran más de veinticuatro horas y que son de naturaleza permanente. Esto incluye el infarto del tejido cerebral, la hemorragia intra-craneal o subaracnoidea, y la embolia de una fuente extra-craneal. El diagnóstico debe ser inequívoco y deberá registrar un déficit neurológico.

**5.4.3. INSUFICIENCIA RENAL:** la falla total, crónica e irreversible, de ambos riñones, que exija la diálisis o riñón artificial permanente o trasplante renal.

**5.4.4. INFARTO AL MIOCARDIO:** muerte de una parte del músculo cardiaco a consecuencia del abastecimiento sanguíneo inadecuado, tratado en un centro hospitalario, cuyo diagnóstico debe ser confirmado mediante:

- Historia de dolor torácico típico,
- Alteraciones nuevas en el electrocardiograma confirmatorias.
- Elevación de las enzimas cardiacas.

**5.4.5. AFECCIÓN DE ARTERIA CORONARIA QUE EXIJA CIRUGÍA:**

haberse sometido a cirugía cardiaca para corregir estrechamiento u obstrucción de dos o más arterias coronarias con injertos de bypass; en el caso de personas con la limitación de síntomas aginales, la necesidad de tal intervención quirúrgica debe haber sido probada por una angiografía coronaria.

**5.4.6. TRASPLANTE DE ÓRGANOS VITALES:**

como consecuencia del diagnóstico médico se efectúe un procedimiento de trasplante de corazón, pulmón, hígado, riñón, medula ósea, páncreas, intestino delgado. El beneficio cubre únicamente al receptor y no al donante.

**5.4.7. ESCLEROSIS MÚLTIPLE:**

enfermedad cuyo diagnóstico inequívoco realizado por un neurólogo confirma al menos anomalías moderadas neurológicas persistentes. Esta enfermedad se caracteriza por zonas de tejidos atrofiados del cerebro o de la médula espinal manifestada por parálisis parcial o completa, parestesia, y/o neuritis óptica.

El diagnóstico radica en el historial y exámenes físicos y el análisis del líquido cerebro-espinal; un episodio anterior o un episodio único de esta enfermedad no demuestra una esclerosis múltiple, para efectos de esta definición.

**5.4.7.1. GRAN QUEMADO:** se indemnizará a pacientes asegurados con quemaduras mayores al 30% de extensión y pacientes con quemaduras de segundo grado en cara, pies, manos y/o periné.

---

El beneficio se aplica solamente a las enfermedades graves definidas anteriormente o en condición particular cuando éstas sean diagnosticadas por primera vez habiendo transcurrido por lo menos noventa (90) días desde la iniciación

de la vigencia del presente amparo, salvo que en condición particular se establezcan días diferentes.

La suma que la compañía pagará por concepto del presente amparo en caso de enfermedad grave, será igual al 50% del valor asegurado individualmente considerado para cada uno de los integrantes del grupo en el amparo básico de vida salvo que en condición particular se establezca un porcentaje diferente; la indemnización que la compañía pague al asegurado en virtud del presente amparo, constituye un avance de la suma asegurada para el amparo básico del seguro de vida y para el amparo opcional de incapacidad total y permanente.

Si así se manifiesta en condición particular, la suma asegurada del amparo básico de vida y el amparo opcional de incapacidad total y permanente se restablecerá al ciento por ciento (100%) a la renovación de la presente póliza de vida grupo, siempre y cuando hayan transcurrido al menos 180 días después de la fecha en que se determinó el diagnóstico de la enfermedad grave o afección amparada.

En cualquier caso, el restablecimiento de la suma asegurada no será realizado antes de 180 días contados desde la fecha en que se diagnostique alguna de las enfermedades o afecciones amparadas y definidas en este amparo.

La indemnización por enfermedad grave no es acumulable al seguro de vida y, por lo tanto, una vez pagada la indemnización del presente amparo, dicha suma será deducida del valor asegurado que pueda corresponder por el básico; en consecuencia, cuando se pague cualquier suma como indemnización por el amparo de enfermedades graves, el valor asegurado del amparo básico se reducirá en ese mismo monto.

Si la póliza a la cual se incluye este amparo, contiene además el de incapacidad total y permanente y en virtud de él la compañía, ha efectuado algún pago, éste será deducido del

que pueda corresponderle al presente amparo.

Salvo que en condición particular se establezca lo contrario, el porcentaje de anticipo señalado para la cobertura de enfermedades graves o trasplante de órganos vitales, afectará directamente el valor asegurado en el amparo básico de vida e incapacidad total y permanente, que se reducirán en esa misma proporción, al momento del diagnóstico de la enfermedad. En caso de presentarse una reclamación posterior por una cobertura del amparo básico, la indemnización se hará con base en el remanente.

Para que la compañía pague la indemnización correspondiente al presente amparo, el asegurado debe presentar pruebas fehacientes que determinen la existencia del hecho cubierto.

No se indemnizará ningún importe cubierto por este beneficio antes de haber recibido por parte del asegurado pruebas fehacientes y satisfactorias para la compañía de la ocurrencia de la enfermedad grave en cuestión, prueba que deberá incluir el diagnóstico confirmado por un médico colegiado y nombrado por la compañía para tal efecto, y cuyo diagnóstico deberá estar debidamente sustentado por información clínica, radiológica, histológica y de laboratorio.

La compañía pagará la indemnización a que está obligada por el presente amparo, dentro del término legal, para lo cual podrá hacer examinar al asegurado tantas veces como lo estime conveniente mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente amparo, con el fin de comprobar la veracidad y exactitud de las pruebas presentadas por el asegurado.

El pago de la indemnización a que hubiere lugar se hará al asegurado y en el evento que éste no pueda efectuar el cobro de la indemnización en razón de su estado de salud, el pago se hará a los beneficiarios del

seguro de vida o en su defecto a los beneficiarios de ley.

El asegurado que reciba cualquier pago bajo el presente amparo, quedará automáticamente excluido de él y no podrá ser reincorporado en la cobertura de Enfermedades Graves. Ello quiere decir, que si el asegurado reclama por alguna de las enfermedades anunciadas en este amparo adicional, agotara la protección, no pudiendo reclamar por ninguna de las restantes enfermedades.

#### **5.5. AUXILIO DE GASTOS FUNERARIOS**

Salvo las exclusiones que se indican anteriormente, el presente amparo cubre los gastos funerarios hasta la concurrencia del valor asegurado, ocasionados como consecuencia del fallecimiento de cualquiera de las personas amparadas por el presente amparo.

La compañía pagará la suma asegurada contratada bajo este amparo, como auxilio por los servicios funerarios ocasionados por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas.

Este amparo se indemnizará simultáneamente con el amparo básico de vida.

Se entenderá por gastos funerarios, los siguientes: caja mortuoria, derechos de funeraria, avisos de prensa, exequias, carroza mortuoria, derechos de bóveda, lote en el cementerio o gastos de incineración.

Al fallecimiento del asegurado, la compañía pagará a los beneficiarios designados o en su defecto a los beneficiarios legales la suma asegurada para este amparo.

Este amparo quedará revocado en los siguientes casos:

- Cuando el tomador lo solicite por escrito.

- La compañía podrá en cualquier tiempo revocar este amparo mediante aviso escrito dado al tomador o asegurado enviado a su última dirección conocida, con diez (10) días hábiles de anticipación a partir de la fecha del envío. En este caso la devolución a que hubiere lugar, se hará a prorrata.

#### **5.6. INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.**

Salvo las exclusiones que se indicaron anteriormente, se entiende por incapacidad total temporal, la sufrida por un asegurado(a), trabajador(a) independiente o con vínculo laboral, como consecuencia de un accidente o una enfermedad, que le produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que de manera temporal y por no menos de treinta (30) días continuos, le impidan desarrollar las actividades propias de las cuales deriva su sustento o ganancia.

Dicha incapacidad, que no debe haber sido provocada intencionalmente por el asegurado, deberá ser certificada por escrito, por el (los) médicos de la entidad promotora de salud (E.P.S.) A la cual se encuentra adscrito, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en la ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan o adicionan.

La aseguradora reconocerá al tomador el valor de las cuotas mensuales corrientes del crédito, mientras el deudor se encuentre incapacitado en forma total y temporalmente para desarrollar sus labores generadoras de ingreso, hasta por un período no mayor de seis (6) meses por año de vigencia, salvo que en condición particular se establezca lo contrario.

#### **5.7. AUXILIO POR INCAPACIDAD POR ACCIDENTE SUPERIOR A 30 DIAS**

La compañía indemnizará por una sola vez por vigencia anual, al asegurado la suma pactada, si como consecuencia directa de un accidente, se produce: una incapacidad superior a 30 días, previa confirmación de las evidencias clínicas, soportadas por la

institución médica y la certificación de un médico legalmente facultado para ejercer la profesión.

Para efectos de este amparo se entiende por accidente todo hecho súbito, externo, imprevisto, repentino e independiente de la voluntad del asegurado, que le cause la lesión.

#### **5.8. RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN**

Con sujeción a las condiciones contractuales aquí estipuladas, la compañía indemnizará al asegurado el valor contratado, si como consecuencia directa y exclusiva de una enfermedad o un accidente, la persona asegurada es hospitalizada sin exceder de noventa (90) días en clínica u hospital o treinta (30) días hospitalizada en casa, dentro de la vigencia de la póliza. En todo caso el total de días de hospitalización no será en ningún caso superior a noventa (90) días, salvo que en condición particular se establezca lo contrario

Bajo este amparo la compañía, pagará una suma diaria de beneficio por cada día de hospitalización.

El parto normal o quirúrgico está cubierto en el presente amparo, siempre y cuando se haya estado asegurada por un período mínimo y continuo de doscientos setenta (270) días inmediatamente anteriores a la terminación del embarazo. Se reconocerá la suma diaria asegurada pactada, por cada día que la asegurada permanezca hospitalizada, con un máximo de tres (3) días por evento y por vigencia anual de la póliza, salvo que en condición particular se establezca lo contrario.

Parágrafo 1: en el caso de hospitalización en casa o domiciliaria, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Historia clínica donde se indique la orden de hospitalización en casa por parte del médico y donde se registren todas las visitas que le realizó el hospital o clínica.

2. Tiempo de duración de la hospitalización.

3. Tipo de tratamiento realizado.

**PARÁGRAFO 2:** los accidentes ocurridos o las enfermedades diagnosticadas antes de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza no se encuentran amparados.

#### **5.9. RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN EN LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS**

La compañía reconocerá como beneficio diario, el valor contratado, durante la permanencia del asegurado en la unidad de cuidados intensivos y sin exceder de diez (10) como resultado de un mismo accidente o enfermedad. Salvo que en condición particular se establezcan días diferentes.

#### **5.10. AUXILIO DE CANASTA POR 12 MESES.**

Según se pacte en condiciones particulares, en el evento de muerte o incapacidad total y permanente, la compañía indemnizará a los beneficiarios o al asegurado según sea el caso, de manera adicional al amparo básico un auxilio por la suma asegurada contratada.

#### **5.11. AUXILIO PARA EDUCACIÓN POR 12 MESES.**

Según se pacte en condiciones particulares, en el evento de muerte e incapacidad total y permanente, la compañía indemnizará a los beneficiarios o al asegurado según sea el caso, de manera adicional al amparo básico el valor contratado durante el tiempo indicado para este amparo, con el fin de contribuir al pago de la educación de los hijos.

En caso que el asegurado no tenga hijos que puedan ser beneficiarios de este amparo, el valor de la indemnización se sumará al valor del amparo de auxilio para alimentación.

#### **5.12. CUIDADOS PROLONGADOS POR IMPEDIMENTO FÍSICO POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD HASTA POR 12 MESES**

La compañía indemnizará al asegurado la suma pactada en forma mensual, siempre que no supere los 12 meses y mientras dure este impedimento, si como consecuencia directa de una enfermedad o accidente, el asegurado se encuentra imposibilitado para llevar a cabo 3 o más de las 6 actividades básicas de la vida diaria, sin la asistencia de otra persona, por causa de un impedimento físico, siempre y cuando la lesión o alteración, persista por un periodo continuo no menor de 120 días.

El presente amparo tiene un período de carencia de 30 días, contados a partir de la iniciación de la vigencia.

Las siguientes 6 funciones son consideradas como las actividades básicas de esta póliza:

- Bañarse: capacidad para lavarse todas las partes del cuerpo utilizando elementos de aseo, ya sea en una ducha o en una bañera, incluyendo la acción de entrar y salir de la bañera o de la ducha.
- Vestirse: capacidad para ponerse o quitarse toda clase de prendas, incluso miembros artificiales y aparatos ortopédicos médicamente necesarios.
- Alimentarse: capacidad de alimentarse ingiriendo comida de un recipiente (plato o taza) o a través de un tubo o sonda enteral.
- Desplazarse: capacidad para meterse en la cama y levantarse de ella, así como para sentarse y levantarse de un asiento o de una silla de ruedas.
- Continencia: capacidad para controlar voluntariamente la función intestinal y urinaria, o la correcta utilización de sistemas alternativos de continencia (catéter o bolsa de colostomía).
- Necesidades corporales/ir al sanitario: capacidad de desplazarse hasta y/o desde el retrete, y de sentarse y levantarse del mismo realizando la correspondiente higiene personal.

### **5.13. BENEFICIO POR CIRUGÍA AMBULATORIA**

La compañía indemnizará al asegurado por una sola vez anual la suma asegurada indicada en la solicitud certificado individual de seguro, si como consecuencia directa de una enfermedad o lesión amparada por la póliza, diagnosticada y sufrida durante

La vigencia de la póliza, se debe practicar una cirugía ambulatoria en un centro médico o centro de cirugía que cumpla con los requisitos exigidos para tal fin.

### **5.14. REMBOLSO DE GASTOS HOSPITALARIOS POR NACIMIENTO DE UN HIJO**

La compañía reembolsará el valor de los gastos hospitalarios, originados por el nacimiento de un hijo y hasta por el valor asegurado señalado en la solicitud, certificado individual de seguro, siempre y cuando el embarazo haya iniciado 2 meses después de haber comenzado la vigencia del seguro.

La indemnización a que haya lugar se pagará por una sola vez y no será acumulativa en caso de encontrarse asegurados los 2 padres.

## SECCIÓN II

### CONDICIONES GENERALES

Seguros de vida alfa s.a. Que para el presente contrato se llamará "la compañía" en consideración a las declaraciones contenidas en la solicitud presentada por el "tomador" y a las solicitudes individuales de los asegurados (grupo asegurable), las cuales se incorporan al presente contrato para todos sus efectos, se obliga a pagar la correspondiente suma asegurada, al ocurrir cualquier hecho cubierto de cualquiera de las personas amparadas, de acuerdo con las condiciones generales de esta póliza.

Igualmente forman parte del contrato, los anexos, las declaraciones de asegurabilidad, los certificados médicos, los parámetros técnicos fijados por la superintendencia financiera y cualquier otro documento escrito y aceptado por las partes, que guarde relación con el presente contrato de seguro.

Esta póliza es renovable anualmente, y estará en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha de vigencia, siempre que de acuerdo con las condiciones generales no se revoque o termine antes.

### 6. DEFINICIONES

**6.1. TOMADOR:** es la persona jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza, para asegurar un número determinado de personas naturales que conforman el grupo asegurable, siendo responsable de todas las obligaciones que como tal le incumben, conforme a la ley, en especial el pago de la prima.

**6.2. LESIÓN:** daño corporal accidental resultante de un hecho externo, violento ocasional o súbito, independientemente de la voluntad del asegurado.

**6.3. ENFERMEDAD:** cualquier alteración de la salud de una persona, resultado de la acción de agente patógeno con relación al organismo que conduzca a un tratamiento médico y/o quirúrgico

**6.4. ACCIDENTE:** suceso imprevisto, externo, violento, visible, repentino e independiente de la voluntad del asegurado, que produzca en la integridad física del mismo cualquiera de las pérdidas, lesiones corporales o perturbaciones funcionales, verificables mediante dictamen médico.

**6.5. GRUPO ASEGURADO Y GRUPO ASEGURABLE:** se entiende por grupo asegurado, el conformado por las personas que tienen el carácter de asegurables y se encuentren amparadas por la presente póliza.

Para efecto del presente contrato son asegurables, las personas naturales, vinculadas en virtud de una situación legal o reglamentaria con una personería jurídica, asociación, sociedad u organización con las cuales tengan relación estable de la misma naturaleza y cuyo vínculo no tenga como relación exclusiva el propósito de celebrar el presente contrato.

**6.6. GRUPO FAMILIAR ASEGURABLE:** es el grupo familiar conformado por el empleado (asegurado principal), su conyugue o compañero(a) permanente, hijos, hermanos, padres del asegurado principal.

**6.7. PERIODO DE CARENCIA:** corresponde al período mínimo de tiempo contado desde el inicio de vigencia de la cobertura, durante el cual el asegurado no tiene derecho alguno a indemnización

frente a la ocurrencia de un siniestro. El período de carencia será el indicado expresamente en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, para aquellos amparos respecto de los cuales se predique.

#### **6.8. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD**

- Diligenciar y firmar la solicitud o solicitud certificado individual de seguro de vida grupo.
- Cumplir con los requisitos de asegurabilidad que establezca la compañía.

#### **6.9. MODALIDADES DEL SEGURO**

- **SEGURO DE GRUPO CONTRIBUTIVO:** es aquel cuya prima es sufragada, en su totalidad o en parte por los miembros del grupo asegurado.
- **SEGURO DE GRUPO NO CONTRIBUTIVO:** es aquel cuya prima es sufragada en su totalidad por el tomador del seguro.
- **SEGURO DE GRUPO DEUDORES:** es aquel cuyo objeto es el de amparar contra el riesgo de muerte y contra el de incapacidad total y permanente si se hubiere contratado, hasta por el saldo insoluto de la deuda, a los deudores de un mismo acreedor (tomador).

**6.10. TRATAMIENTO:** conjunto de medios por los cuales se cura o alivia una enfermedad o una lesión por accidente.

**6.11. MÉDICO:** las personas naturales que cumpliendo los requisitos legales, estén autorizadas para el ejercicio de la medicina en el aérea, clínica quirúrgica o de apoyo diagnóstico o asistencial.

**6.12. BENEFICIO:** son las cantidades máximas que por concepto de indemnización reconoce la compañía, de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan en la póliza.

**6.13. UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS:** es el lugar de cuidado especializado en un centro hospitalario, dotado con recursos humanos y equipos especiales donde se presta atención permanente al paciente crítico.

**6.14. HOSPITALIZACIÓN:** es la reclusión en un hospital o clínica como paciente interno, estando el asegurado bajo el cuidado y atención de un médico.

Para efectos del pago indemnizatorio se reconocerá el beneficio diario por hospitalización, a partir de la primera noche de hospitalización, entendiéndose como tal el cambio de fecha entre la entrada y la salida.

**6.15. HOSPITALIZACIÓN EN CASA O DOMICILIARIA :** es aquella que se le da al paciente para que reciba todos los cuidados médicos y tratamientos necesarios bajo la atención de un médico y/o enfermera en su domicilio y así no sea necesaria su estancia en un hospital

**6.16. DIAGNÓSTICO:** es toda identificación de una enfermedad fundándose en los síntomas manifestados por el paciente, confirmadas por evidencias clínicas y paraclínicas.

**6.17. VALOR ASEGURADO:** son las cantidades máximas que por concepto de indemnización reconoce la compañía, de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan en la póliza.

**6.18. TITULAR ASEGURADO:** funcionario o cliente de la entidad tomadora y su cónyuge que adquieran este producto.

**6.19. PERSONA ASEGURADA:** es el titular asegurado, los familiares elegibles, que se nombran en el certificado individual de seguro con esa calidad.

**6.20. PACIENTE INTERNO:** es la persona asegurada cuyo ingreso en el hospital se hace en calidad de paciente y cuya reclusión es necesaria para el cuidado médico, diagnóstico y tratamiento de una enfermedad o lesión cubierta por esta póliza y no simplemente, para algún tipo de

cuidado, convalecencia, rehabilitación o reposo.

**6.21. TRATAMIENTO AMBULATORIO:** es todo procedimiento que no requiere de hospitalización.

**6.22. EVENTO:** comprende todos los tratamientos médicos continuos o discontinuos que requiera cualquiera de los asegurados, debidos a una misma causa o causa relacionada entre si.

**6.23. PREEXISTENCIA:** enfermedad que haya sido diagnosticada o tratada, o accidente sufrido por el asegurado con anterioridad a la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

**6.24. CIRUGÍA AMBULATORIA:** es todo procedimiento quirúrgico que se realice, sin necesidad de internar el paciente por un periodo mayor de 24 horas.

**6.25. CENTRO MEDICO, HOSPITALARIO O DE CIRUGÍA AMBULATORIA:** establecimiento legalmente registrado y autorizado, que reúna las condiciones exigidas para atender a los enfermos con médicos, enfermeras y anestesiistas debidamente licenciados; por lo menos dos salas de cirugía y una sala de recuperación, laboratorio de diagnóstico y salas de radiografías, que le permitan prestar asistencia de emergencias y se encuentren registradas y autorizadas de acuerdo con la legislación del país.

No serán considerados como centros médicos o cirugía ambulatoria, para efectos de la

Presente póliza, las instituciones mentales para el tratamiento de enfermedades psiquiátricas; los lugares de reposo, convalecencia o descanso para ancianos, , drogadictos o alcohólicos; los centros de cuidados intermedios; los lugares donde se proporcionan tratamientos naturistas o de estética. Se considera centro de cirugía ambulatoria, aquellas instituciones donde se practican procedimientos especializados tales como: cirugía refractiva, fotocoagulación de retina, procedimientos terapéuticos, otorrinos, ortopédicos, endoscópicos.

**6.26. SALA DE CIRUGÍA:** recinto especialmente dotado de equipos que soporten la vida ubicado en un centro médico o centro de cirugía que cumpla con los requisitos mínimos legales exigidos para tal fin.

**6.27. PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO:** intervención mediante una cirugía que cumpla con los requisitos mínimos legales exigidos para tal procedimiento, bajo el cuidado y supervisión de un médico que posea licencia permanente y válida para practicar la medicina en Colombia.

## 7. EDADES

Salvo Que En Condición Particular Se Establezca Lo Contrario La Tabla De Edades Mínimas, Máximas Y De Permanencia Para Cada Amparo Son:

AMPARO	EDAD MÍNIMA DE INGRESO O	EDAD MÁXIMA DE INGRESO O HASTA EL DÍA QUE CUMPLA	EDAD DE PERMANENCIA HASTA EL DÍA QUE CUMPLA
MUERTE(BÁSICO)	14	70	80
AUXILIO FUNERARIO	14	70	80
ENFERMEDADES GRAVES O TRASPLANTE DE ÓRGANOS VITALES	14	55	65
INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y	14	65	70
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	14	65	70
AUXILIO PARA ALIMENTACIÓN POR MUERTE Ó INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y	14	65	70
AUXILIO PARA EDUCACIÓN POR MUERTE Ó INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y	14	65	70

AMPARO	EDAD MÍNIMA DE INGRESO O	EDAD MÁXIMA DE INGRESO O HASTA EL DÍA QUE CUMPLA	EDAD DE PERMANENCIA HASTA EL DÍA QUE CUMPLA
MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN	14	65	70
CUIDADOS PROLONGADOS POR IMPEDIMENTO FÍSICO.	14	65	70
BENEFICIO DIARIO POR HOSPITALIZACIÓN	14	65	70
BENEFICIO DIARIO POR HOSPITALIZACIÓN EN UCI.	14	65	70
BENEFICIO POR CIRUGÍA AMBULATORIA.	14	65	70
AUXILIO POR INCAPACIDAD POR ACCIDENTE SUPERIOR A 30 DÍAS.	14	65	70
REEMBOLSO DE GASTOS HOSPITALARIOS POR NACIMIENTO DE UN HIJO	14	65	70

Cuando así se pacte, en el caso de los hijos y/o hermanos, la edad mínima de ingreso será desde los 6 meses de edad y la máxima de ingreso hasta el día que cumpla 24 años de edad, con permanencia hasta el día que cumpla 25 años de edad.

Para los progenitores la permanencia será hasta el día que cumpla 70 años de edad.

Cuando se ignore la edad de alguno de los integrantes del grupo, la prima básica de las edades desconocidas, se calculará aplicando

la tasa correspondiente a la edad que se defina en la tarifa.

## 8. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

El beneficiario puede ser a título gratuito o título oneroso, en este último caso deberá ser nombrado expresamente al suscribir el seguro.

Cuando el beneficiario sea a título gratuito, el asegurado lo podrá cambiar en cualquier momento, pero tal cambio surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a la compañía. El tomador no podrá intervenir en la designación de beneficiarios ni figurar como tal, salvo que sea a título oneroso en los seguros de vida de grupo deudores.

En el evento en que el beneficiario sea a título gratuito y ocurra el fallecimiento del asegurado sin que haya designado beneficiario, o la designación se hiciera ineficaz o quedare sin efecto por cualquier causa, o falleciere simultáneamente con el asegurado o se ignore cuál de los dos ha muerto primero, serán beneficiarios: el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro y los herederos del asegurado en la otra mitad. Si el beneficiario es a título oneroso y el asegurado muere simultáneamente con el beneficiario o no se pudiere determinar cuál murió primero, serán beneficiarios del seguro únicamente los herederos del beneficiario.

## 9. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada por cada persona amparada se determinará de acuerdo con la forma indicada en la carátula de la póliza o certificado individual de seguro.

En caso de que el asegurado llegue a estar cubierto por un valor asegurado superior al doble del plan de mayor cobertura establecido en la póliza y ocurra un siniestro, la compañía considerará a esta persona amparada, bajo la póliza que proporcione el mayor beneficio al asegurado.

La compañía devolverá cualquier pago de prima que dicha persona haya hecho por un valor asegurado superior al doble del plan de mayor cobertura, sin perjuicio de los

incrementos a que haya lugar por las variaciones del IPC.

## 10. CÁLCULO DE LA PRIMA Y AJUSTE

La prima para cada anualidad se calculará con base en los parámetros técnicos fijados, teniendo en cuenta la edad de cada asegurado, su estado de salud, el monto asegurado individual en el momento de ingresar a esta póliza y la ocupación individual de sus integrantes.

Para ingresos posteriores a la expedición o renovación de la póliza se cobrará la prima a prorrata, con base en los factores anteriores.

El valor de la prima para cada persona asegurada, será el señalado en la solicitud certificado individual de seguro.

Cuando así se establezca en condición particular, o solicitud certificado individual de seguro, la compañía, incrementará la suma asegurada y por ende su prima será ajustada cada año con base en el índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el DANE para todo el territorio nacional, para el año inmediatamente anterior, salvo que el asegurado manifieste su intención de darlo por terminado.

Parágrafo: no obstante, se permite calcular primas semestrales, cuatrimestrales, trimestrales, bimestrales y mensuales cuando así se acuerde y se deje constancia entre las partes.

## 11. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

Cuando se pacten vigencias anuales, éstas pueden ser pagadas en fracciones aplicando los siguientes porcentajes sobre la prima neta del período.

Período de pago	% de recargo prima en pesos	% de recargo prima en UVR
SEMESTRAL	4	7.5
TRIMESTRAL	6	11.5
MENSUAL	10	14.5

Código Clausulado  
01/03/2018-1417-P-34-GRU201c-D00I

## 12. PAGO DE PRIMA

El pago de la primera prima o de la primera cuota en caso de fraccionamiento para su pago, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro.

En caso de fraccionamiento de la prima, para el pago de las cuotas de prima subsiguientes a la primera, la compañía concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de un mes. Durante dicho plazo se considera el seguro en vigor y, por consiguiente, si ocurre algún siniestro, la compañía tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

Si las cuotas de prima posteriores a la primera no fueron pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación automática del contrato y la compañía quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

En caso de renovación del contrato de seguro, se concede para el pago de la primera cuota de prima, un plazo de gracia de un (1) mes a partir de la iniciación de la vigencia de la renovación del seguro, durante el cual se considera el seguro en vigor.

**PARÁGRAFO 1:** lo dispuesto en esta condición se entiende en adición a los requisitos establecidos en la condición denominada vigencia de los amparos individuales.

**PARÁGRAFO 2:** para las pólizas de grupo deudores, si el asegurado es víctima de secuestro y de conformidad con la legislación colombiana se acredita su derecho a los instrumentos de protección y beneficios dispuestos en ella para esas personas; se interrumpen los términos para el pago de la prima desde el momento del secuestro.

## 13. MORA

Salvo lo previsto en el artículo 1152 del código de comercio, el no pago de las primas

Código Nota Técnica  
01/01/2018-1417-NT-P-34-VIDAGRUP02017-V2-D00I

dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato

#### **14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA.**

El tomador o el asegurado, según el caso, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el asegurado ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del asegurado, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones aquí consagradas no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

#### **15. IRREDUCTIBILIDAD**

La presente póliza será irreductible o incontestable por error inculpable, en la declaración de asegurabilidad, transcurridos dos (2) años, en vida del asegurado contados a partir de la fecha de la iniciación de la respectiva cobertura individualmente considerada.

#### **16. INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE EDAD**

En caso de comprobarse inexactitud respecto de la edad del asegurado, en la declaración de asegurabilidad, se procederá de conformidad con las siguientes normas:

- Si la edad verdadera, estuviese fuera de los límites establecidos por el asegurador, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 1058 del código de comercio.
- Si la edad verdadera fuera mayor que la declarada, la suma asegurada individual, se reducirá en la proporción necesaria, para mantener la relación matemática con la prima recibida por la compañía.
- Si la edad verdadera fuera menor que la declarada, la suma asegurada, aumentará en la proporción necesaria, para mantener la relación matemática recibida por la compañía.

#### **17. CONSERVACIÓN DEL ESTADO DE RIESGOS Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS**

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias que dependan de la voluntad del asegurado, que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo, en especial cualquier modificación en su actividad laboral u ocupacional.

La notificación se hará con antelación no mayor de diez (10) días hábiles a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento que se presume transcurrido treinta (30) días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, la compañía podrá revocar el amparo o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del amparo. Pero sólo la mala fe

del asegurado o tomador dará derecho a la compañía a retener la prima no devengada.

**PARÁGRAFO:** lo dispuesto en los dos últimos incisos de esta condición será aplicable a los amparos opcionales. Respecto del amparo básico de vida sólo procederá, si es del caso, el derecho de exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima, de conformidad con lo dispuesto en la tarifa.

## **18. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

La compañía estará obligada al pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio.

Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, en los términos del artículo 1080 del código de comercio.

El contrato de reaseguro no modifica el contrato celebrado entre el tomador y el asegurador, y la oportunidad de pago de este, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior, la indemnización de perjuicios causada por la mora del asegurador.

La indemnización por el amparo opcional de incapacidad total y permanente no es acumulable al seguro de vida y, por lo tanto, una vez pagada la indemnización por dicha incapacidad, la compañía quedará libre de toda responsabilidad en lo que se refiere al seguro de vida del asegurado incapacitado.

Si la póliza a la cual se incluye el amparo opcional de incapacidad total y permanente contiene además el amparo de indemnización adicional y beneficios por desmembración y en virtud de él y a consecuencia del mismo accidente la

compañía ha efectuado algún pago, dicho pago será deducido del que pueda corresponder por el amparo de incapacidad total y permanente.

Así mismo si se reconoce una indemnización por desmembración en el amparo opcional de indemnización adicional y beneficios por desmembración equivalente al 100% de la suma asegurada, la cobertura de incapacidad total y permanente queda automáticamente cancelada, y la compañía libre de toda responsabilidad en lo que se refiere a este amparo.

**PARÁGRAFO:** respecto de las pólizas de deudores habrá lugar al pago de la indemnización siempre y cuando no hubiere terminado por mora en el pago de la prima en el momento en que el asegurado fuere objeto del secuestro.

## **19. REQUISITOS PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN:**

En caso de siniestro que pueda dar lugar a reclamación bajo la presente póliza, sus amparos adicionales o anexos, el tomador y/o beneficiario, según el caso tiene las siguientes obligaciones:

19.1 dar aviso a la compañía del siniestro, dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

19.2. Acompañar los documentos necesarios para acreditar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, para lo cual podrá presentar los siguientes documentos:

- registro civil de defunción del asegurado.
- registro civil de nacimiento del asegurado.
- fotocopia de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios si son mayores de edad, o registros de nacimiento si son menores de edad.
- registro civil de matrimonio si quien reclama es el cónyuge.

La compañía podrá solicitar cualquier otro documento diferente a los mencionados para definir su reclamación.

## **POR MUERTE NATURAL:**

- Fotocopia o copia original de la historia clínica completa.

#### **POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

- Dictamen de calificación de la incapacidad, emitido por una de las siguientes entidades: ARP, EPS, Junta Regional de Calificación de Invalidez o de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

#### **POR MUERTE ACCIDENTAL U HOMICIDIO**

- Original del certificado expedido por la fiscalía que adelanta la investigación junto con la copia del acta del levantamiento del cadáver o protocolo de necropsia.

#### **POR DESMEMBRACIÓN ACCIDENTAL**

- Historia clínica del asegurado y certificado del médico tratante sobre la pérdida funcional u orgánica.

#### **POR ENFERMEDADES GRAVES:**

-Fotocopia autenticada de la cedula ciudadanía

-fotocopia simple de historia clínica completa con el diagnóstico de la enfermedad que permite establecer la existencia de la misma, tiempo estimado del padecimiento, fecha de diagnóstico y tratamiento requerido.

-certificado del banco en donde relacione el nombre, número de cédula y el valor aprobado, fecha de desembolso, oficina, saldo insoluto a la fecha del diagnóstico de la enfermedad grave, línea, plazo y número de crédito. Indicar si hay derecho a excedente o no.

#### **POR AUXILIO DE GASTOS FUNERARIOS:**

Los mismos requisitos exigidos para muerte.

#### **POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL**

- Dicha incapacidad, que no debe haber sido provocada intencionalmente por el asegurado, deberá ser certificada por escrito,

por el (los) médicos de la entidad promotora de salud (E.P.S.) a la cual se encuentra adscrito, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en la ley 100 de 1993 y los decretos que la reglamentan o adicionan.

#### **RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN**

- Formulario de reclamación.

- Certificación del centro hospitalario donde fue atendido, indicando fecha y hora de ingreso y de salida, así como el tratamiento realizado, diagnóstico y tiempo de evolución.

- Historia clínica.

#### **POR CUIDADOS PROLONGADOS POR IMPEDIMENTO FÍSICO POR ACCIDENTE O POR ENFERMEDAD:**

- Historia clínica.

- valoración del médico tratante que determinará la existencia de tal incapacidad de acuerdo con la definición del amparo. Las reclamaciones deberán ser presentadas llenando el formulario de reclamación (formato de vida alfa) que la compañía suministra a los asegurados y/o beneficiarios para tal fin.

#### **CIRUGÍA AMBULATORIA:**

- Formulario de reclamación

- Certificación del centro médico donde fue atendido, indicando fecha y hora de ingreso y de salida, así como el tratamiento realizado, diagnóstico y tiempo de evolución.

- Historia clínica.

#### **REEMBOLSO DE GASTOS HOSPITALARIOS POR NACIMIENTO DE UN HIJO**

- Formulario de reclamación

- Certificación del centro hospitalario donde fue atendido, indicando fecha y hora de ingreso y de salida, así como el tratamiento realizado, diagnóstico y tiempo de evolución.

- Facturas del centro hospitalario donde conste que los gastos asumidos por el asegurado no hayan

## **AUXILIO DE CANASTA POR 12 MESES**

Los mismos requisitos exigidos para muerte o por incapacidad total y permanente.

## **20. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN**

El derecho del asegurado a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

- a. Si se presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o apoyada en pruebas falsas.
- b. Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes.
- c. Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

## **21. MÉRITO EJECUTIVO DE LA PÓLIZA.**

La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.

## **22. VIGENCIA Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA**

La vigencia será la indicada expresamente en la carátula de la póliza, certificado individual de seguro y/o las condiciones particulares.

La presente póliza tendrá una vigencia anual de renovación automática por un término igual al inicialmente pactado. En cualquier momento y antes de su vencimiento el tomador y/o asegurado podrá manifestar su deseo de no renovarla.

## **23. VIGENCIA DE LOS AMPAROS INDIVIDUALES**

Los amparos, respecto de cada persona, solo entrarán en vigor a partir de la fecha en que

la compañía comunique por escrito su aprobación al tomador y se renovará automáticamente al vencimiento de la póliza.

No obstante, tratándose del seguro de grupo deudores, para la iniciación de amparos individuales requerirá, además de la aprobación de la compañía, que se pague la respectiva prima.

## **24. REVOCACIÓN DEL CONTRATO**

De acuerdo con el artículo 1071 del Código de Comercio, durante la vigencia de la póliza, el Tomador o Asegurado podrá revocar el contrato o cualquiera de sus amparos en cualquier momento mediante notificación escrita al asegurador.

Así mismo, durante la vigencia de la póliza, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A podrá revocar cualquiera de los amparos, salvo el amparo de vida, mediante aviso escrito al Asegurado con diez (10) días hábiles de anticipación, en cuyo caso SEGUROS DE VIDA ALFA S.A devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas.

## **25. TERMINACIÓN**

La presente póliza y los certificados individuales de seguro que se adhieran al contrato de seguro, se darán por terminados por las siguientes causas:

- Mora en el pago de la prima.
- Revocación unilateral, mediante noticia escrita, de parte del asegurado.
- Muerte del asegurado.
- Un mes después de haber dejado de pertenecer al grupo asegurado.
- Al vencimiento de la póliza, si ésta no se renueva.
- Cuando al momento de la renovación de la póliza, el grupo asegurado sea inferior a 10 personas
- En el seguro de vida grupo deudores, además de las anteriores:
  - ✓ Cuando la obligación se extinga íntegramente.
  - ✓ En caso de que existan varios asegurados por el ciento por ciento (100%) de una misma deuda, el

seguro terminará automáticamente para aquellos asegurados sobrevivientes, o no incapacitados total y permanentemente, a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro respecto de cualquiera de los asegurados en la misma deuda.

En las pólizas que no sean de deudores, además de las contenidas en los puntos anteriores en los siguientes casos:

- Si se trata del seguro del cónyuge o compañero (a) permanente, cuando el asegurado principal deje de pertenecer al grupo asegurado.
- Cuando el asegurado principal revoque por escrito el seguro o deje de pertenecer al grupo asegurado.
- Cuando se ha pagado el seguro por la realización del riesgo.

## **26. OBLIGACIONES DEL TOMADOR EN CASO DE SINIESTRO.**

En caso de siniestro que pueda dar lugar a reclamación bajo la póliza, sus amparos opcionales o anexos, el tomador, o el beneficiario, según el caso, tienen las siguientes obligaciones:

- Facilitar a la compañía la investigación del siniestro.
- Dar aviso a la compañía del siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia. En caso de pérdida de la vida, el aviso se dará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

## **27. CONVERTIBILIDAD**

Tratándose del seguro de grupo contributivo y no contributivo, los asegurados menores de 70 años que se separen del grupo después de pertenecer a él por lo menos durante un año continuo, tendrán derecho a ser asegurados sin requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por la suma igual a la que tengan bajo la póliza de grupo, pero sin amparos adicionales, en cualquiera de los

planes de seguro individual de los que emite la compañía con excepción de los planes temporales o crecientes, siempre y cuando lo solicite dentro de un mes contado a partir de su retiro del grupo. El seguro individual se emitirá de acuerdo con las condiciones del respectivo plan y conforme a la tarifa aplicable a la edad alcanzada por el asegurado y su ocupación en la fecha de la solicitud.

En caso de haberse aceptado bajo la póliza riesgos subnormales, se expedirán las pólizas individuales con la clasificación impuesta bajo la póliza de grupo y la extra prima que corresponda al seguro de vida individual.

Si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido (medie solicitud o pago de prima o no) sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación asegurada bajo la póliza respectiva, previa la deducción de sus primas o fracciones causadas y pendientes de pago, hasta completar la anualidad respectiva.

El beneficio de convertibilidad no es aplicable a los amparos opcionales de incapacidad total permanente, indemnización adicional y beneficios por desmembración, auxilio de gastos funerarios y enfermedades graves.

## **28. CERTIFICACIÓN INDIVIDUAL DEL SEGURO**

La compañía o el tomador cuando sea autorizado para ello, expedirá para cada asegurado un certificado individual en aplicación a esta póliza.

## **29. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES**

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

### **30. OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y siguientes del estatuto orgánico del sistema financiero y a lo dispuesto en las circulares e instructivos expedidos por la superintendencia financiera de Colombia, el tomador y/o asegurado se compromete a diligenciar integral y simultáneamente al perfeccionamiento del contrato de seguro, el formulario de vinculación de clientes – Sarlaft (sistema de administración de riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo) con las formalidades legales requeridas. Si el contrato de seguro se renueva, el tomador y/o asegurado igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al tomador y/o asegurado, este deberá informar tal circunstancia a la compañía, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del Sarlaft se entenderá incluida en la presente cláusula.

### **31. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN**

El tomador y/o asegurado de la presente póliza, autorizan a seguros de vida alfa s.a., para que con fines estadísticos, suministre información entre compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos, con cualquier autoridad que lo requiera en Colombia o en el exterior, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo que considere necesario o a cualquier otra entidad autorizada, la información confidencial que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así

como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esa relación comercial o contrato que declaran conocer y aceptar en todas sus partes.

### **32. NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

### **33. DOMICILIO**

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.



Seguros de Vida Alfa S.A.  
NIT. 860.503.617-3

**CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA  
GRUPO DEUDORES HIPOTECARIO O LEASING  
HABITACIONAL**

CLASE DE DOCUMENTO: POLIZA  
No. DE CREDITO: 89715012301

RAMO: VIDA GRUPO	TIPO: DIRECTO	POLIZA No. GRD -0000488	
SUCURSAL EXPEDIDORA: 02 - SUCURSAL SAN DIEGO	DIRECCION: Av. Calle 24A No.59-42 TORRE 4 PISO 4 y 5	CIUDAD / DEPT. BOGOTA D.C. / CUNDINAMARCA	
FECHA EXPEDICION: dia mes año 02 01 2020	VIGENCIA POLIZA DESDE: dia mes año 01 10 2016	VIGENCIA POLIZA HASTA: 00:00 HORAS MENSUAL RENOVABLE	FECHA DE PAGO Mensual al día de vencimiento del producto de crédito asociado a esta Póliza
TOMADOR BANCO POPULAR S.A.	NIT / C.C. 860.007.738-9		
DIRECCION CALLE 17 # 7 - 35	TELEFONO 7560000	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
ASEGURADO MORALES SOLANO JAIRO ALINDO	NIT / C.C. 19,113,761		
DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD	DEPARTAMENTO
BENEFICIARIO BANCO POPULAR S.A.	NIT / C.C. 860.007.738-9		
RIESGO No 1	TOTAL RIESGOS 1	NATURALEZA DEL RIESGO	
SUMA ASEGURADA:	SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO		

AMPAROS	SUMA	PRIMA MENSUAL
Muerte	SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO	Es el resultado de multiplicar la suma asegurada por la tasa mensual del seguro aceptada al momento de la contratación de la presente póliza
Incapacidad Total y Permanente		
<b>TOTAL A PAGAR:</b> Corresponde al descuento en su extracto mensual		

**OBJETO**

SE EMITE EL PRESENTE SEGURO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CONDICIONES GENERALES QUE HACEN PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA. LAS CONDICIONES GENERALES PODRÁN SER CONSULTADAS EN EL LINK: [www.segurosalfa.com.co](http://www.segurosalfa.com.co)

NOTA: CRÉDITO ASEGURADO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2019. CRÉDITO DESEMBOLSADO EL 29 DE ABRIL DE 2015 VIENE DE LA PÓLIZA GRD\_465

**CLÁUSULAS ADICIONALES Y DECLARACIONES:**

A. La vigencia y la prima del seguro serán mensuales. Acepto que se renueve automáticamente de forma mensual, a menos que exprese mi voluntad de no renovarla, dándolo por terminado, mediante noticia escrita al asegurador con una antelación no inferior a treinta (30) días.

B. Forma de pago Mensual al día de corte del producto asociado a esta póliza. Para facilidad del asegurado, el BANCO incluirá en el extracto del respectivo crédito el valor de la prima mensual que debe pagar el asegurado junto con la cuota del crédito.

CLAVE INTERMEDIARIO	NOMBRE INTERMEDIARIO
---------------------	----------------------

EL NO PAGO DE LAS PRIMAS DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE CADA VENCIMIENTO, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO SIN QUE EL ASEGURADOR TENGA DERECHO PARA EXIGIRLAS. CÓDIGO DE COMERCIO, ART. 1152.

A través del Defensor del consumidor financiero, como vocero de los clientes, se pueden atender reclamos y solicitudes con respecto al servicio prestado. AV CALLE 26 N° 59-15, Locales 6 y 7. Conmutador: 7435333. Email: [defensordelconsumidorfinanciero@segurosdevidaalfa.com.co](mailto:defensordelconsumidorfinanciero@segurosdevidaalfa.com.co)

Somos grandes contribuyentes  
IVA régimen común

Por el concepto de primas de seguros no se práctica retención en la fuente por lo previsto en el artículo 17 del decreto 2509 de 1985

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

FIRMA DEL TOMADOR  
C.C. No

Dirección para notificaciones al asegurador, Bogotá D.C.  
Av. Calle 26 No. 59- 15 local 6 y 7 Edificio Avlanca

# **ANEXO 5**

**Póliza de seguro grupo deudores No. GRD-0000488.**



**PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES HIPOTECARIO  
No. GRD-488**

**TOMADOR** : BANCO POPULAR S.A. **NIT:** 860.007.738-9  
**VIGENCIA** : Desde 01 de Octubre de 2018 a las 00:00 horas  
Hasta el 30 de Septiembre de 2020 a las 24:00 horas.

**ANEXO No 1**

**CONDICIONES ECONOMICAS**

**TASAS:**

Tasa única, la cual se mantendrá por la vigencia de adjudicación.

Tasa Anual por mil: 5,88‰  
Tasa Mensual por mil: 0,49‰

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA BANCO POPULAR S.A.:**

El porcentaje que se reconocerá al Banco Popular S.A., por la labor que realiza para la gestión administrativa del recaudo de las primas a cada uno de sus clientes es del treinta y cinco por ciento (35%) más IVA.

Valor que será descontado por el Banco Popular S.A., al momento del pago de la factura que presente la aseguradora.

**COMPOSICIÓN DEL FACTOR G:**

La discriminación del factor G está bajo el siguiente marco:

1. Gestión administrativa del Banco : 35%
2. Gastos de la Compañía más utilidad : 7.5%

Factor G = Gestión Administrativa + Gastos Compañía + Utilidad: 42.5%

Todos los demás términos y condiciones generales de la póliza de vida grupo no modificados por el presente documento continúan en vigor.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a partir del 13 de Agosto del 2018.



**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

**TOMADOR**

# **ANEXO 6**

**Condiciones de seguro póliza Grupo Deudores No. GRD 488., en la que se establece entre otras las causas por las que podría dar por terminado el contrato de seguros Grupo Deudores, Póliza GRD 488., “Falta de pago en la prima”.**

**CONDICIONES DE SEGURO  
SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES  
POLIZA GRD No. 488  
HIPOTECARIO**

**1. VIGENCIA INDIVIDUAL DEL SEGURO:**

La duración de la cobertura será igual a la existencia de la deuda, incluyendo las eventuales prórrogas autorizadas por el Banco Popular S.A., en operaciones ordinarias y las motivadas en la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectivo el pago en los casos de mora. De la misma manera, se incluyen las deudas que se encuentren clasificadas como cartera castigada, en cobro jurídico o vencida, sin importar la altura de la mora del crédito y por la cual el Banco Popular S.A., paga una prima.

La cobertura del seguro inicia al momento del desembolso de cada crédito y estará vigente hasta su cancelación total y sujeta a la terminación de la vigencia de la póliza.

- Los deudores morosos de la unidad de cartera hipotecaria tendrán cobertura hasta cuando su morosidad cumpla los noventa y un (91) días, es decir, a los noventa y dos (92) días de mora se excluyen de la cobertura de la póliza.
- Los deudores de cartera centralizada y la cartera castigada (proveniente de la cartera centralizada), reportan las obligaciones hasta los ciento ochenta (180) días subsiguientes de mora, independientemente si corresponde o no al vencimiento final de la obligación.

**2. BENEFICIARIO:**

El Banco Popular S.A., adquiere en todos los casos la calidad de beneficiario hasta por el monto de la deuda.

**3. GRUPO ASEGURADO:**

Lo constituyen todas las personas naturales (y los representantes legales de sociedades, que por decisión autónoma del Banco Popular S.A. deban tomar el seguro, según el caso) incluyendo, pero no limitado a los integrantes de la Fuerza Pública que sean deudores y/o locatarios del Banco Popular S.A., mediante cualquier línea de crédito o producto ofrecida por el Banco Popular S.A. En los casos en que la operación de préstamo se hace en conjunto de dos o más personas, el Banco Popular S.A. definirá sobre qué persona o personas se contrata el seguro.

**4. AMPAROS:**

- Muerte por cualquier causa.
- Incapacidad Total y Permanente.

Para los deudores y/o locatarios que se encuentran dentro del amparo automático se ampara la muerte y la incapacidad total y permanente por cualquier causa sin ningún tipo de exclusiones, salvedades o limitaciones para el pago de las reclamaciones por cualquier concepto, es decir, se indemnizarán todos los reclamos que afecten la póliza sea cual fuere su naturaleza, incluyendo todo tipo de preexistencias.

Así mismo, no obstante, lo que se diga en las condiciones generales de la póliza, se incluye el Suicidio y el Homicidio a partir de la fecha de desembolso del crédito y hasta el monto del amparo automático otorgado. Para los excesos de la cobertura, operará de acuerdo con los parámetros indicados en la definición de amparo automático.

**4.1 DEFINICION DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:**

Para los efectos exclusivos de este amparo, se entiende como incapacidad total y permanente, aquella incapacidad sufrida por el asegurado dentro de los límites de edad establecidos en las condiciones particulares del presente anexo, sufrida por un período continuo de ciento veinte (120) días, originada por cualquier causa, sin ningún tipo de exclusiones, salvedades o limitaciones, que le genere al asegurado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, sea cual fuere su régimen, naturaleza, incluyendo todo tipo de preexistencias, incluso la causada intencionalmente por éste, y que se encuentre determinada, sin limitarse por cualquiera de las siguientes entidades: la ARL, la EPS, la AFP del Asegurado, las compañías de seguros que otorgan el seguro previsional de invalidez o sobrevivencia, la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía o por parte de organismos debidamente facultados por la Ley que califiquen regímenes especiales.

La fecha de ocurrencia del siniestro en los eventos de incapacidad total y permanente será la fecha de la estructuración de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con lo señalado en el dictamen de calificación, en el caso de que no se pueda establecer en el dictamen la fecha de estructuración, la fecha de ocurrencia del siniestro será la correspondiente a la de la emisión del dictamen, en ausencia de ésta, será la de la reunión de la autoridad calificadora, y en ausencia de las anteriores, será la de la notificación del dictamen al asegurado.

El amparo de incapacidad total y permanente incluye la que se cause por intento de suicidio y homicidio a partir de la cobertura para cada asegurado.

**5. EDADES**

La edad mínima de ingreso es de 18 años sin edad máxima de ingreso ni permanencia.

**6. VALOR ASEGURADO**

- **Cartera Centralizada y empleados:** El Banco Popular S.A., declara mes vencido saldo insoluto de la deuda reportado por el Banco que incluye capital no pagado más intereses del plazo de gracia, intereses corrientes y moratorios, primas de seguros, cuentas por cobrar asociadas a cada crédito y cualquier otra suma que se relacione con la misma operación del crédito.
- **Leasing Habitacional:** Reporta mes vencido el saldo insoluto de la deuda que incluye capital no pagado más intereses del plazo de gracia, intereses corrientes y moratorios, primas de seguros, cuentas por cobrar asociadas a cada crédito y cualquier otra suma que se relacione con la misma operación del crédito.
- **UCH – Unidad de Crédito Hipotecario:** Reporta mes vencido el saldo insoluto de la deuda que incluye capital no pagado más intereses del plazo de gracia, intereses corrientes y moratorios, primas de seguros, cuentas por cobrar asociadas a cada crédito y cualquier otra suma que se relacione con la misma operación del crédito.

El valor a indemnizar, corresponde al valor asegurado individual a la fecha de ocurrencia del siniestro.

## 7. CONDICIONES ECONOMICAS

Tasa Anual por mil:	5,88‰
Tasa Mensual por mil:	0,49‰

Dependiendo de los requisitos de asegurabilidad que se apliquen a cada cliente, estas condiciones económicas pueden variar.

## 8. INDEMNIZACIÓN

La compañía definirá el pago dentro de los tres (3) días hábiles para fallecimiento, y cinco (5) días hábiles por Incapacidad total y permanente, contados a partir de la fecha del recibo por parte de la Aseguradora de la documentación que sustente el siniestro, y en caso de no cumplir los plazos fijados la Aseguradora pagará a favor del Banco y/o Beneficiario la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago.

La compañía definirá la objeción o respuesta a las reconsideraciones dentro de los (3) días hábiles para fallecimiento y (5) días hábiles para Incapacidad Total y Permanente contados a partir de la fecha del recibo por parte de la Aseguradora de la documentación que sustente el siniestro.

En caso de no cumplir los plazos fijados la Aseguradora pagará a favor del Banco y/o Beneficiario la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago si esta aplica.

Para agilizar el pago de las indemnizaciones por parte de Seguros de Vida Alfa S.A, El Banco Popular S.A. deberá poner a disposición de la aseguradora una cuenta bancaria para realizar las transferencias a que haya lugar.

## 9. REQUISITOS PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

### 9.1 DOCUMENTOS PARA LA ATENCION DE SINIESTROS

Los documentos para sustentar las reclamaciones de siniestros el Banco Popular S.A, los puede entregar en físico o digitalizadas:

#### Fallecimiento:

- Registro civil de defunción o
- Certificación de cancelación de cédula por muerte emitida por la Registradora Nacional del Estado Civil o
- Certificación emitida por notaria o
- En el caso de los miembros de las fuerzas Públicas y de la Policía Nacional, certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional u organismo competente, en la cual da de baja por muerte a un miembro activo.
- Cualquier otro creado por Ley después de hecha la adjudicación.

Según la ley, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso, por lo tanto, en los documentos mencionados anteriormente, se debe indicar fecha de fallecimiento.

Para la acreditación de la incapacidad total y permanente se requerirán los siguientes documentos:

- Historia clínica y/o copia de la Epicrisis.
- Certificación: En la que conste la pérdida de capacidad laboral del asegurado igual o superior al 50%, sea cual fuere su régimen, naturaleza, y que se encuentre determinada, sin limitarse por cualquiera de las siguientes entidades: la ARL, la EPS, la AFP del Asegurado, las compañías de seguros que otorgan el seguro previsional de invalidez o sobrevivencia, la

Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, la Junta Médica Laboral Militar o de Policía, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía o por parte de organismos debidamente facultados por la Ley que califiquen regímenes especiales.

La fecha de ocurrencia del siniestro en los eventos de incapacidad total y permanente será la fecha de la estructuración de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con lo señalado en el dictamen de calificación, en el caso de que no se pueda establecer en el dictamen la fecha de estructuración, la fecha de ocurrencia del siniestro será la correspondiente a la de la emisión del dictamen, en ausencia de ésta, será la de la reunión de la autoridad calificadora, y en ausencia de las anteriores, será la de la notificación del dictamen al asegurado.

- El valor a indemnizar será el registrado en la base de datos entregada por el Banco a la Compañía de seguros.

Teniendo en cuenta que el Banco reporta la cartera a asegurar mes vencido, los siniestros que se presenten del período no reportado, el Banco certificará el valor a indemnizar y los incluirá dentro de las bases de datos respectivas.

## 1. TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza, terminará por las siguientes causas:

- Por falta de pago de la prima.
- Cuando el tomador revoque por escrito la póliza.
- Un mes después de haber dejado de pertenecer al grupo asegurado.
- Cuando la obligación se extinga íntegramente.
- Al fallecimiento del asegurado.
- Cuando se pague el seguro por el amparo de incapacidad total y permanente.
- En los demás casos estipulados en las disposiciones legales que reglamentan el seguro de grupo deudores.

## 2. IRREDUCTIBILIDAD

La presente póliza será irreducible o incontestable por error, en la declaración de asegurabilidad, transcurridos dos (2) años, en vida del asegurado contados a partir de la fecha de la iniciación de la respectiva cobertura individualmente considerada.

## 3. INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE EDAD

Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicaran las siguientes normas:

Si la edad verdadera estuviese fuera de los límites establecidos por el asegurador se dará aplicación a lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Si la edad verdadera fuere mayor que la declarada, la suma asegurada individual se reducirá en la proporción necesaria, para mantener la relación matemática con la prima recibida por la compañía.

Si la edad verdadera fuera menor que la declarada, la suma asegurada aumentará en la proporción necesaria establecida en la condición anterior.

#### **4. CONVERTIBILIDAD**

Salvo para los seguros de deudores, los seguros de vida grupo contributivo y no contributivo, los asegurados menores de setenta (70) años que se separen del grupo después de permanecer en él por lo menos durante un año continuo, tendrán derecho a ser asegurados sin requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por la suma igual a la que tengan bajo la póliza de grupo, pero sin beneficios adicionales, en cualquiera de los planes de seguro individual de los que emite la compañía, con excepción de los planes temporales o crecientes, siempre y cuando lo solicite dentro del mes siguiente de su retiro del grupo.

El seguro individual se emitirá de acuerdo con las condiciones del respectivo plan, aplicando la tarifa correspondiente a la edad alcanzada por el Asegurado y su ocupación en la fecha de la solicitud. En caso de haberse aceptado bajo la póliza riesgos subnormales, se expedirán las pólizas individuales, con la clasificación impuesta bajo la póliza de grupo y la extraprima que corresponda al seguro de vida individual.

Si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido (medie solicitud o pago de prima o no) sus beneficiarios tendrán derecho al pago de la prestación asegurada bajo la póliza respectiva, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago hasta completar la anualidad respectiva.

El beneficio de convertibilidad de la póliza no es aplicable a los amparos adicionales.

Todas las demás condiciones particulares y generales de póliza no modificadas por el presente documento continúan en vigor.

# **ANEXO 7**

**Póliza Todo Riesgo Daños Materiales No. 706-81-994000006084.**

**TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**7060066912**

**PÓLIZA No: 706 -81 - 994000006084 ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: **NEGOCIOS CORPORATIVOS - BANCO POPULAR** COD. AGE: 706 RAMO: 81 PAP:

DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	DIA	MES	AÑO
6/	1/	018	30   09   2018   23:59	30	09	2018	23:59	30	09	2020	23:59	731	02	01	2020
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: **MENSUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: **IMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

VIGENCIA DEL ANEXO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
30   09   2018   23:59	30	09	2018	23:59	31	10	2018	23:59	31
VIGENCIA DESDE A LAS					VIGENCIA HASTA A LAS				

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **BANCO POPULAR S. A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.007.738-9**

DIRECCIÓN: **CALLE 17 # 7-43** CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** TELÉFONO: **3395500**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO** IDENTIFICACIÓN: CC **19.113.761**

DIRECCIÓN: **CL 18 27 13 CA VJ03 ET 1 COND VILLA JARDIN** CIUDAD: **ARAUCA, ARAUCA** TELÉFONO: **7560000**

BENEFICIARIO: **BANCO POPULAR S. A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.007.738-9**

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

ITEM: 1 ASEGURADO: **JAIRO ALINDO MORALES SOLANO** CC : **19113761**

DEPARTAMENTO: **ARAUCA** CIUDAD: **ARAUCA** DIRECCION: **CALLE 18 No. 27-13 CA VJ03**  
ET 1 COND VILLA JARDIN

ACTIVIDAD: **CASA DE HABITACION NO RURAL** MANZANA: **18-28**

TIPO EDIFICIO: **CASA DE VIVIENDA** TIPO DE RIESGO: **RESIDENCIAL**

AMPARO	OBJETO	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES	EDIFICIO(S)	146,769,776.00	0.00	
ASISTENCIA DE TRDM	EDIFICIO(S)	146,769,776.00		
ASONADA, MOTIN, CC, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO				
DEDUCIBLES: 5.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 3.00 SMMLV				
	EDIFICIO(S)	146,769,776.00	0.00	
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA				
DEDUCIBLES: 2.00 % DEL VALOR ASEGURADO - Mínimo: 2.00 SMMLV				
	EDIFICIO(S)	146,769,776.00	0.00	

Texto Aclaratorio  
BENEFICIARIOS  
NIT 860007738 - BANCO POPULAR S.A.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ <b>***146,769,776.00</b>	VALOR PRIMA: \$ <b>*****18,947</b>	GASTOS EXPEDICION: \$ <b>*****0.00</b>	IVA: \$ <b>*****3,600</b>	TOTAL A PAGAR: \$ <b>*****22,548</b>
---	---------------------------------------	---	------------------------------	---

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. ESTE SEGURO ES DE RENOVACION MENSUAL AUTOMATICA PREVIO PAGO DE LA PRIMA Y HASTA EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 23:59 HORAS, MANTENIENDO LAS CONDICIONES TECNICAS Y COMERCIALES IGUALES AL PRIMER MES DE VIGENCIA

**FIRMA ASEGURADOR**  **FIRMA TOMADOR**

(415)(8020)00000000007000706006691(3900)000000000000(96)00000000

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: **Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá**  **NSABOYA 0**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

# **ANEXO 8**

**Tabla de distribución y Aplicación de Pagos.**

**GERENCIA ADMINISTRACIÓN CARTERA**  
**TABLA DE DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE PAGOS**

Crédito No.: 897-1501230-1  
 Cliente(s): MORALES SOLANO JAIRO ALINDO  
 Desembolsado: 29-abr-15  
 Valor Inicial \$: \$ 60.000.000,00

Las Tasas de Interés liquidadas y cobradas por el Banco Popular no superan los límites establecidos por el Banco de la República.

FECHA	TOTAL ABONO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	MORA	SEGUROS	EXCEDENTE APLICADO	EXCEDENTE	HONORARIOS Y GASTOS	SALDO A CAPITAL
<b>SALDO INICIAL</b>									<b>\$ 60.000.000</b>
27-may-15	\$ 759.000	150.917	478.116	0	129.912	0	55	0	\$ 59.849.083
30-jun-15	\$ 694.000	151.788	477.245	0	65.262	0	-295	0	\$ 59.697.294
24-jul-15	\$ 700.000	153.829	475.204	0	64.760	244	5.963	0	\$ 59.543.465
31-ago-15	\$ 687.800	154.225	474.808	0	64.661	-5.973	79	0	\$ 59.389.240
29-sep-15	\$ 694.000	155.455	473.578	0	64.561	-79	485	0	\$ 59.233.784
7-oct-15	\$ 692.000	160.365	468.668	0	62.485	-486	968	0	\$ 59.073.419
3-dic-15	\$ 691.100	157.973	471.060	242	62.772	-982	34	0	\$ 58.915.446
23-dic-15	\$ 692.000	160.230	468.803	0	62.292	-33	708	0	\$ 58.755.215
18-ene-16	\$ 700.000	162.282	466.751	0	62.193	-711	9.484	0	\$ 58.592.933
18-feb-16	\$ 700.000	163.575	465.458	0	62.094	-9.549	18.422	0	\$ 58.429.358
8-abr-16	\$ 700.000	163.109	465.924	623	62.377	-18.820	26.787	0	\$ 58.266.248
16-may-16	\$ 700.000	164.410	464.623	1.068	62.277	-27.121	34.743	0	\$ 58.101.838
29-jun-16	\$ 700.000	165.721	463.312	1.962	62.176	-34.994	41.822	0	\$ 57.936.117
12-jul-16	\$ 650.100	167.042	461.991	829	62.075	-41.916	79	0	\$ 57.769.074
16-sep-16	\$ 2.100.000	511.256	1.375.844	4.318	185.643	-78	23.017	0	\$ 57.257.818
9-nov-16	\$ 700.000	172.451	456.582	725	57.330	-22.935	35.847	0	\$ 57.085.367
24-nov-16	\$ 700.000	174.630	454.403	0	56.901	-35.837	49.903	0	\$ 56.910.737
21-dic-16	\$ 650.000	176.548	452.485	0	56.807	-49.892	14.052	0	\$ 56.734.188
27-ene-17	\$ 700.000	176.947	452.086	0	65.636	-14.087	19.417	0	\$ 56.557.241
3-mar-17	\$ 700.000	178.038	450.995	205	66.786	-19.582	23.558	0	\$ 56.379.203
29-mar-17	\$ 1.374.000	881.836	449.576	0	66.355	-23.767	0	0	\$ 55.497.367
17-may-17	\$ 680.000	184.556	442.544	1.272	65.882	-14.254	0	0	\$ 55.312.811
8-jun-17	\$ 700.000	186.028	441.072	712	66.125	0	6.063	0	\$ 55.126.783
30-jun-17	\$ 700.000	187.511	439.589	72	66.022	6.806	0	0	\$ 54.939.272
2-ago-17	\$ 694.135	189.006	438.094	290	65.918	0	827	0	\$ 54.750.266
30-ago-17	\$ 695.000	190.514	436.586	73	65.815	627	1.385	0	\$ 54.559.751
4-oct-17	\$ 700.000	192.033	435.067	368	65.713	-1.385	8.204	0	\$ 54.367.718
22-ene-18	\$ 2.100.000	585.335	1.295.965	12.144	197.094	-8.235	17.697	0	\$ 53.782.383
9-feb-18	\$ 700.000	198.232	428.868	835	65.295	-17.736	24.506	0	\$ 53.584.151
7-mar-18	\$ 700.000	199.812	427.288	536	65.188	-24.635	31.811	0	\$ 53.384.339
21-mar-18	\$ 660.000	202.778	424.322	0	64.746	-31.910	64	0	\$ 53.181.561
10-may-18	\$ 700.000	203.023	424.077	855	64.972	-66	7.139	0	\$ 52.978.538
1-jun-18	\$ 700.000	204.642	422.458	235	64.863	-7.162	14.964	0	\$ 52.773.896
8-ago-18	\$ 700.000	206.273	420.827	3.160	64.753	-15.049	20.036	0	\$ 52.567.623
10-ago-18	\$ 693.000	207.918	419.182	956	65.012	-20.036	19.968	0	\$ 52.359.705
3-sep-18	\$ 660.000	209.576	417.524	401	64.530	0	-32.031	0	\$ 52.150.129
9-oct-18	\$ 660.000	211.247	415.853	809	64.083	0	-31.992	0	\$ 51.938.882
13-dic-18	\$ 1.402.000	427.562	826.638	4.821	95.812	44.204	2.963	0	\$ 51.511.320
28-dic-18	\$ 672.000	216.499	410.601	0	47.252	-2.352	0	0	\$ 51.294.821

# **ANEXO 9**

**Pagaré para créditos de vivienda suscrito con firma y huella por los señores Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D.) y la señora María Carolina Rueda Mena, el día 29 de abril de 2.015.**

# BANCO POPULAR

PAGARE LARGO PLAZO CREDITOS DE VIVIENDA CUOTA FIJA EN PESOS  
(SISTEMA DE AMORTIZACION "CUOTA CONSTANTE - AMORTIZACION GRADUAL  
EN PESOS - CIRCULAR EXTERNA 085 DE 2000 DE LA SUPERINTENDENCIA  
BANCARIA)

PAGARE LARGO PLAZO No. 089715012301

## ENCABEZAMIENTO:

1. DEUDORES: Jairo Alindo Morales Salano
2. VALOR EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA: 460.000.000
3. NUMERO DE CUOTAS MENSUALES: 180
4. DIA DE PAGO DE LA CUOTA MENSUAL: 29 de cada mes
5. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA: 29/05/2015
6. VALOR DE LA CUOTA: 4629.034
7. DESTINO DEL CREDITO: Vivienda
8. SEGURO DE VIDA:  
PORCENTAJE
9. CIUDAD Y FECHA DE OTORGAMIENTO: Arauca 29/04/2015  
D/M/A

Yo(nosotros), deudor(es) relacionado(s) en el numeral uno (1) del encabezado de este pagaré, identificado(s) y actuando en las condiciones que se indican en el espacio para firmas, expresamente declaro(amos) y acepto(amos): **PRIMERA:** Que adeudo(amos) a EL BANCO POPULAR S.A., que en adelante se denominará EL BANCO, la suma señalada en el numeral dos (2) del encabezamiento de este pagaré, cantidad que recibí(amos) a título de mutuo comercial con intereses. **SEGUNDA:** Que pagare(mos) sobre saldos insolutos a mi(nuestro) cargo intereses por mensualidades vencidas a la tasa efectiva del 10%. **TERCERA:** Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de EL BANCO POPULAR o de quien represente sus derechos la cantidad mutuada, en sus oficinas, junto con sus intereses, en el numero de cuotas mensuales, iguales y sucesivas expresado en el numeral tres (3) de la parte inicial de este pagaré, que tendrán como vencimiento mensual el día de cada mes señalado en el numeral cuatro (4) de la parte inicial de este pagaré, obligándome(nos) a pagar la primera cuota en la fecha indicada en el numeral cinco(5) del encabezamiento de este documento. El valor de cada cuota mensual que pagare(mos) es el indicado en el numeral seis (6) del mismo encabezamiento de este pagaré, el cual esta compuesto por la suma necesaria para cubrir la totalidad de los intereses corrientes sobre saldo insoluto a la tasa

BLANCO

REPÚBLICA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Unión Nacional de  
Aseguradores  
Encargado

PRIMA  
DEL SEGURO DE VIDA

pagada en el presente pagaré y por la suma que se abona a capital la cual corresponde a la diferencia entre el valor de la cuota señalado en el numeral seis (6) del encabezado de este pagaré y el valor de los intereses corrientes. **PARAGRAFO PRIMERO:** Si hubiere lugar, en la fecha de pago se adicionarán otros gastos o sanciones tales como honorarios, seguros, mora, etc. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Las cuotas de cada periodo calculadas como se indico anteriormente serán pagadas en pesos y no variaran una vez establecidas. EL BANCO realizara la aplicación de cada pago en el orden establecido por las disposiciones legales vigentes. **CUARTA:** Que en caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas pagare(amos) a EL BANCO incondicional y solidariamente durante ella, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a la fecha del pago, liquidados sobre las cuotas vencidas hasta el momento en que se presente la correspondiente demanda judicial; presentada la cual los intereses moratorios los pagare(amos) sobre el saldo insoluto del capital siendo de mi(nuestro) cargo exclusivo los gastos y costas de la cobranza, incluyendo los honorarios de abogado, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me(nos) constituya en mora. **QUINTA:** Declaro(amos) que EL BANCO queda facultado para que de acuerdo con lo normado en la ley, dé por extinguido o insubsistente el plazo que falte y exigir judicialmente el pago inmediato del total del saldo pendiente de capital con los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, junto con los intereses adeudados, los honorarios de abogado, las primas de seguro, impuestos y demás gastos de cobro, en caso de ocurrencia de uno cualesquiera de los siguientes: A) Que le diere(amos) a este préstamo una destinación diferente a la enunciada en la respectiva solicitud de préstamo dirigida a EL BANCO. Para este efecto es suficiente el informe rendido por la persona que designe EL BANCO para supervisar la inversión. B) En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas, seguros, gastos, intereses o del capital. C) En caso de fallecimiento, inhabilidad o incapacidad de uno o varios de quien(es) firma(amos) el presente documento. D) En caso de que los bienes que hubiere(amos) dado en garantía del pago de esta obligación y/o de otras que tuviere(amos) contraídas para con EL BANCO se extinguieren o se deterioraren o sufrieren desmejora tal que a juicio de EL BANCO los haga insuficientes para garantizar las obligaciones que tuviere(amos) contraídas para con ella. E) En caso de que se me(nos) demandare judicialmente por cualquier acción o que se me(nos) embarguen bienes: F) En caso de concurso de acreedores, concordato, liquidación, oferta de cesión de bienes, cierre o abandono de los negocios o insolvencia de cualquiera de nosotros. G) Por señalamiento publico o judicial de cualquiera de nosotros como autor(es) o participe(s) de actividades ilegales, infracciones o delitos. H) Si no tomo(amos) los seguros a que estoy(amos) obligado(s) por virtud del otorgamiento del presente crédito o no pagare(amos) o reembolsaremos(amos) las respectivas primas. I) En caso de que incurra(amos) en mora en el pago de cualquier otra obligación que en forma solidaria, conjunta o separada, hubiere(amos) contraído con EL BANCO. J) Si para la obtención del crédito o del seguro de vida hubiere(amos) suministrado información inexacta o incompleta o hubiere(amos) realizado o dejado de realizar en cualquier forma acto que induzca a error a EL BANCO o a la entidad aseguradora. K) Alteración de la condición patrimonial de cualquiera de nosotros, que a juicio de EL BANCO pueda conllevar el incumplimiento de mi(nuestras) obligación(es). L) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente pagaré. M) Cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente. **SEXTA:** Que autorizo(autorizamos) expresamente a EL BANCO para debitar de cualquier deposito a mi(nuestro) favor ya sea en forma individual, conjunta o solidaria, los saldos exigibles a mi(nuestro) cargo y a favor de EL BANCO por virtud de las obligaciones que

RELEASO

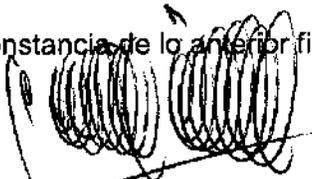
NO  
OF

asumo(asumimos) mediante este pagaré. **SEPTIMA:** Que no podré(mos) hacerme(hacernos) sustituir por un tercero en la totalidad o parte de las obligaciones emanadas de este pagaré sin la autorización previa, expresa y escrita de EL BANCO. **OCTAVA:** Que expresamente declaro(amos) que las garantías hipotecarias que tengo(amos) constituidas o que constituya(mos) en el futuro conjunta o separadamente, a favor de EL BANCO, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga(amos) en el futuro. **NOVENA:** Autorizo(amos) expresamente a EL BANCO para que registre en forma extracartular los abonos que efectúe(mos) a la obligación, para lo cual será suficiente la constancia respectiva registrada en el extracto del crédito. **DECIMA:** Que el destino del crédito que consta en el presente pagaré, es el indicado en el numeral siete (7) del encabezamiento del mismo. **DECIMA PRIMERA:** Que me(nos) obligo(amos) a asegurar el(los) inmuebles que garantizan mi(nuestra) obligación(es) para con EL BANCO contra los riesgos de incendio y terremoto por el valor comercial del inmueble en su parte destructible, así como mi(nuestra) vida por un valor no inferior al saldo de la deuda, en los porcentajes indicados en el numeral ocho (8) de este pagaré. **DECIMA SEGUNDA:** Que son a mi(nuestro) cargo todos los impuestos y gastos que se ocasionen por la suscripción de este título valor. **DECIMA TERCERA:** Que autorizo(amos) irrevocablemente a EL BANCO o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor para reportar, procesar, solicitar suministrar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, a cualquier otra entidad que suministre o maneje bases de datos o a cualquier entidad financiera todo lo relativo a la información comercial que se disponga en cualquier tiempo y al cumplimiento o no de mis obligaciones presentes, pasadas y futuras en términos legales. **DECIMA CUARTA:** Declaro(amos) que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de este instrumento.

La ciudad y fecha de otorgamiento del presente pagaré son las señaladas en el numeral nueve (9) de la parte inicial del mismo.

Para constancia de lo anterior firmo(amos).

FIRMA:



**NOMBRE DEUDOR:**  
**C.C. O NIT DEUDOR:**  
**NOMBRE DE QUIEN FIRMA:**  
**C.C. DE QUIEN FIRMA:**  
**CALIDAD DE QUIEN FIRMA:**  
 Nombre Propio   
 Representante Legal   
 Apoderado



**DIRECCION Y TELEFONO:**

FIRMA: *Cristina Rueda*

**NOMBRE DEUDOR:**  
**C.C. O NIT DEUDOR:**  
**NOMBRE DE QUIEN FIRMA:**  
**C.C. DE QUIEN FIRMA:**  
**CALIDAD DE QUIEN FIRMA:**  
 Nombre Propio   
 Representante Legal   
 Apoderado



**DIRECCION Y TELEFONO:**

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA

Que este escrito fue presentado personalmente por

Osiris Alindo Morales Sotano

Quien se identificó con C.C. N° 19.118.761

de Pocora, C. y manifiesto que su contenido es cierto y que la firma y la huella puesta en el son sus

  
Pocora



21 ENE 2015

Notario Único de Arauca

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA

Que este escrito fue presentado personalmente por

Maria Carolina Rueda Mena

Quien se identificó con C.C. N° 24248406

de Tame y manifiesto que su contenido es cierto y que la firma y la huella puesta en el son sus



Pocora



21 ENE 2015

Notario Único de Arauca

# BANCO POPULAR

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS LARGO PLAZO CUOTAS  
FIJAS EN PESOS (SISTEMA DE AMORTIZACION "CUOTA CONSTANTE -  
AMORTIZACION GRADUAL EN PESOS - DE LA CIRCULAR EXTERNA 085 DE 2000  
DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA)

Señores  
**BANCO POPULAR**  
Ciudad

Referencia: Carta de instrucciones para el diligenciamiento del Pagaré Largo Plazo No. 089915012301

Apreciados señores:

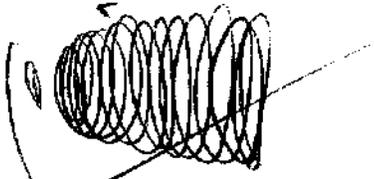
Yo (Nosotros) el (los) abajo firmante(s), autorizo(amos) expresamente al **BANCO POPULAR**, en adelante **EL BANCO**, para llenar los espacios que se han dejado en blanco en el pagare citado en la referencia, complementándolo en todas sus partes. El titulo valor podrá ser llenado sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Se diligenciará en el momento del desembolso o aplicación del crédito citado en la referencia, o en la fecha en que **EL BANCO** lo considere conveniente.
2. En cuanto al número del pagaré, corresponderá al mismo citado en la referencia de esta carta, que es el que identifica el crédito.
3. En cuanto a los deudores, el espacio del encabezamiento será llenado con el(los) nombre(s) del(los) firmante(s) del pagaré o en caso de representación, con el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) representada(s).
4. El espacio en blanco destinado al monto del crédito, deberá ser diligenciado con la suma de dinero en moneda legal colombiana que corresponda a la cuantía inicial del crédito.
5. El espacio en blanco destinado al número de cuotas mensuales, será igual al numero de meses que constituyen el plazo para la cancelación del crédito a mí (nosotros) otorgado por **EL BANCO**.
6. El espacio reservado para la tasa de interés del crédito que se instrumenta mediante el pagaré, deberá ser diligenciado con la tasa de interés que al préstamo haya asignado el **BANCO POPULAR** al momento de su desembolso en el documento de liquidación del crédito.
7. El espacio en blanco destinado a colocar el día del vencimiento mensual de las cuotas de amortización, será diligenciado con el día que corresponda a la fecha de pago de la primera cuota según el numeral 7 de la presente carta.
8. En cuanto a la fecha de pago de la primera cuota, el espacio en blanco será llenado con la fecha que corresponda, contado un (1) mes desde la fecha de desembolso o aplicación del crédito.
9. El valor de la cuota mensual que pagaré(mos) a **EL BANCO** deberá ser diligenciado con la suma de dinero que la misma establezca aplicando el sistema de amortización "cuota constante (Amortización gradual en pesos)" establecida en la Circular Externa 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria.
10. En cuanto al destino del crédito, se diligenciará con el indicado por mí(nosotros) en la solicitud de crédito presentada a **EL BANCO**.

BLANCO

11. En el espacio reservado para el seguro de vida, se colocará(n) el(los) nombre(s) del(los) suscriptor(es) del pagare cuya vida deba estar asegurada por solicitud de **EL BANCO** y en los porcentajes indicados por ésta.
12. El espacio en blanco destinado a la ciudad de otorgamiento del pagare, se deberá diligenciar con aquella ciudad en la que haya presentado la solicitud de crédito.
13. **EL BANCO** queda facultado para colocar como fecha de otorgamiento del título valor, la del desembolso o aplicación del crédito.
14. Declaro que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de las presentes instrucciones.

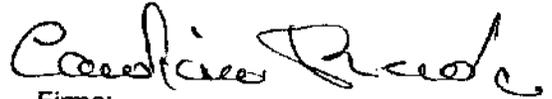
Para constancia se firma en Aracua a los 29/09/2015



Firma:  
 Nombre del Deudor:  
 C.C. o NIT deudor:  
 Nombre de quien firma:  
 Calidad de quien firma:

- Nombre propio
- Representante Legal
- Apoderado





Firma:  
 Nombre del Deudor:  
 C.C. o NIT deudor:  
 Nombre de quien firma:  
 Calidad de quien firma:

- Nombre propio
- Representante Legal
- Apoderado



**EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA**

Que este escrito fue presentado personalmente por Jairo Alindo Morales Solano  
 Quien se identificó con cc N° 19 113.761.  
 de Bogotá y manifestó que su contenido es cierto y que la firma y la huella puesta en el son suyas

  
**PAOLAR**

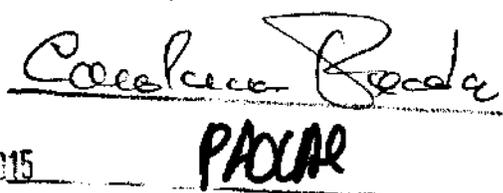


21 ENE 2015

Notario Único de Aracua  
**Paola Castellanos H.**  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Notario de Aracua del  
 Circuito de Aracua  
 Encargada

**EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA**

Que este escrito fue presentado personalmente por Mena Carolina Rueda Mena  
 Quien se identificó con cc N° 21 248.406.  
 de Aracua y manifestó que su contenido es cierto y que la firma y la huella puesta en el son suyas

  
**PAOLAR**



21 ENE 2015

Notario Único de Aracua  
**Paola Castellanos H.**  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Notario de Aracua del  
 Circuito de Aracua  
 Encargada

9/10/19

9/10/19

# **ANEXO 10**

**Carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagaré No.  
089715012301, suscrito con firma y huella de los señores Jairo Alindo  
Morales Solano (Q.E.P.D.) y la señora María Carolina Rueda Mena, el día  
29 de abril de 2.015.**

# BANCO POPULAR

## CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS LARGO PLAZO CUOTAS FIJAS EN PESOS (SISTEMA DE AMORTIZACION "CUOTA CONSTANTE – AMORTIZACION GRADUAL EN PESOS – DE LA CIRCULAR EXTERNA 085 DE 2000 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA)

Señores  
**BANCO POPULAR**  
Ciudad

Referencia: Carta de instrucciones para el diligenciamiento del Pagaré Largo Plazo No. \_\_\_\_\_

Apreciados señores:

Yo (Nosotros) el (los) abajo firmante(s), autorizo(amos) expresamente al **BANCO POPULAR**, en adelante **EL BANCO**, para llenar los espacios que se han dejado en blanco en el pagare citado en la referencia, complementándolo en todas sus partes. El titulo valor podrá ser llenado sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Se diligenciará en el momento del desembolso o aplicación del crédito citado en la referencia, o en la fecha en que **EL BANCO** lo considere conveniente.
2. En cuanto al número del pagaré, corresponderá al mismo citado en la referencia de esta carta, que es el que identifica el crédito.
3. En cuanto a los deudores, el espacio del encabezamiento será llenado con el(los) nombre(s) del(los) firmante(s) del pagaré o en caso de representación, con el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) representada(s).
4. El espacio en blanco destinado al monto del crédito, deberá ser diligenciado con la suma de dinero en moneda legal colombiana que corresponda a la cuantía inicial del crédito.
5. El espacio en blanco destinado al número de cuotas mensuales, será igual al numero de meses que constituyen el plazo para la cancelación del crédito a mi (nosotros) otorgado por **EL BANCO**.
6. El espacio reservado para la tasa de interés del crédito que se instrumenta mediante el pagaré, deberá ser diligenciado con la tasa de interés que al préstamo haya asignado el **BANCO POPULAR** al momento de su desembolso en el documento de liquidación del crédito.
7. El espacio en blanco destinado a colocar el día del vencimiento mensual de las cuotas de amortización, será diligenciado con el día que corresponda a la fecha de pago de la primera cuota según el numeral 7 de la presente carta.
8. En cuanto a la fecha de pago de la primera cuota, el espacio en blanco será llenado con la fecha que corresponda, contado un (1) mes desde la fecha de desembolso o aplicación del crédito.
9. El valor de la cuota mensual que pagaré(mos) a **EL BANCO** deberá ser diligenciado con la suma de dinero que la misma establezca aplicando el sistema de amortización "cuota constante (Amortización gradual en pesos)" establecida en la Circular Externa 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria.
10. En cuanto al destino del crédito, se diligenciará con el indicado por mí(nosotros) en la solicitud de crédito presentada a **EL BANCO**.

1954

1954

**BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Notaría Unica del  
 Circuito de Arauca  
 Encargada

11. En el espacio reservado para el seguro de vida, se colocará(n) el(los) nombre(s) del(los) suscriptor(es) del pagare cuya vida deba estar asegurada por solicitud de **EL BANCO** y en los porcentajes indicados por ésta.
12. El espacio en blanco destinado a la ciudad de otorgamiento del pagare, se deberá diligenciar con aquella ciudad en la que haya presentado la solicitud de crédito.
13. **EL BANCO** queda facultado para colocar como fecha de otorgamiento del titulo valor, la del desembolso o aplicación del crédito.
14. Declaro que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de las presentes instrucciones.

Para constancia se firma en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_

Firma:  
 Nombre del Deudor:  
 C.C. o NIT deudor:  
 Nombre de quien firma:  
 Calidad de quien firma:

- Nombre propio
- Representante Legal
- Apoderado



Firma:  
 Nombre del Deudor:  
 C.C. o NIT deudor:  
 Nombre de quien firma:  
 Calidad de quien firma:

- Nombre propio
- Representante Legal
- Apoderado



**EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA**

Que este escrito fue presentado personalmente por Jairo Alindo Morales Salas  
 Quien se identificó con cc N° 19.113.761.  
 de Bogotá y manifiesto que su contenido es cierto y que la firma y la huella puesta en el son suyas

Firma:  
 Nombre del Deudor:  
 C.C. o NIT deudor:  
 Nombre de quien firma:  
 Calidad de quien firma:



**PACAR**

21 ENE 2015

Notario Unico de Arauca  
**Paola Castellanos H.**  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Notaria Unica del  
 Circuito de Arauca  
 Encargada



**EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA**

Que este escrito fue presentado personalmente por Maria Carolina Rueda Mina  
 Quien se identificó con cc N° 21.248.406.  
 de Jaive y manifiesto que su contenido es cierto y que la firma y la huella puesta en el son suyas

Firma:  
 Nombre del Deudor:  
 C.C. o NIT deudor:  
 Nombre de quien firma:  
 Calidad de quien firma:



**PACAR**

21 ENE 2015

Notario Unico de Arauca  
**Paola Castellanos H.**  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Notaria Unica del  
 Circuito de Arauca  
 Encargada



# **ANEXO 11**

**Comunicación de seguros de vida Alfa S.A, dirigida al Banco Popular de fecha 25 de noviembre de 2.019, donde informa el no pago del amparo, por la terminación del contrato de seguros por no pago de la prima.**



**seguros de vida alfa s.a.**

NIT: 860.503.617-3

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019  
OBJ-IND-1633-2019

Señores:

**BANCO POPULAR S.A.**

Calle 17 No. 7-35, piso 14

Tel.: 756 00 00

Bogotá D.C.

Asunto: Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. GRD-488  
Tomador: BANCO POPULAR S.A.  
Asegurado: MORALES SOLANO JAIRO ALINDO CC 19.113.761  
Reclamación No.: 220219014114  
Obligación No.: 89715012301

Respetados señores:

Analizando la documentación soporte de la reclamación presentada con el fin de afectar el amparo de Muerte, como consecuencia del fallecimiento del asegurado en referencia, hecho ocurrido el 5 de noviembre de 2019, nos permitimos informar:

Una vez realizadas las respectivas validaciones en nuestro sistema y la confirmación realizada con el Banco Popular S.A., se estableció que para la fecha de siniestro, el deudor no pertenecía al grupo asegurado dado que el Contrato de Seguro terminó automáticamente, toda vez que a fecha de siniestro no se encuentra en bases del Banco Popular S.A., por tal motivo a fecha de siniestro (5 de noviembre 2019) no registra pago de prima.

Conforme con lo anterior, procede citar el artículo 1152 del Código de Comercio, el cual prevé lo siguiente:

**“TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE LA PRIMA**

Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.”

Con fundamentó en lo expuesto, se determina que el evento materia de reclamo carece de cobertura, lo que se traduce en que no asiste obligación de realizar pago indemnizatorio alguno, en virtud del reclamo presentado. Así las cosas, Seguros De Vida Alfa S.A., lamenta informarle que objeto de manera seria y fundada la reclamación presentada, sustentada en los hechos ocurridos y el Contrato de Seguro celebrado, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Cordialmente,

**FIRMA AUTORIZADA**

Seguros de Vida Alfa S.A.

Elaboro: Lorena Acosta

BOGOTÁ - DIRECCIÓN GENERAL  
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4  
OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE  
Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7  
PBX: 743 5333 Fax: Ext. 14440

SUCURSAL SAN DIEGO  
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4  
PBX: (1) 756 1823  
FAX: (1) 743 5333 Ext. 14441

CALI  
CRA. 4 No. 7-61 PISO 5  
ED. BANCO DE OCCIDENTE  
PBX: (2) 485 0517  
FAX: (2) 485 0517 Ext. 14677

MEDELLÍN  
CRA. 43A No. 9 SUR-91 Of. 1002  
TORRE NORTE ED. CENTRO DE  
NEGOCIOS LAS VILLAS  
PBX: (4) 604 3485  
FAX: (4) 604 3485 Ext.14688

CARTAGENA  
GETSEMANÍ CALLE  
DEL ARSENAL No. 9A-09 LOCAL 4  
PBX: (5) 693 0221  
FAX: (5) 693 0221 Ext. 14648

# **ANEXO 12**

**Comunicación del Banco Popular, dirigida a la Señora María Carolina Rueda Mena de fecha 16 de enero de 2.020, respondiendo derecho de petición presentado por la referida señora.**

Bogotá, 16 de enero de 2020

Señora  
**MARIA CAROLINA RUEDA MANA**  
Calle 19 N° 18-13  
Arauca  
winstonjmorales@hotmail.com

Reciba un cordial saludo.

En el Banco Popular trabajamos para convertirnos en su principal aliado financiero. Por ello, uno de nuestros objetivos fundamentales es escuchar, comprender y dar trámite a sus solicitudes.

Por esta razón, de acuerdo con el derecho de petición presentada el 13 de diciembre de 2019, a través de la oficina Arauca con número de trámite 007061000520, procedemos a dar respuesta a cada uno de los puntos relacionados en su escrito:

1.1-) Una vez efectuadas las respectivas validaciones acerca crédito de leasing habitacional N°89715012301 a cargo del señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D) identificado con C.C. 19.113.761, adjuntamos los documentos relacionados a continuación.

- Carta de Instrucciones
- Pagare
- Certificado de Tradición y libertad
- Póliza de seguro N° GRD-0000488
- Condiciones de seguro de vida deudores póliza N°488
- Póliza de seguro Todo Riesgo Daños Materiales N°706-81-994000006084 Anexo 0

1.2-) Remitimos histórico de pagos de la obligación N°89715012301, en el cual se evidencian los cobros de seguros de vida e incendio, es de mencionar que a la fecha la obligación se encuentra vencida desde el 29 de enero de 2019 y registra 11 cuotas en mora por valor de \$7.383.740. Relacionamos póliza N°706-81-994000006084 Anexo 14.

Recuerde que, en caso de alguna inquietud adicional, tenemos a su disposición la Línea Verde de atención al cliente, a la cual puede comunicarse en Bogotá al 606 34 56 y a nivel nacional sin costo al 018000 523456.

Cordialmente,



**LUISA FERNANDA RAMIREZ TRIANA**  
Gerencia de Operaciones-Servicio al cliente

# **ANEXO 13**

**Comunicación del 12 de noviembre dirigida al Banco Popular, suscrita por la señora María Carolina Rueda Mena, donde realiza la reclamación del amparo de la póliza de seguro Grupo Deudores, informando el fallecimiento del señor Morales Solano.**

Arauca, 12 de Noviembre de 2019.

Señores:  
**BANCO POPULAR.**  
Sucursal Arauca.  
Ciudad.



12 NOV 2019

Respetados Señores:

MARIA CAROLINA RUEDA MENA, mayor y vecina de la ciudad de Arauca, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 24.248.406 expedida en Tame (Arauca), obrando en calidad de Cónyuge del Señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, quien en Vida se Identifico con la Cedula de Ciudadanía N° 19.113.761 expedida en Bogotá D.C., (Q.E.P.D.); por medio del presente me permito presentar Solicitud de reclamación de saldos y Cancelación de Obligaciones Pendientes con la Entidad de los siguientes productos por fallecimiento del titular, teniendo en consideración la efectividad del Seguro de deudores que respaldan la obligación.

- ✓ Crédito Hipotecario o Leasing habitacional No. 89715012301.
- ✓ Tarjeta de Crédito No. 4506589938314468.

Para tal efecto, me permito allegar Copias de los siguientes documentos:

- ✓ Registro Civil de Defunción del Señor Jairo A. Morales Solano. (Q.E.P.D.)
- ✓ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Señor Jairo A. Morales Solano. (Q.E.P.D.)
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de Jairo A. Morales Solano. (Q.E.P.D.)
- ✓ Certificado de Registro Civil de Matrimonio.
- ✓ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la suscrita María Carolina Rueda Mena. (Cónyuge).
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de María Carolina Rueda.

Recibo notificaciones o información las recibo en la Calle 19 N° 18 – 13, Barrio Cristo Rey de la ciudad de Arauca, y/o al correo electrónico winstonjmorales hotmail.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in cursive script, which appears to read "María Carolina Rueda Mena".

**MARIA CAROLINA RUEDA MENA**  
C. C. No. 24.248.406 de Tame – Arauca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09743185



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA									

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
MORALES SOLANO JAIRO ALINDO

Documento de identificación (Clase y número)  
CC No. 19.113.761 DE BOGOTA

Sexo (en letras)  
MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA

Fecha de la defunción

Año	2	0	1	9	Mes	N	o	v	Día	0	5	Hora	05:10	Número de certificado de defunción	72137631-5
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	------	-------	------------------------------------	------------

**Presunción de muerte**

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año	0	Mes	0	Día	0
-----	---	-----	---	-----	---

Documento presentado

Autorización Judicial

Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario  
DRA. ANDREA PICON

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
CASTRO MONROY JHON

Documento de identificación (Clase y número)  
CC No. 79.631.960 DE BOGOTA

Firma

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)  
\*\*\*\*\*

Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)  
\*\*\*\*\*

Firma

**Fecha de inscripción**

Año	2	0	1	9	Mes	N	o	v	Día	0	5
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma de quien autoriza  
LUIS ALBERTO G... [Firma]

**ESPACIO PARA NOTAS**

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



SERVICIO REGISTRAL NACIONAL - BOGOTÁ - COLOMBIA - TEL: 491 40 10



**NOTARIA QUINTA DE CUCUTA**  
**DEFUNCION**

El serial: 09743185 perteneciente a:  
**JAIRO ALINDO MORALES SOLANO**  
Es fiel y auténtica copia del original que reposa  
en el archivo de Registro Civil de esta Notaria.

Este Registro no tiene vencimiento, excepto  
para Seguridad Social, Riesgos Profesionales,  
Pensiones y Celebración de Matrimonio.

Fecha: Cúcuta, 05/11/2019 Hora: 09:43:02

LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ



NT483466



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.113.761**

**MORALES SOLANO**  
 APELLIDOS

**JAIRO ALINDO**  
 NOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **12-JUL-1950**

**TAME**  
 (ARAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O-**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**05-OCT-1971 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 JUAN CARLOS CAJANO VARGAS

INDICE DERECHO



A-4000100-59153276-M-0019113761-20070110      02527 07010A 03 208880441

Nombre y apellido del Registrado

Jairo Arlindo Morales Solano

En la República de Colombia

Departamento de COMISARIA E. Arauca

Municipio de Fame

(Cabecera municipio, Corregimiento o Vereda)

a 17 diecisiete

(fecha del mes)

del mes de Julio

de mil novecientos cincuenta

se presentó el señor

Leon Guillermo Morales

(nombre del declarante)

mayor de edad, de nacionalidad colombiana

natural de Fame

domiciliado en Fame

y declaró: que el día 12 doce

del mes de Julio

de mil novecientos cincuenta

siendo las 5 cinco p.m. de la tarde

nació en centro de Fame

(dirección de la casa-barrio, vereda o corregimiento)

del municipio de Fame

República de Colombia

un niño de sexo masculino

a quien se le ha dado el nombre de

Jairo Arlindo Morales

hijo

legítimo

(legítimo o natural)

del señor Leon

Guillermo Morales

de 33 treinta y tres

años de edad, natural de

Fame

República de Colombia

de profesión Agricultor

y la señora

Delia Maria Solano

de 26 veintiseis

años de edad, natural de Fame

República de Colombia

de profesión of. Don

siendo abuelos paternos

Ovidio Morales y Maria Luisa Sandoval

y abuelos maternos

Marcos Julio Rojas y Emperatriz Solano

Fueron testigos

Eurípides Sarmiento y Aríbal Sarmiento.

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Leon Guillermo Morales Cda. No. 1346105 de Fame

El testigo, Eurípides Sarmiento, Cda. No. 349452 de Fame

El testigo, Aríbal Sarmiento, Cda. No. 995906, Fame

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere esta Acta como hijo natural para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

LA PRESENTE FOTOCOPIA TIENE CARACTER DE ORIGINAL  
TAME 09 DE JUNIO DE 2016, SIN SELLO ART. 11 DECRETO 2150/95  
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE  
ART 2 DEL DECRETO 2180/1983



  
\_\_\_\_\_  
JUDITH MANRIQUE PEÑA  
Registradora Municipal de Tame

Nombre y apellidos del Registrado

Maria Carolina Rueda

En la República de Colombia Departamento de Comisaria E. de Arauca

Municipio de Corregimiento Comisarial de Lame

a siete del mes de mayo de mil novecientos veintiseis

se presentó el señor Benjamín Rueda mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

natural de Lame domiciliado en Lame y declaró: que el día

veintiseis del mes de abril de mil novecientos veintiseis

cuatro de la mañana nació en su casa de habitación de esta población

del municipio de Lame República de Colombia un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de Maria Carolina hija legítima

del señor Benjamín Rueda de veintiseis años de edad, natural

de Lame República de Colombia de profesión agricultor y la se

ñora Concepción Omena de veintiseis años de edad, natural de La Salina

República de Colombia de profesión doméstica siendo abuelos paternos

Benjamín Rueda y Omena y Zorla Rueda y abuelos maternos

Francisco Omena y Zorla Rueda Fueron testigos

Zenón Vargas y Cleofás Álvarez

En fé de lo cual se firma la presente acta.

Por El declarante, J. Gaspar Diaculo 995.1110

El testigo, Zenón Vargas 995.845

El testigo, Cleofás Álvarez



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

LA PRESENTE FOTOCOPIA TIENE CARACTER DE ORIGINAL  
TAME 09 DE JUNIO DE 2016, SIN SELLO ART. 11 DECRETO 2150/95  
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE  
ART 2 DEL DECRETO 2180/1983



  
JUDITH MANRIQUE PEÑA  
Registradora Municipal de Tame

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN OTORAL  
REGISTRARÍA NACIONAL EL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO  
Num. 0000014048

**Datos del Matrimonio**

Fecha de inscripción (Mes en letras) Año 1 9 7 6 Mes E N E Día 3 0 Indicativo serial TOMO. 1 FOLIO. 370.

Lugar de celebración (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA ARAUCA TAME. Nombre de la Notaría, Juzgado, Parroquia, otra. JUZGADO PROMISCO MPAL TAME.

Fecha de celebración (Mes en letras) Año 1 9 7 6 Mes E N E Día 3 0

**Datos de la Contrayente**

Apellidos y Nombres completos: RUEDA MENA MARIA CAROLINA.

Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION.

**Datos del Contrayente**

Apellidos y Nombres completos: MORALES SOLANO JAIRO ARLINDO.

Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION.

**Espacio para notas**

**Datos de la oficina de registro que expide el certificado**

País - Departamento - Municipio: COLOMBIA ARAUCA TAME.

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras) Año 2 0 0 3 Mes E N E Día 0 6

Nombre y firma del funcionario: Rocio Mireya Bernal Peroza

Código: W 6 F

Registrador del Estado Civil

6  
55

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

24.248.406

NUMERO

RUEDA MENA

APELLIDOS

MARIA CAROLINA

NOMBRES

*Maria Carolina Rueda Mena*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 23-ABR-1947

TAME  
(ARAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

B+

ESTATURA

G.S. RH

F

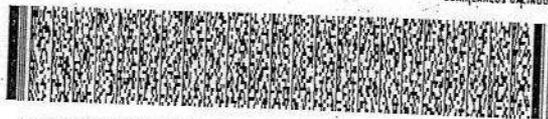
SEXO

19-ENE-1970 TAME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Tame*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO TAME

INDICE DERECHO



A-4000100-59163141-F-0024248406-20080105

04133080040 02 229780724

# **ANEXO 14**

**Comunicación del Banco Popular dirigida a Familiares del señor Jairo Alindo Morales Solano de fecha 18 de noviembre de 2.019, en donde informa que la solicitud del amparo de la póliza Grupo deudores será enviado a la Aseguradora.**

Bogotá, 18 de noviembre 2019

Señores:

**Familiares (Jairo Alindo Morales Solano)**

Calle 19 N°18 -13

Arauca

wisntonjmorales@hotmail.com

Reciba un cordial saludo.

En el Banco Popular trabajamos para convertirnos en su principal aliado financiero. Por ello, uno de nuestros objetivos fundamentales es escuchar, comprender y dar trámite a sus solicitudes.

De acuerdo a su solicitud presentada el 15 de noviembre de 2019 a través de la Oficina Arauca con número de radicación 007061000518 mediante la cual Cancelación Por Fallecimiento Tarjeta De Crédito N°4506\*\*\*\*4468 y el Crédito Hipotecario a cargo del Señor Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D), al respecto le informamos lo siguiente:

Con el fin de atender a su solicitud, le informamos que los documentos serán enviados a la aseguradora el día 06 de Diciembre de 2019; es de anotar que dicho trámite se demora un mes, por lo que solicitamos que posterior a este tiempo se acerque a la oficina.

Recuerde que, en caso de alguna inquietud adicional, tenemos a su disposición la Línea Verde de atención al cliente, a la cual puede comunicarse en Bogotá al 606 34 56 y a nivel nacional sin costo al 018000 523456.

Cordialmente,



**ALIZON SANCHEZ ARÉVALO.**

Gerencia Operaciones Servicio al Cliente – PQR.

# **ANEXO 15**

**Certificación del Banco Popular de fecha 11 de octubre de 2.021, de la existencia de la obligación hipotecaria, y el saldo total a la fecha de \$ 66.214. 815.oo.**

**BANCO POPULAR****NIT 860.007.738-9**

Que el(los) señor(es)

MORALES SOLANO JAIRO ALINDO

con C.C. No.

19.113.761

Contrajeron con el Banco desde el **29** de **ABRIL** de **2015** la obligación hipotecaria No. **89715012301**, por un valor inicial de **\$60,000,000.00** y en la actualidad presenta un saldo total de **\$66,214,815.00**. Préstamo de vivienda garantizado con el(los) inmueble(s) ubicado(s) en:

CL 18 27 13 CA VJ03 ET 1 COND VILLA JARD de ARAUCA

El crédito se encuentra en cobro jurídico por lo cual el saldo total esta exigible.

La presente certificación se expide a los ONCE (11) días del mes de OCTUBRE de 2021 a solicitud del interesado.

NO REQUIERE FIRMA (ARTÍCULO 10 D.R. 836/91)

---

# **ANEXO 16**

**Escritura pública No. 138 de febrero 6 de 2.015 de la Notaria única de Arauca.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**NOTARIA UNICA**  
DEL CIRCULO DE ARAUCA

Primera

COPIA DE LA ESCRITURA No.

138

DE:

Febrero 06

DEL

2015

NATURALEZA DEL ACTO:

Compraventa, Hipoteca.

OTORGADO POR:

Jairo Afonso Morales Bolano.

A FAVOR DE:

Banco Popular S.A

ARAUCA,

10 FEB 2015

DEL

ORLANDO CASTELLANOS POVEDA  
NOTARIO

Las Escrituras de Bienes Inmuebles deben ser presentadas en la Oficina de Rentas Departamental y Oficina de Registro de Instrumentos Publicos



# República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: (0138).....

CERO CIENTO TREINTA Y OCHO.....

FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2015.....

## NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO REGISTRAL: .....0125

ESPECIFICACION: VENTA TOTAL DE UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION SOBRE ÉL CONSTRUIDA Y SUS MEJORAS.....

CUANTIA DEL ACTO: \$170.000.000.00.....

## PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDOR (A): ANTES INVERSIONES CARGIL S.A HOY INVERSIONES CARGIL S.A.S , NIT. 900.163.101-1 Representado por el Doctor JOSE FELIX MARTINEZ ARTEAGA, C.C. No. 17.166.086 DE BOGOTA D.C., Apoderado especial del Representante Legal CARLOS EDUARDO GIL ORTEGA, C.C. No. 19.174.245 DE BOGOTA D.C.....

COMPRADOR (A): JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, C.C. N° 19.113.761 DE BOGOTA D.C. ....

AFFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: SI  NO

## NATURALEZA JURIPICA DEL ACTO

CODIGO REGISTRAL: .....0205

ESPECIFICACION: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (LEY 546 DE 1999 ARTICULO 23).....

CUANTIA DE LA HIPOTECA: \$60.000.000.00.....

## PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

HIPOTECANTE: JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, C.C. N° 19.113.761 DE BOGOTA D.C.....

ACREEDOR: "BANCO POPULAR S.A" NIT.860.007.738-9, representada por ANA MARIA GONZALEZ TORRADO, C.C. No. 68.297.757 DE ARAUCA.....

## UBICACION DEL INMUEBLE

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



DIRECCION: CARRERA 27 No. 17-57 INT 3 CASA VJ 3 CONDOMINIO VILLA JARDIN, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.....

MATRICULA INMOBILIARIA: 410-69561 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA.....

REGISTRO CATASTRAL: 01 01 00 00 0130 8 00 00 0043.....

EN LA CIUDAD DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DONDE ESTA UBICADA LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ARAUCA, A CARGO DEL (LA) ABOGADO (A) PAOLA CASTELLANOS HERRERA, NOTARIO (A) ENCARGADO (A), EN ESTA FECHA SE OTORGO LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS..

Comparecieron con minuta escrita y en medio magnético JOSE FELIX MARTINEZ ARTEAGA, varón dijo ser mayor de edad, vecino de Arauca, con domicilio en Arauca, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.166.086 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de INVERSIONES CARGIL S.A., hoy INVERSIONES CARGIL S.A.S., identificada con NIT. 900163101-1, transformada acorde al Certificado actualizado de Cámara de Comercio de Comercio que se anexa, que se anexe a la presente, en ejercicio del poder especial amplio y suficiente, debidamente reconocido en la Notaria Única del Círculo de Arauca, el cual anexa para su inserción con esta escritura, el cual no ha sido revocado y de cuya vigencia se hace expresamente responsable, quien en adelante se denominará EL (LA) VENDEDOR (A) y JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, varón, dijo ser mayor de edad, vecino (a) de Arauca (Arauca), con domicilio en Arauca, de nacionalidad colombiano (a), quien se identifico con la cédula de ciudadanía número 19.113.761 DE BOGOTA D.C., de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien en adelante y para todos los efectos de este contrato, se llamará EL COMPRADOR, y dijeron que han celebrado un contrato de COMPRAVENTA, cuyas cláusulas se expresan a continuación: .....



# República de Colombia



PRIMERA.-LA VENDEDORA, por este instrumento transfiere a título de compraventa en favor del COMPRADOR el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble de su propiedad: Lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él construida y sus mejoras, Casa VJ-03 que hace parte integrante del CONDOMINIO VILLA JARDIN Primera Etapa, que tiene su acceso la Calle 18, Nro. 27-13, del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con Nueva Dirección: K 27, Nro. 17-57, INT 03 CS VJ-03, identificado con el Nro. Catastral 01 01 00 00 0130 0801 8 00 00 0043 y Matrícula Inmobiliaria No.410-69561. El lote tiene un área privada de Ciento un Metros Cuadrados con trece Centímetros Cuadrados (101.13 ), y está comprendido dentro de los siguientes linderos. POR EL NORTE: En dimensión de 14.45 metros con lote y casa N°2; POR EL SUR: En dimensión de 14.45 metros con lote y casa N°4; POR EL ORIENTE: En dimensión de 7.00 metros con andén externo sobre la carrera 27; POR EL OCCIDENTE: En dimensión de 7.00 metros con andén interior y jardín interior sobre la vía interna.....

Su área total es de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (157.56mts<sup>2</sup>), de los cuales el área construida es de ciento siete punto quince metros cuadrados(107.15 mts<sup>2</sup>), y el área libre de cincuenta punto cuarenta y un metros cuadrados ( 50.41mts<sup>2</sup>). Su área privada es de noventa y cinco punto quince metros cuadrados (95.15mts), su altura libre es de 2.50mts, su uso es el de vivienda y se divide en dos pisos distribuidos así: .....

PRIMER PISO: Su área construida es de cincuenta punto setenta y dos metros cuadrados (50.72 mts<sup>2</sup>), su área privada es de cuarenta y nueve punto cincuenta y siete metros ( 49.57mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de setenta centímetros (0.80mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



10002031840017847

05-12-2014

Cadena S.A. No. 890935394

(0.02mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), tres centímetros (0.03mts), treinta centímetros (0.30mts), tres centímetros (0.03mts), setenta centímetros (0.70mts), muro y columna común al medio con área privada de la casa VJ-02. Del punto B al punto C en línea recta con una distancia de seis metros ochenta y cinco centímetros (6.85mts), lindero común al medio con patio descubierto de la casa que se alindera. Del punto C al punto D en línea quebrada y distancias sucesivas de setenta centímetros (0.70mts), tres centímetros (0.03mts), treinta centímetros (0.30mts), tres centímetros (0.03mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), tres centímetros (0.03mts), treinta centímetros (0.30mts), muro y columna común al medio con área privada de la casa No. VJ-04. Del punto D al punto A en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro metros setenta y tres centímetros (4.73mts), ochenta centímetros (0.80mts), dos metros nueve centímetros (2.09mts), lindero común de fachada al medio con garajes y acceso a la casa. NADIR: Placa común al medio con el terreno. CENIT: placa común al medio con el segundo piso de la casa que se alindera. DEPENDENCIAS: sala, comedor, cocina, baño, escalera que conduce al segundo piso de la casa que se alindera. El Área libre corresponde a un Patio ubicado en el costado posterior, con área de veinte punto treinta metros cuadrados (20.30mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros setenta y cinco centímetros (2.75mts), muro común al medio con casa VJ-04, seis metros ochenta y cinco centímetros (6.85mts), muro común al medio con área común del condominio. Del Punto B al Punto A, en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros setenta y cinco centímetros (2.75mts), muro común al medio con área privada de la casa VJ-02, seis metros ochenta y cinco centímetros (6.85mts), lindero común al medio con área construida de la casa y una zona de garajes y de acceso a la casa, ubicados en la



# República de Colombia



Aa021289848



parte anterior de la casa con área de treinta punto once metros cuadrados (30.11mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea recta con una distancia de tres metros setenta y cinco centímetros (3.75mts), lindero común al medio con área privada de la casa VJ-02. Del Punto B al Punto C, en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros dieciséis centímetros (2.16mts), ochenta centímetros (0.80mts), cuatro metros ochenta y tres centímetros (4.83mts), lindero común al medio con área construida de la casa que se alindera. Del Partiendo del punto C al punto D en línea recta con una distancia de cuatro metros cincuenta y cinco centímetros (4.55mts), lindero común al medio con área privadas de lasa VJ-04. Del Punto D al Punto A, en línea recta con una distancia de siete metros (7.00mts), lindero común al medio con área común del condominio. SEGUNDO PISO: Su área construida es de cincuenta y seis punto cuarenta y tres metros cuadrados (56.43mts<sup>2</sup>), y su área privada es de cincuenta y tres punto setenta y cinco metros cuadrados (53.75 mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro veinticinco centímetros (1.25mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts); dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), sesenta centímetros (0.60mts), muro común al medio con área privada de la casa VJ-02. Del punto B al punto C en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro setenta y siete centímetros (1.77mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), tres metros treinta centímetros (3.30mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), un metro setenta y ocho centímetros (1.78mts), muro, ventana y baranda común al medio con vacío sobre patio área privada libre de la casa que se alindera. Del punto C al punto D en línea quebrada y distancias sucesivas de sesenta centímetros (0.60mts), dos centímetros



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



29-12-2014 18:01:58:38:00:00

Ca 102074651

05-12-2014 10:30:37:KJASR497H

Cardena S.A. NIT. 800936340

(0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), cuarenta centímetros (0.40mts), muro común al medio con área privada de la casa VJ-04. Del punto D al punto A en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro metros treinta y cinco centímetros (4.35mts), noventa y cinco centímetros (0.95mts), un metro noventa centímetros (1.90mts), diez centímetros (0.10mts), sesenta centímetros (0.60mts), muro ventana y baranda común de fachada al medio con vacío sobre acceso a la casa y áreas comunes del conjunto. NADIR: Placa común al medio con el primer nivel de la casa que se alindera. CENIT: con cubierta de la casa que se alindera. DEPENDENCIAS: hall de alcobas, alcoba 1 con vestier, baño y balcón, alcoba 2 alcoba 3, baño y escalera que conduce al primer piso de la casa que se alindera .....

Este inmueble fue construido sobre lote de mayor extensión propiedad de la vendedora, distinguido con la nomenclatura urbana de Arauca calle 18 N° 27-13, Barrio la Esperanza, con una superficie aproximada de cuatro mil ciento ochenta y un metros cuadrados (4.181,00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte: con la calle 18 en extensión de treinta y cinco metros (35,00 mts); Oriente: con la carrera 27 en extensión de ciento trece metros (113,00 mts); Sur, con la calle 17 en extensión de treinta y nueve metros (39,00 mts), y Occidente, con terrenos de José Solana y Eduardo Rodríguez, en extensión de ciento trece metros (113,00 mts) , tal como aparece en la escritura pública N° 1.604 del 12 de noviembre de 2.010 de la Notaria Única de Arauca. ....

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos expresados, la compraventa se hace como cuerpo cierto.....

SEGUNDA.- ADQUISICION: El inmueble descrito en la Cláusula Primera y que es materia de este contrato, fue adquirido por LA VENDEDORA así: Por compra



Aa021289849



hecha en mayor extensión al señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, según escritura pública N° 1.604 de fecha 12 de Noviembre de 2.010 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Arauca, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 410-31485 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. El conjunto CONDOMINIO VILLA JARDIN-Primera Etapa de Arauca, del cual es parte integrante la citada unidad privada, fue constituido en propiedad horizontal, mediante elevación de escritura pública del reglamento de propiedad horizontal y de la licencia de construcción N° 120-29-11-0138 expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Arauca el 03 de Octubre de 2.011, otorgándole aprobación de los planos de propiedad horizontal el 29 de julio de 2.013 y la demarcación N° 0405 del 26 de julio de 2.013 por instrumento N° 2.160 otorgado en la Notaria 52 del Circulo de Bogotá D.C, el 16 de Agosto de 2.013, debidamente registrado en los folios de matrícula inmobiliaria números 410-31485 y 410-69561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.....

PARAGRAFO: El edificio CONDOMINIO VILLA JARDIN DE ARAUCA del cual es parte integrante la citada unidad privada, fue constituido en propiedad horizontal, mediante elevación a escritura pública del reglamento de propiedad horizontal por instrumento No. 2.160 otorgado en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá D.C., el 16 de Agosto de 2013 debidamente registrado a los folios de matrícula inmobiliaria números 410-31485 y 410-69561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. ....

TERCERA.- POSESION Y LIBERTAD: El inmueble que se vende es de exclusiva propiedad de LA VENDEDORA, no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamientos por escritura pública, movilización, patrimonio de familia y en general de cualquier limitación de dominio, obligándose a LA VENDEDORA, en todo caso, al saneamiento de lo vendido en los casos de ley.

República de Colombia

29-12-2014 18:06:08 CQUJ953



Ca 102074650



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10-38447796-18-3844

05/12/2014

Cadenia S.A. No. 899905310

PARAGRAFO: LA VENDEDORA manifiesta bajo la gravedad del juramento, que el inmueble que vende no está afectado a vivienda familiar (Ley 258 de 1.996). .....

EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR QUE EN EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL ARTICULO 6 DE LA LEY 258 DE 1.996 Y LEY 854 DE 2003 INDAGO A EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES) SOBRE LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO O DE UNIÓN MARITAL O LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SI EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, A LO CUAL RESPONDIO (ERON) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: QUE SOY DE LAS CONDICIONES CIVILES Y PERSONALES ANTES INDICADAS, EL INMUEBLE QUE POR ESTE INSTRUMENTO SE ENAJENA NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.....

El Notario advirtió a los comparecientes que la ley establece que quedarán viciados de nulidad los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar .....

EL SUSCRITO NOTARIO ADVIRTIO EXHORTÓ AL ADQUIRIENTE DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO ACERCA DE LA IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE COMPLETAMENTE A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....

CUARTA.- ENTREGA:LA VENDEDORA manifiesta que hará entrega real y material del bien objeto de este contrato a LA COMPRADORA el día en que LA VENDEDORA firme la escritura definitiva de venta. Llegada la fecha pactada, LA VENDEDORA recibirá el inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión e instalación de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, administración de las unidades, liquidados hasta la fecha de la entrega del inmueble, siendo de cargo de LA COMPRADORA la suma que por tales conceptos se liquide a partir de dicha fecha.-

QUINTA.- SANEAMIENTO:LA VENDEDORA, se obliga al saneamiento de la



# República de Colombia



presente compraventa en los casos de evicción y vicios redhibitorios previstos por la ley .....

SEXTA.- PRECIO: El precio total de esta COMPRAVENTA es la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$170.000.000), suma esta que LA COMPRADORA se obliga a pagar a LA VENDEDORA así: A.-) La cuota inicial pactada en la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00), que EL COMPRADOR por consignación realizada el día Agosto 11 de 2014 emitido por el banco Davivienda de Arauca que LA VENDEDORA declara ya recibida a entera satisfacción; B.-) La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60'000.000.00), que EL COMPRADOR pago con recursos propios el día Diciembre 10 de 2014, los cuales LA VENDEDORA, declara ya recibida a entera satisfacción C.-) El saldo restante o sea la cantidad de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60'000.000.00) será pagada con el producto de un crédito hipotecario para financiación de vivienda individual de largo plazo aprobado por el BANCO POPULAR S.A a favor de EL COMPRADOR y será desembolsado a favor de LOS VENEDORES, una vez se haya registrado correcta y debidamente la presente escritura pública de Compraventa y de hipoteca del citado inmueble a favor de BANCO POPULAR S.A, junto con ' los Certificados de Libertad y Tradición del inmueble en el cual conste el registro de la presente compraventa y el inmueble aparezca correctamente hipotecado a favor de BANCO POPULAR S.A., y en caso de existir, haya sido cancelada la hipoteca en mayor extensión en la prorrata correspondiente al inmueble objeto de la venta y este se encuentre libre de todo gravamen o limitación al dominio.....

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la forma de pago pactada, LOS VENEDORES, renuncia expresamente al ejercicio de la acción resolutoria que de ella pueda derivarse, y en consecuencia las partes VENDEDORA y COMPRADORA otorgan el presente título firme e irresoluble.....

SEPTIMA.-GASTOS: LA VENDEDORA pagará el 100% de la retención en la fuente



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



10-38500077900-30-00

05-12-2014

cadena s.a. No. 890900394 Cadena S.A. No. 890900394

y el 50% de los derechos notariales, LAS COMPRADORAS, pagarán el 50% de los derechos notariales, el 100% de la boleta fiscal de venta, el 100% de Registro y el 100% de todos los gastos de la constitución de hipoteca a favor de LEASING BANCO POPULAR y su correspondiente cancelación.....

OCTAVA: Agregan las partes LOS VENDEDORES y EL COMPRADOR que con la firma de esta escritura se da estricto cumplimiento a lo pactado en la promesa de compraventa celebrada entre las partes y las modificaciones que la misma haya tenido .....

EL SUSCRITO NOTARIO ADVIRTIO Y EXHORTÓ AL ADQUIRIENTE DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO ACERCA DE LA IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE COMPLETAMENTE A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO

El Notario advirtió a los comparecientes que la ley establece que quedarán viciados de nulidad los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar. ...

NOVENO: EFECTOS DE LA LEY 258 DE 1996: Comparecieron el (la) comprador (a) JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, de las condiciones civiles ya indicadas y MARIA CAROLINA RUEDA MENA, mujer, dijo ser mayor de edad, vecino (a) y residente en Arauca, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 24.248.406 DE TAME, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente y dijeron: que en su calidad de conyugues es su voluntad **NO** AFECTAR A VIVIENDA FAMILIAR, el bien inmueble que aquí se adquiere de conformidad con el artículo 4° de la Ley 258/96.....

DECIMO: Presente el Señor Jairo Alindo Morales Solano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Arauca, identificado como aparece al pie de su firma, dijo: a) que el inmueble que compran no lo afectan a vivienda familiar. b) Que aceptan esta escritura, la venta que ella contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción. c) Que será de su cargo los valores que liquiden las empresas de servicios público del municipio por concepto de reajustes



en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad a la entrega del inmueble, que se transfieren por este contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el inmueble decreten o liquiden la Nación o el Municipio a partir de la fecha de entrega del citado inmueble. d) Que declaran conocer y aceptan íntegramente el régimen de propiedad horizontal del CONDOMINIO VILLA JARDIN-Primera Etapa, establecidos en los términos de las escrituras y resolución citada en el parágrafo de la cláusula segunda de esta escritura, por lo cual quedan obligadas al cumplimiento de los deberes y obligaciones que en él se imponen a los copropietarios.....

DECIMA-PRIMERA: Bajo la gravedad de juramento y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos y con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en las normas antes mencionadas, tanto por LS VENDEDORA como EL COMPRADOR expresamente declara(n) lo siguiente sobre el bien objeto del presente instrumento público: a.-) Que los bienes y/o recursos que entrega(n) no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione ni admitirá que terceros efectúen pagos con fondos provenientes de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione, ni efectuará transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas .....

## SECCION SEGUNDA

### CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO HIPOTECARIO (LEY 546 DE 1999 ARTICULO 23)

Compareció nuevamente con minuta escrita y en medio magnético: JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, varón, dijo ser mayor de edad, vecino (a) de Arauca (Arauca),

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



CA-10207464D



29/12/2014 18:06:05

Cadenera S.A. No. 89995340

09/12/2014 18:06:05

con domicilio en Arauca, de nacionalidad colombiano (a), quien se identifico con la cédula de ciudadanía número 19.113.761 DE BOGOTA D.C., de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien en adelante se denominará (n) EL (LA LOS) HIPOTECANTE (S) y declaró (ron): .....

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN HIPOTECA. Que por medio del presente instrumento constituyen HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA en favor del BANCO POPULAR S. A., en adelante EL BANCO sobre el inmueble que ha adquirido a través de esta misma escritura por compra hecha a INVERSIONES CARGIL S.A., hoy INVERSIONES CARGIL S.A.S., identificada con NIT. 900163101-1, consistentes en: Casa No. VJ – 03 interior 3 del Condominio Villa Jardín P.H., primera etapa con nomenclatura urbana CARRERA 27 No. 17-57, ficha catastral No. 01 01 00 00 0130 0801 8 00 00 0043 y Matrícula Inmobiliaria No.410-69561.

Linderos generales: Los linderos generales del Condominio Villa Jardín P.H., se encuentran contenidos en la Escritura Pública de Constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal No. 2160 del 16 de Agosto de 2013 de la Notaría única de Arauca (Arauca). con una superficie aproximada de cuatro mil ciento ochenta y un metros cuadrados (4.181,00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte: con la calle 18 en extensión de treinta y cinco metros (35,00 mts); Oriente: con la carrera 27 en extensión de ciento trece metros (113,00 mts); Sur, con la calle 17 en extensión de treinta y nueve metros (39,00 mts), y Occidente, con terrenos de José Solana y Eduardo Rodríguez, en extensión de ciento trece metros (113,00 mts) .....

Linderos especiales: Los linderos especiales de la Casa No. VJ – 03 interior 3 del Condominio Villa Jardín P.H. , se encuentran contenidos en la Escritura Pública de Constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal No. 2160 del 16 de Agosto de 2013 de la Notaría única de Arauca (Arauca). El lote tiene un área privada de Ciento un Metros Cuadrados con trece Centímetros Cuadrados (101.13 ), y está comprendido dentro de los siguientes linderos. POR EL NORTE: En dimensión de



14.45 metros con lote y casa N°2; POR EL SUR: En dimensión de 14.45 metros con lote y casa N°4; POR EL ORIENTE: En dimensión de 7.00 metros con andén externo sobre la carrera 27; POR EL OCCIDENTE: En dimensión de 7.00 metros con andén interior y jardín interior sobre la vía interna.....

Su área total es de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (157.56mts 2), de los cuales el área construida es de ciento siete punto quince metros cuadrados(107.15 mts2), -y el área libre de cincuenta punto cuarenta y un metros cuadrados ( 50.41mts2). Su área privada es de noventa y cinco punto quince metros cuadrados (95.15mts), , su altura libre es de 2.50mts, su uso es el de vivienda y se divide en dos pisos distribuidos así: .....

PRIMER PISO: Su área construida es de cincuenta punto setenta y dos metros cuadrados (50.72 mts2), su área privada es de cuarenta y nueve punto cincuenta y siete metros ( 49.57mts2), sus linderos y muros comunes de por medio son:

Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de setenta centímetros (0.80mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), tres centímetros (0.03mts), treinta centímetros (0.30mts), tres centímetros (0.03mts), setenta centímetros (0.70mts), muro y columna común al medio con área privada de la casa VJ-02

Del punto B al punto C en línea recta con una distancia de seis metros ochenta y cinco centímetros (6.85mts), lindero común al medio con patio descubierto de la casa que se alindera .Del punto C al punto D en línea quebrada y distancias sucesivas de setenta centímetros (0.70mts), tres centímetros (0.03mts), treinta centímetros (0.30mts), tres centímetros (0.03mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), tres centímetros (0.03mts), treinta centímetros (0.30mts), muro y columna común al medio con área

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



29/12/2014 16:01:55C:\AS\JCJJ

Ca:102074636



103020CJR#R#K37MKT

85/12/2014

Cadena S.A. No. 894935940

privada de la casa No. VJ-04. Del punto D al punto A en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro metros setenta y tres centímetros (4.73mts), ochenta centímetros (0.80mts), dos metros nueve centímetros (2.09mts), lindero común de fachada al medio con garajes y acceso a la casa. NADIR: Placa común al medio con el terreno. CENIT: placa común al medio con el segundo piso de la casa que se alindera. DEPENDENCIAS: sala, comedor, cocina, baño, escalera que conduce al segundo piso de la casa que se alindera. El Área libre corresponde a un Patio ubicado en el costado posterior, con área de veinte punto treinta metros cuadrados (20.30mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros setenta y cinco centímetros (2.75mts), muro común al medio con casa VJ-04, seis metros ochenta y cinco centímetros (6.85mts), muro común al medio con área común del condominio. Del Punto B al Punto A, en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros setenta y cinco centímetros (2.75mts), muro común al medio con área privada de la casa VJ-02, seis metros ochenta y cinco centímetros (6.85mts), lindero común al medio con área construida de la casa y una zona de garajes y de acceso a la casa, ubicados en la parte anterior de la casa con área de treinta punto once metros cuadrados (30.11mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea recta con una distancia de tres metros setenta y cinco centímetros (3.75mts), lindero común al medio con área privada de la casa VJ-02. Del Punto B al Punto C, en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros dieciséis centímetros (2.16mts), ochenta centímetros (0.80mts), cuatro metros ochenta y tres centímetros (4.83mts), lindero común al medio con área construida de la casa que se alindera. Del Partiendo del punto C al punto D en línea recta con una distancia de cuatro metros cincuenta y cinco centímetros (4.55mts), lindero común al medio con áreas privadas de las VJ-04. Del Punto D al Punto A, en línea recta con una distancia de siete metros (7.00mts), lindero común al medio con área común del condominio.



# República de Colombia



SEGUNDO PISO: Su área construida es de cincuenta y seis punto cuarenta y tres metros cuadrados (56.43mts<sup>2</sup>), y su área privada es de cincuenta y tres punto setenta y cinco metros cuadrados (53.75 mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro veinticinco centímetros (1.25mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts); dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), sesenta centímetros (0.60mts), muro común al medio con área privada de la casa VJ-02. Del punto B al punto C en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro setenta y siete centímetros (1.77mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), tres metros treinta centímetros (3.30mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), un metro setenta y ocho centímetros (1.78mts), muro, ventana y baranda común al medio con vacío sobre patio área privada libre de la casa que se alindera. Del punto C al punto D en línea quebrada y distancias sucesivas de sesenta centímetros (0.60mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), cuarenta centímetros (0.40mts), muro común al medio con área privada de la casa VJ-04. Del punto D al punto A en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro metros treinta y cinco centímetros (4.35mts), noventa y cinco centímetros (0.95mts), un metro noventa centímetros (1.90mts), diez centímetros (0.10mts), sesenta centímetros (0.60mts), muro ventana y baranda común de fachada al medio con vacío sobre acceso a la casa y áreas comunes del conjunto. NADIR: Placa común al medio con el primer nivel de la casa que se alindera. CENIT: con cubierta de la casa que se alindera.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



cadema s.a. No. 8995594  
03/12/2014 13:35:7KJ-87H47K

DEPENDENCIAS: hall de alcobas, alcoba 1 con vestier, baño y balcón, alcoba 2 alcoba 3, baño y escalera que conduce al primer piso de la casa que se alindera ...

SEGUNDO.- OBJETO DE LA HIPOTECA.- Que la hipoteca que se constituye por medio de este instrumento tiene por objeto garantizar a EL BANCO todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de esta escritura que tuviera o llegare a tener EL (LA LOS) HIPOTECANTE (S) directa o indirectamente, separada o conjuntamente a favor de EL BANCO, por cuantía ilimitada, ya sea por préstamos, intereses, comisiones, reajustes o por cualquier otra causa, sea que consten en pagaré (s) u otro (s) título (s) valor (es), o en cualquier documento (s) público o privado.- .....

TERCERO.- Declara (n) además: .....

A)- Que la presente hipoteca recae sobre cuerpo cierto y comprende el (los) inmueble (s) con todas sus anexidades, mejoras, construcciones y adecuaciones futuras, frutos y dependencias existentes o que reciba (n) el (los) bien (es) dado (s) en garantía y se extiende a todos los aumentos que reciba (n), así como a las pensiones e indemnizaciones, conforme a las leyes, así como los bienes que se puedan reputar inmuebles que le sean inherentes a éste (os) por destinación, accesión y/o adhesión.....

B)- Que el (los) inmueble (s) que por este instrumento hipoteca (n), es (son) de su exclusiva propiedad, lo (s) posee (n) real y materialmente y lo (s) garantiza(n) libre (s) de todo gravamen, limitación del dominio, demanda, pleito pendiente, censo, condición resolutoria o circunstancia que lo (s) ponga fuera del comercio o limite su negociabilidad.....

C)- Que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación (es) que con este instrumento se garantice (n) si hubiere lugar a ello; .....

D)- Que se compromete (n) a entregar a EL BANCO la primera copia de esta Escritura de Hipoteca y un Certificado de Libertad expedido por el Registrador de

# **ANEXO 10**

**Carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagaré No.  
089715012301, suscrito con firma y huella de los señores Jairo Alindo  
Morales Solano (Q.E.P.D.) y la señora María Carolina Rueda Mena, el día  
29 de abril de 2.015.**

# BANCO POPULAR

## CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR PAGARÉS LARGO PLAZO CUOTAS FIJAS EN PESOS (SISTEMA DE AMORTIZACION "CUOTA CONSTANTE – AMORTIZACION GRADUAL EN PESOS – DE LA CIRCULAR EXTERNA 085 DE 2000 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA)

Señores  
**BANCO POPULAR**  
Ciudad

Referencia: Carta de instrucciones para el diligenciamiento del Pagaré Largo Plazo No. \_\_\_\_\_

Apreciados señores:

Yo (Nosotros) el (los) abajo firmante(s), autorizo(amos) expresamente al **BANCO POPULAR**, en adelante **EL BANCO**, para llenar los espacios que se han dejado en blanco en el pagare citado en la referencia, complementándolo en todas sus partes. El titulo valor podrá ser llenado sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Se diligenciará en el momento del desembolso o aplicación del crédito citado en la referencia, o en la fecha en que **EL BANCO** lo considere conveniente.
2. En cuanto al número del pagaré, corresponderá al mismo citado en la referencia de esta carta, que es el que identifica el crédito.
3. En cuanto a los deudores, el espacio del encabezamiento será llenado con el(los) nombre(s) del(los) firmante(s) del pagaré o en caso de representación, con el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) representada(s).
4. El espacio en blanco destinado al monto del crédito, deberá ser diligenciado con la suma de dinero en moneda legal colombiana que corresponda a la cuantía inicial del crédito.
5. El espacio en blanco destinado al número de cuotas mensuales, será igual al número de meses que constituyen el plazo para la cancelación del crédito a mi (nosotros) otorgado por **EL BANCO**.
6. El espacio reservado para la tasa de interés del crédito que se instrumenta mediante el pagaré, deberá ser diligenciado con la tasa de interés que al préstamo haya asignado el **BANCO POPULAR** al momento de su desembolso en el documento de liquidación del crédito.
7. El espacio en blanco destinado a colocar el día del vencimiento mensual de las cuotas de amortización, será diligenciado con el día que corresponda a la fecha de pago de la primera cuota según el numeral 7 de la presente carta.
8. En cuanto a la fecha de pago de la primera cuota, el espacio en blanco será llenado con la fecha que corresponda, contado un (1) mes desde la fecha de desembolso o aplicación del crédito.
9. El valor de la cuota mensual que pagaré(mos) a **EL BANCO** deberá ser diligenciado con la suma de dinero que la misma establezca aplicando el sistema de amortización "cuota constante (Amortización gradual en pesos)" establecida en la Circular Externa 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria.
10. En cuanto al destino del crédito, se diligenciará con el indicado por mí(nosotros) en la solicitud de crédito presentada a **EL BANCO**.

1954

1954



**BLANCO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Notaría Unica del  
 Circuito de Arauca  
 Encargada

11. En el espacio reservado para el seguro de vida, se colocará(n) el(los) nombre(s) del(los) suscriptor(es) del pagare cuya vida deba estar asegurada por solicitud de **EL BANCO** y en los porcentajes indicados por ésta.
12. El espacio en blanco destinado a la ciudad de otorgamiento del pagare, se deberá diligenciar con aquella ciudad en la que haya presentado la solicitud de crédito.
13. **EL BANCO** queda facultado para colocar como fecha de otorgamiento del titulo valor, la del desembolso o aplicación del crédito.
14. Declaro que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de las presentes instrucciones.

Para constancia se firma en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_

Firma:  
 Nombre del Deudor:  
 C.C. o NIT deudor:  
 Nombre de quien firma:  
 Calidad de quien firma:

- Nombre propio
- Representante Legal
- Apoderado



Firma:  
 Nombre del Deudor:  
 C.C. o NIT deudor:  
 Nombre de quien firma:  
 Calidad de quien firma:

- Nombre propio
- Representante Legal
- Apoderado



**EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA**

Que este escrito fue presentado personalmente por Jairo Alindo Morales Salas  
 Quien se identificó con cc N° 19.113.761.  
 de Bogotá y manifiesto que su contenido es cierto y que la firma y la huella puesta en el son suyas

Firma:  
 Nombre del Deudor:  
 C.C. o NIT deudor:  
 Nombre de quien firma:  
 Calidad de quien firma:



**PACAR**

21 ENE 2015

Notario Unico de Arauca  
**Paola Castellanos H.**  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Notaria Unica del  
 Circuito de Arauca  
 Encargada



**EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA**

Que este escrito fue presentado personalmente por Maria Carolina Rueda Mina  
 Quien se identificó con cc N° 21.248.406.  
 de Jame. y manifiesto que su contenido es cierto y que la firma y la huella puesta en el son suyas

Firma:  
 Nombre del Deudor:  
 C.C. o NIT deudor:  
 Nombre de quien firma:  
 Calidad de quien firma:



**PACAR**

21 ENE 2015

Notario Unico de Arauca  
**Paola Castellanos H.**  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Notaria Unica del  
 Circuito de Arauca  
 Encargada



# **ANEXO 11**

**Comunicación de seguros de vida Alfa S.A, dirigida al Banco Popular de fecha 25 de noviembre de 2.019, donde informa el no pago del amparo, por la terminación del contrato de seguros por no pago de la prima.**



**seguros de vida alfa s.a.**

NIT: 860.503.617-3

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019  
OBJ-IND-1633-2019

Señores:

**BANCO POPULAR S.A.**

Calle 17 No. 7-35, piso 14

Tel.: 756 00 00

Bogotá D.C.

Asunto: Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. GRD-488  
Tomador: BANCO POPULAR S.A.  
Asegurado: MORALES SOLANO JAIRO ALINDO CC 19.113.761  
Reclamación No.: 220219014114  
Obligación No.: 89715012301

Respetados señores:

Analizando la documentación soporte de la reclamación presentada con el fin de afectar el amparo de Muerte, como consecuencia del fallecimiento del asegurado en referencia, hecho ocurrido el 5 de noviembre de 2019, nos permitimos informar:

Una vez realizadas las respectivas validaciones en nuestro sistema y la confirmación realizada con el Banco Popular S.A., se estableció que para la fecha de siniestro, el deudor no pertenecía al grupo asegurado dado que el Contrato de Seguro terminó automáticamente, toda vez que a fecha de siniestro no se encuentra en bases del Banco Popular S.A., por tal motivo a fecha de siniestro (5 de noviembre 2019) no registra pago de prima.

Conforme con lo anterior, procede citar el artículo 1152 del Código de Comercio, el cual prevé lo siguiente:

**“TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE LA PRIMA**

Salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.”

Con fundamentó en lo expuesto, se determina que el evento materia de reclamo carece de cobertura, lo que se traduce en que no asiste obligación de realizar pago indemnizatorio alguno, en virtud del reclamo presentado. Así las cosas, Seguros De Vida Alfa S.A., lamenta informarle que objeto de manera seria y fundada la reclamación presentada, sustentada en los hechos ocurridos y el Contrato de Seguro celebrado, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Cordialmente,

**FIRMA AUTORIZADA**

Seguros de Vida Alfa S.A.

Elaboro: Lorena Acosta

BOGOTÁ - DIRECCIÓN GENERAL  
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4  
OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE  
Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7  
PBX: 743 5333 Fax: Ext. 14440

SUCURSAL SAN DIEGO  
Av. Calle 24A No. 59-42 Torre 4, Piso 4  
PBX: (1) 756 1823  
FAX: (1) 743 5333 Ext. 14441

CALI  
CRA. 4 No. 7-61 PISO 5  
ED. BANCO DE OCCIDENTE  
PBX: (2) 485 0517  
FAX: (2) 485 0517 Ext. 14677

MEDELLÍN  
CRA. 43A No. 9 SUR-91 Of. 1002  
TORRE NORTE ED. CENTRO DE  
NEGOCIOS LAS VILLAS  
PBX: (4) 604 3485  
FAX: (4) 604 3485 Ext.14688

CARTAGENA  
GETSEMANÍ CALLE  
DEL ARSENAL No. 9A-09 LOCAL 4  
PBX: (5) 693 0221  
FAX: (5) 693 0221 Ext. 14648

# **ANEXO 12**

**Comunicación de seguros de vida Alfa S.A, dirigida al Banco Popular de fecha 25 de noviembre de 2.019, donde informa el no pago del amparo, por la terminación del contrato de seguros por no pago de la prima.**

Bogotá, 16 de enero de 2020

Señora  
**MARIA CAROLINA RUEDA MANA**  
Calle 19 N° 18-13  
Arauca  
winstonjmorales@hotmail.com

Reciba un cordial saludo.

En el Banco Popular trabajamos para convertirnos en su principal aliado financiero. Por ello, uno de nuestros objetivos fundamentales es escuchar, comprender y dar trámite a sus solicitudes.

Por esta razón, de acuerdo con el derecho de petición presentada el 13 de diciembre de 2019, a través de la oficina Arauca con número de trámite 007061000520, procedemos a dar respuesta a cada uno de los puntos relacionados en su escrito:

1.1-) Una vez efectuadas las respectivas validaciones acerca crédito de leasing habitacional N°89715012301 a cargo del señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D) identificado con C.C. 19.113.761, adjuntamos los documentos relacionados a continuación.

- Carta de Instrucciones
- Pagare
- Certificado de Tradición y libertad
- Póliza de seguro N° GRD-0000488
- Condiciones de seguro de vida deudores póliza N°488
- Póliza de seguro Todo Riesgo Daños Materiales N°706-81-994000006084 Anexo 0

1.2-) Remitimos histórico de pagos de la obligación N°89715012301, en el cual se evidencian los cobros de seguros de vida e incendio, es de mencionar que a la fecha la obligación se encuentra vencida desde el 29 de enero de 2019 y registra 11 cuotas en mora por valor de \$7.383.740. Relacionamos póliza N°706-81-994000006084 Anexo 14.

Recuerde que, en caso de alguna inquietud adicional, tenemos a su disposición la Línea Verde de atención al cliente, a la cual puede comunicarse en Bogotá al 606 34 56 y a nivel nacional sin costo al 018000 523456.

Cordialmente,



**LUISA FERNANDA RAMIREZ TRIANA**  
Gerencia de Operaciones-Servicio al cliente

# **ANEXO 13**

**Comunicación del 12 de noviembre dirigida al Banco Popular, suscrita por la señora María Carolina Rueda Mena, donde realiza la reclamación del amparo de la póliza de seguro Grupo Deudores, informando el fallecimiento del señor Morales Solano.**

Arauca, 12 de Noviembre de 2019.

Señores:  
**BANCO POPULAR.**  
Sucursal Arauca.  
Ciudad.



12 NOV 2019

Respetados Señores:

MARIA CAROLINA RUEDA MENA, mayor y vecina de la ciudad de Arauca, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 24.248.406 expedida en Tame (Arauca), obrando en calidad de Cónyuge del Señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, quien en Vida se Identifico con la Cedula de Ciudadanía N° 19.113.761 expedida en Bogotá D.C., (Q.E.P.D.); por medio del presente me permito presentar Solicitud de reclamación de saldos y Cancelación de Obligaciones Pendientes con la Entidad de los siguientes productos por fallecimiento del titular, teniendo en consideración la efectividad del Seguro de deudores que respaldan la obligación.

- ✓ Crédito Hipotecario o Leasing habitacional No. 89715012301.
- ✓ Tarjeta de Crédito No. 4506589938314468.

Para tal efecto, me permito allegar Copias de los siguientes documentos:

- ✓ Registro Civil de Defunción del Señor Jairo A. Morales Solano. (Q.E.P.D.)
- ✓ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Señor Jairo A. Morales Solano. (Q.E.P.D.)
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de Jairo A. Morales Solano. (Q.E.P.D.)
- ✓ Certificado de Registro Civil de Matrimonio.
- ✓ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la suscrita María Carolina Rueda Mena. (Cónyuge).
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de María Carolina Rueda.

Recibo notificaciones o información las recibo en la Calle 19 N° 18 – 13, Barrio Cristo Rey de la ciudad de Arauca, y/o al correo electrónico winstonjmorales hotmail.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "María Carolina Rueda Mena".

**MARIA CAROLINA RUEDA MENA**  
C. C. No. 24.248.406 de Tame – Arauca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09743185



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA							

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
MORALES SOLANO JAIRO ALINDO

Documento de identificación (Clase y número)  
CC No. 19.113.761 DE BOGOTA

Sexo (en letras)  
MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA

Fecha de la defunción

Año	2	0	1	9	Mes	N	o	v	Día	0	5	Hora	05:10	Número de certificado de defunción	72137631-5
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	------	-------	------------------------------------	------------

**Presunción de muerte**

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año	0	Mes	0	Día	0
-----	---	-----	---	-----	---

Documento presentado

Autorización Judicial

Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario  
DRA. ANDREA PICON

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
CASTRO MONROY JHON

Documento de identificación (Clase y número)  
CC No. 79.631.960 DE BOGOTA

Firma

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos  
\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)  
\*\*\*\*\*

Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos  
\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)  
\*\*\*\*\*

Firma

**Fecha de inscripción**

Año	2	0	1	9	Mes	N	o	v	Día	0	5
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma de quien autoriza  
LUIS ALBERTO G... [Firma]

**ESPACIO PARA NOTAS**

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





**NOTARIA QUINTA DE CUCUTA**  
**DEFUNCION**

El serial: 09743185 perteneciente a:  
**JAIRO ALINDO MORALES SOLANO**  
Es fiel y auténtica copia del original que reposa  
en el archivo de Registro Civil de esta Notaria.

Este Registro no tiene vencimiento, excepto  
para Seguridad Social, Riesgos Profesionales,  
Pensiones y Celebración de Matrimonio.

Fecha: Cúcuta, 05/11/2019 Hora: 09:43:02

LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ



NT483466



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.113.761**

**MORALES SOLANO**  
 APELLIDOS

**JAIRO ALINDO**  
 NOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **12-JUL-1950**

**TAME**  
 (ARAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O-**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**05-OCT-1971 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 JUAN CARLOS CAJANO VARGAS

INDICE DERECHO



A-4000100-59153276-M-0019113761-20070110      02527 07010A 03 208880441

Nombre y apellido del Registrado

Jairo Arlindo Morales Solano

En la República de Colombia

Departamento de COMISARIA E. Arauca

Municipio de Fame

(Cabecera municipio, Corregimiento o Vereda)

a 17 diecisiete

(fecha del mes)

del mes de Julio

de mil novecientos cincuenta

se presentó el señor

Leon Guillermo Morales

(nombre del declarante)

mayor de edad, de nacionalidad colombiana

natural de Fame

domiciliado en Fame

y declaró: que el día 12 doce

del mes de Julio

de mil novecientos cincuenta

siendo las 5 cinco p.m. de la tarde

nació en centro de Fame

(dirección de la casa-barrio, vereda o corregimiento)

del municipio de Fame

República de Colombia

un niño de sexo masculino

a quien se le ha dado el nombre de

Jairo Arlindo Morales

hijo

legítimo

(legítimo o natural)

del señor Leon

Guillermo Morales de 33 treinta y tres

años de edad, natural de

Fame

República de Colombia

de profesión Agricultor

y la señora

Delia Maria Solano

de 26 veintiseis

años de edad, natural de Fame

República de Colombia

de profesión of. Don

siendo abuelos paternos

Ovidio Morales y Maria Luisa Sandoval

y abuelos maternos

Marcos Julio Rojas y Emperatriz Solano

Fueron testigos

Eurípides Sarmiento y Arribal Sarmiento.

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Leon Guillermo Morales Cda. No. 1346105 de Fame

El testigo, Eurípides Sarmiento, Cda. No. 349452 de Fame

El testigo, Arribal Sarmiento, Cda. No. 995906, Fame

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere esta Acta como hijo natural para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

LA PRESENTE FOTOCOPIA TIENE CARACTER DE ORIGINAL  
TAME 09 DE JUNIO DE 2016, SIN SELLO ART. 11 DECRETO 2150/95  
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE  
ART 2 DEL DECRETO 2180/1983



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Judith Manrique Peña', written over a horizontal line.

JUDITH MANRIQUE PEÑA  
Registradora Municipal de Tame

Nombre y apellidos del Registrado

Maria Carolina Rueda

En la República de Colombia Departamento de Comisaria E. de Arauca

Municipio de Corregimiento Comisarial de Lame

a siete del mes de mayo de mil novecientos veintiseis

se presentó el señor Benjamín Rueda mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

natural de Lame domiciliado en Lame y declaró: que el día

veintiseis del mes de abril de mil novecientos veintiseis

cuatro de la mañana nació en su casa de habitación de esta población

del municipio de Lame República de Colombia un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de Maria Carolina hija legítima

del señor Benjamín Rueda de veintiseis años de edad, natural

de Lame República de Colombia de profesión agricultor y la se

ñora Concepción Omena de veintiseis años de edad, natural de La Salina

República de Colombia de profesión doméstica siendo abuelos paternos

Benjamín Rueda y Omena y Zorla Rueda y abuelos maternos

Francisco y Zorla Rueda Fueron testigos

Zenón Vargas y Cleofás Álvarez

En fé de lo cual se firma la presente acta.

Por El declarante, J. Gaspar Diaculo 995.1110

El testigo, Zenón Vargas 995.845

El testigo, Cleofás Álvarez



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

LA PRESENTE FOTOCOPIA TIENE CARACTER DE ORIGINAL  
TAME 09 DE JUNIO DE 2016, SIN SELLO ART. 11 DECRETO 2150/95  
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE  
ART 2 DEL DECRETO 2180/1983



  
JUDITH MANRIQUE PEÑA  
Registradora Municipal de Tame

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN OTORAL  
REGISTRARÍA NACIONAL EL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO  
Num. 0000014048

**Datos del Matrimonio**

Fecha de inscripción (Mes en letras) Año Mes Día Indicativo serial  
 1 9 7 6 E N E 3 0 TOMO. 1 FOLIO. 370.

Lugar de celebración (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)  
 COLOMBIA ARAUCA TAME. = = = = = Nombre de la Notaría, Juzgado, Parroquia, otra.  
 = = = = = JUZGADO PROMISCO MPAL TAME.

Año Mes Día  
 1 9 7 6 E N E 3 0

**Datos de la Contrayente**

Apellidos y Nombres completos  
 RUEDA MENA MARIA CAROLINA. = = = = =

Documento de identificación (Clase y número)  
 SIN INFORMACION. = = = = =

**Datos del Contrayente**

Apellidos y Nombres completos  
 MORALES SOLANO JAIRO ARLINDO. = = = = =

Documento de identificación (Clase y número)  
 SIN INFORMACION. = = = = =

**Espacio para notas**

= = = = =  
 = = = = =

**Datos de la oficina de registro que expide el certificado**

País - Departamento - Municipio  
 COLOMBIA ARAUCA TAME. = = = = = Código  
 = = = = = W 6 F

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras) Año Mes Día  
 2 0 0 3 E N E 0 6

Nombre y firma del funcionario  
  
 ROCIO MIREYA BERNAL PEROZA  
 Registrador del Estado Civil

6  
55

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.248.406

RUEDA MENA  
APELLIDOS

MARIA CAROLINA  
NOMBRES

*Maria Carolina Rueda Mena*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 23-ABR-1947

TAME  
(ARAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

B+

ESTATURA

G.S. RH

F

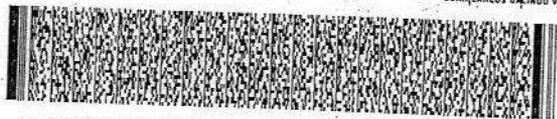
SEXO

19-ENE-1970 TAME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VALEA

INDICE DERECHO



A-4000100-59163141-F-0024248406-20080105

04133080040 02 229780724

# **ANEXO 14**

**Comunicación del Banco Popular dirigida a Familiares del señor Jairo Alindo Morales Solano de fecha 18 de noviembre de 2.019, en donde informa que la solicitud del amparo de la póliza Grupo deudores será enviado a la Aseguradora.**

Bogotá, 18 de noviembre 2019

Señores:

**Familiares (Jairo Alindo Morales Solano)**

Calle 19 N°18 -13

Arauca

wisntonjmorales@hotmail.com

Reciba un cordial saludo.

En el Banco Popular trabajamos para convertirnos en su principal aliado financiero. Por ello, uno de nuestros objetivos fundamentales es escuchar, comprender y dar trámite a sus solicitudes.

De acuerdo a su solicitud presentada el 15 de noviembre de 2019 a través de la Oficina Arauca con número de radicación 007061000518 mediante la cual Cancelación Por Fallecimiento Tarjeta De Crédito N°4506\*\*\*\*4468 y el Crédito Hipotecario a cargo del Señor Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D), al respecto le informamos lo siguiente:

Con el fin de atender a su solicitud, le informamos que los documentos serán enviados a la aseguradora el día 06 de Diciembre de 2019; es de anotar que dicho trámite se demora un mes, por lo que solicitamos que posterior a este tiempo se acerque a la oficina.

Recuerde que, en caso de alguna inquietud adicional, tenemos a su disposición la Línea Verde de atención al cliente, a la cual puede comunicarse en Bogotá al 606 34 56 y a nivel nacional sin costo al 018000 523456.

Cordialmente,



**ALIZON SANCHEZ ARÉVALO.**

Gerencia Operaciones Servicio al Cliente – PQR.

# **ANEXO 15**

**Certificación del Banco Popular de fecha 11 de octubre de 2.021, de la existencia de la obligación hipotecaria, y el saldo total a la fecha de \$ 66.214. 815.oo.**

**BANCO POPULAR****NIT 860.007.738-9**

Que el(los) señor(es)

MORALES SOLANO JAIRO ALINDO

con C.C. No.

19.113.761

Contrajeron con el Banco desde el **29** de **ABRIL** de **2015** la obligación hipotecaria No. **89715012301**, por un valor inicial de **\$60,000,000.00** y en la actualidad presenta un saldo total de **\$66,214,815.00**. Préstamo de vivienda garantizado con el(los) inmueble(s) ubicado(s) en:

CL 18 27 13 CA VJ03 ET 1 COND VILLA JARD de ARAUCA

El crédito se encuentra en cobro jurídico por lo cual el saldo total esta exigible.

La presente certificación se expide a los ONCE (11) días del mes de OCTUBRE de 2021 a solicitud del interesado.

NO REQUIERE FIRMA (ARTÍCULO 10 D.R. 836/91)

---

# **ANEXO 16**

**Escritura pública No. 138 de febrero 6 de 2.015 de la Notaria única de Arauca.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**NOTARIA UNICA**  
DEL CIRCULO DE ARAUCA

Primera

COPIA DE LA ESCRITURA No.

138

DE:

Febrero 06

DEL

2015

NATURALEZA DEL ACTO:

Compraventa, Hipoteca.

OTORGADO POR:

Jairo Afonso Morales Bolano.

A FAVOR DE:

Banco Popular S.A

ARAUCA,

10 FEB 2015

DEL

ORLANDO CASTELLANOS POVEDA  
NOTARIO

Las Escrituras de Bienes Inmuebles deben ser presentadas en la Oficina de Rentas Departamental y Oficina de Registro de Instrumentos Publicos



# República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: (0138).....  
 CERO CIENTO TREINTA Y OCHO.....  
 FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2015.....

## NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO REGISTRAL: .....0125  
 ESPECIFICACION: VENTA TOTAL DE UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA  
 CASA DE HABITACION SOBRE ÉL CONSTRUIDA Y SUS MEJORAS.....  
 CUANTIA DEL ACTO: \$170.000.000.00.....

## PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDOR (A): ANTES INVERSIONES CARGIL S.A HOY INVERSIONES  
 CARGIL S.A.S , NIT. 900.163.101-1 Representado por el Doctor JOSE FELIX  
 MARTINEZ ARTEAGA, C.C. No. 17.166.086 DE BOGOTA D.C., Apoderado  
 especial del Representante Legal CARLOS EDUARDO GIL ORTEGA, C.C. No.  
 19.174.245 DE BOGOTA D.C .....

COMPRADOR (A): JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, C.C. N° 19.113.761 DE  
 BOGOTA D.C. ....

AFFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: SI  NO

## NATURALEZA JURIPICA DEL ACTO

CODIGO REGISTRAL: .....0205  
 ESPECIFICACION: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE  
 CUANTIA (LEY 546 DE 1999 ARTICULO 23).....  
 CUANTIA DE LA HIPOTECA: \$60.000.000.00.....

## PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

HIPOTECANTE: JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, C.C. N° 19.113.761 DE  
 BOGOTA D.C.....

ACREEDOR: "BANCO POPULAR S.A" NIT.860.007.738-9, representada por ANA  
 MARIA GONZALEZ TORRADO, C.C. No. 68.297.757 DE ARAUCA.....

## UBICACION DEL INMUEBLE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



DIRECCION: CARRERA 27 No. 17-57 INT 3 CASA VJ 3 CONDOMINIO VILLA JARDIN, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.....

MATRICULA INMOBILIARIA: 410-69561 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA.....

REGISTRO CATASTRAL: 01 01 00 00 0130 8 00 00 0043.....

EN LA CIUDAD DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DONDE ESTA UBICADA LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ARAUCA, A CARGO DEL (LA) ABOGADO (A) PAOLA CASTELLANOS HERRERA, NOTARIO (A) ENCARGADO (A), EN ESTA FECHA SE OTORGO LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS..

Comparecieron con minuta escrita y en medio magnético JOSE FELIX MARTINEZ ARTEAGA, varón dijo ser mayor de edad, vecino de Arauca, con domicilio en Arauca, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.166.086 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de INVERSIONES CARGIL S.A., hoy INVERSIONES CARGIL S.A.S., identificada con NIT. 900163101-1, transformada acorde al Certificado actualizado de Cámara de Comercio de Comercio que se anexa, que se anexe a la presente, en ejercicio del poder especial amplio y suficiente, debidamente reconocido en la Notaria Única del Círculo de Arauca, el cual anexa para su inserción con esta escritura, el cual no ha sido revocado y de cuya vigencia se hace expresamente responsable, quien en adelante se denominará EL (LA) VENDEDOR (A) y JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, varón, dijo ser mayor de edad, vecino (a) de Arauca (Arauca), con domicilio en Arauca, de nacionalidad colombiano (a), quien se identifico con la cédula de ciudadanía número 19.113.761 DE BOGOTA D.C., de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien en adelante y para todos los efectos de este contrato, se llamará EL COMPRADOR, y dijeron que han celebrado un contrato de COMPRAVENTA, cuyas cláusulas se expresan a continuación: .....

# **ANEXO 12**

**Comunicación del Banco Popular, dirigida a la Señora María Carolina Rueda Mena de fecha 16 de enero de 2.020, respondiendo derecho de petición presentado por la referida señora.**

Bogotá, 16 de enero de 2020

Señora  
**MARIA CAROLINA RUEDA MANA**  
Calle 19 N° 18-13  
Arauca  
winstonjmorales@hotmail.com

Reciba un cordial saludo.

En el Banco Popular trabajamos para convertirnos en su principal aliado financiero. Por ello, uno de nuestros objetivos fundamentales es escuchar, comprender y dar trámite a sus solicitudes.

Por esta razón, de acuerdo con el derecho de petición presentada el 13 de diciembre de 2019, a través de la oficina Arauca con número de trámite 007061000520, procedemos a dar respuesta a cada uno de los puntos relacionados en su escrito:

1.1-) Una vez efectuadas las respectivas validaciones acerca crédito de leasing habitacional N°89715012301 a cargo del señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO (Q.E.P.D) identificado con C.C. 19.113.761, adjuntamos los documentos relacionados a continuación.

- Carta de Instrucciones
- Pagare
- Certificado de Tradición y libertad
- Póliza de seguro N° GRD-0000488
- Condiciones de seguro de vida deudores póliza N°488
- Póliza de seguro Todo Riesgo Daños Materiales N°706-81-994000006084 Anexo 0

1.2-) Remitimos histórico de pagos de la obligación N°89715012301, en el cual se evidencian los cobros de seguros de vida e incendio, es de mencionar que a la fecha la obligación se encuentra vencida desde el 29 de enero de 2019 y registra 11 cuotas en mora por valor de \$7.383.740. Relacionamos póliza N°706-81-994000006084 Anexo 14.

Recuerde que, en caso de alguna inquietud adicional, tenemos a su disposición la Línea Verde de atención al cliente, a la cual puede comunicarse en Bogotá al 606 34 56 y a nivel nacional sin costo al 018000 523456.

Cordialmente,



**LUISA FERNANDA RAMIREZ TRIANA**  
Gerencia de Operaciones-Servicio al cliente

# **ANEXO 13**

**Comunicación del 12 de noviembre dirigida al Banco Popular, suscrita por la señora María Carolina Rueda Mena, donde realiza la reclamación del amparo de la póliza de seguro Grupo Deudores, informando el fallecimiento del señor Morales Solano.**

Arauca, 12 de Noviembre de 2019.

Señores:  
**BANCO POPULAR.**  
Sucursal Arauca.  
Ciudad.



12 NOV 2019

Respetados Señores:

MARIA CAROLINA RUEDA MENA, mayor y vecina de la ciudad de Arauca, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 24.248.406 expedida en Tame (Arauca), obrando en calidad de Cónyuge del Señor JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, quien en Vida se Identifico con la Cedula de Ciudadanía N° 19.113.761 expedida en Bogotá D.C., (Q.E.P.D.); por medio del presente me permito presentar Solicitud de reclamación de saldos y Cancelación de Obligaciones Pendientes con la Entidad de los siguientes productos por fallecimiento del titular, teniendo en consideración la efectividad del Seguro de deudores que respaldan la obligación.

- ✓ Crédito Hipotecario o Leasing habitacional No. 89715012301.
- ✓ Tarjeta de Crédito No. 4506589938314468.

Para tal efecto, me permito allegar Copias de los siguientes documentos:

- ✓ Registro Civil de Defunción del Señor Jairo A. Morales Solano. (Q.E.P.D.)
- ✓ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Señor Jairo A. Morales Solano. (Q.E.P.D.)
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de Jairo A. Morales Solano. (Q.E.P.D.)
- ✓ Certificado de Registro Civil de Matrimonio.
- ✓ Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la suscrita María Carolina Rueda Mena. (Cónyuge).
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de María Carolina Rueda.

Recibo notificaciones o información las recibo en la Calle 19 N° 18 – 13, Barrio Cristo Rey de la ciudad de Arauca, y/o al correo electrónico winstonjmorales hotmail.com.

Cordialmente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "María Carolina Rueda Mena".

**MARIA CAROLINA RUEDA MENA**  
C. C. No. 24.248.406 de Tame – Arauca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09743185



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA							

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
MORALES SOLANO JAIRO ALINDO

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 19.113.761 DE BOGOTA

Sexo (en letras): MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA

Fecha de la defunción: Año 2019 Mes Nov Día 05 Hora 05:10

Número de certificado de defunción: 72137631-5

**Presunción de muerte**

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia: Año 0 Mes 0 Día 0

Documento presentado: Autorización Judicial  Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario: DRA. ANDREA PICON

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: CASTRO MONROY JHON

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 79.631.960 DE BOGOTA

Firma: *[Handwritten Signature]*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos: \*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número): \*\*\*\*\*

Firma: \_\_\_\_\_

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos: \*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número): \*\*\*\*\*

Firma: \_\_\_\_\_

**Fecha de inscripción**: Año 2019 Mes Nov Día 05

**Nombre y firma de quien autoriza**: LUIS ALBERTO *[Handwritten Signature]*

**ESPACIO PARA NOTAS**

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





**NOTARIA QUINTA DE CUCUTA**  
**DEFUNCION**

El serial: 09743185 perteneciente a:  
**JAIRO ALINDO MORALES SOLANO**  
Es fiel y auténtica copia del original que reposa  
en el archivo de Registro Civil de esta Notaria.

Este Registro no tiene vencimiento, excepto  
para Seguridad Social, Riesgos Profesionales,  
Pensiones y Celebración de Matrimonio.

Fecha: Cúcuta, 05/11/2019 Hora: 09:43:02

LUIS ALBERTO CASTILLO ALV



NT483466



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.113.761**

**MORALES SOLANO**  
 APELLIDOS

**JAIRO ALINDO**  
 NOMBRES



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **12-JUL-1950**

**TAME**  
 (ARAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

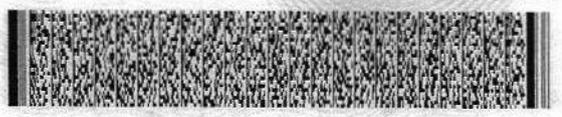
**1.60**      **O-**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**05-OCT-1971 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 JUAN CARLOS CAJANO VARGAS

INDICE DERECHO



A-4000100-59153276-M-0019113761-20070110      02527 07010A 03 208880441

Nombre y apellido del Registrado

Jairo Arlindo Morales Solano

En la República de Colombia

Departamento de COMISARIA E. Arauca

Municipio de Fame

(Cabecera municipio, Corregimiento o Vereda)

a 17 diecisiete

(fecha del mes)

del mes de Julio

de mil novecientos cincuenta

se presentó el señor

Leon Guillermo Morales

(nombre del declarante)

mayor de edad, de nacionalidad colombiana

natural de Fame

domiciliado en Fame

y declaró: que el día 12 doce

del mes de Julio

de mil novecientos cincuenta

siendo las 5 cinco p.m. de la tarde

nació en centro de Fame

(dirección de la casa-barrio, vereda o corregimiento)

del municipio de Fame

República de Colombia

un niño de sexo masculino

a quien se le ha dado el nombre de

Jairo Arlindo Morales

hijo

legítimo

(legítimo o natural)

del señor Leon

Guillermo Morales

de 33 treinta y tres

años de edad, natural de

Fame

República de Colombia

de profesión Agricultor

y la señora

Delia Maria Solano

de 26 veintiseis

años de edad, natural de Fame

República de Colombia

de profesión of. Don

siendo abuelos paternos

Ovidio Morales y Maria Luisa Sandoval

y abuelos maternos

Marcos Julio Rojas y Emperatriz Solano

Fueron testigos

Eurípides Sarmiento y Aríbal Sarmiento.

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante,

Leon Guillermo Morales

Cdla. No. 1346105 de Fame

El testigo,

Eurípides Sarmiento

Cdla. No. 3494527 Fame

El testigo,

Aríbal Sarmiento

Cdla. No. 995706, Fame

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere esta Acta como hijo natural para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

LA PRESENTE FOTOCOPIA TIENE CARACTER DE ORIGINAL  
TAME 09 DE JUNIO DE 2016, SIN SELLO ART. 11 DECRETO 2150/95  
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE  
ART 2 DEL DECRETO 2180/1983



JUDITH MANRIQUE PEÑA  
Registradora Municipal de Tame

Nombre y apellidos del Registrado

Maria Carolina Rueda

En la República de Colombia Departamento de Comisaria E. de Arauca

Municipio de Corregimiento Comisarial de Lame

a siete del mes de mayo de mil novecientos veintiseis

se presentó el señor Benjamín Rueda mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

natural de Lame domiciliado en Lame y declaró: que el día

veintiseis del mes de abril de mil novecientos veintiseis

cuatro de la mañana nació en su casa de habitación de esta población

del municipio de Lame República de Colombia un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de Maria Carolina hija legitima

del señor Benjamín Rueda de veintiseis años de edad, natural

de Lame República de Colombia de profesión agricultor y la se

ñora Concepción Omena de 25 años de edad, natural de La Salina

República de Colombia de profesión domestica siendo abuelos paternos

Benjamín Rueda y Omena y abuelos maternos

Francisco y Zorla Rueda Fueron testigos

Zenón Vargas y Cleofás Alvarez

En fé de lo cual se firma la presente acta.

Por El declarante, J. Gaspar Diaculo 995.1110

El testigo, Zenón Vargas 995.845

El testigo, Cleofás Alvarez



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

LA PRESENTE FOTOCOPIA TIENE CARACTER DE ORIGINAL  
TAME 09 DE JUNIO DE 2016, SIN SELLO ART. 11 DECRETO 2150/95  
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE  
ART 2 DEL DECRETO 2180/1983



  
JUDITH MANRIQUE PEÑA  
Registradora Municipal de Tame

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN OTORAL  
REGISTRARÍA NACIONAL EL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO  
Num. 0000014048

**Datos del Matrimonio**

Fecha de inscripción (Mes en letras) Año Mes Día Indicativo serial

1 9 7 6 E N E 3 0 TOMO. 1 FOLIO. 370.

Lugar de celebración (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA ARAUCA TAME. = = = = = Nombre de la Notaría, Juzgado, Parroquia, otra.

Fecha de celebración (Mes en letras) Año Mes Día Juzgado PROMISCO MPAL TAME.

1 9 7 6 E N E 3 0

**Datos de la Contrayente**

Apellidos y Nombres completos

RUEDA MENA MARIA CAROLINA. = = = = =

SIN INFORMACION. = = = = = Documento de identificación (Clase y número)

**Datos del Contrayente**

Apellidos y Nombres completos

MORALES SOLANO JAIRO ARLINDO. = = = = =

SIN INFORMACION. = = = = = Documento de identificación (Clase y número)

**Espacio para notas**

= = = = =

= = = = =

**Datos de la oficina de registro que expide el certificado**

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA ARAUCA TAME. = = = = = Código

2 0 0 3 Mes E N E Día 0 6 Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

*Rocio Mireya Bernal Peroza*  
ROCIO MIREYA BERNAL PEROZA  
Registrador del Estado Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.248.406

RUEDA MENA  
APELLIDOS

MARIA CAROLINA  
NOMBRES

*Maria Carolina Rueda Mena*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 23-ABR-1947

TAME  
(ARAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

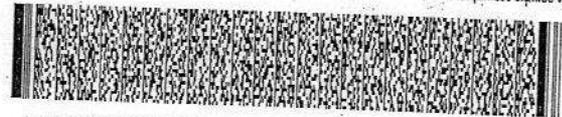
SEXO

19-ENE-1970 TAME

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Pachá*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO PACHA

INDICE DERECHO



A-4000100-59163141-F-0024248406-20080105

04133080040 02 229780724

# **ANEXO 14**

**Comunicación del Banco Popular dirigida a Familiares del señor Jairo Alindo Morales Solano de fecha 18 de noviembre de 2.019, en donde informa que la solicitud del amparo de la póliza Grupo deudores será enviado a la Aseguradora.**

Bogotá, 18 de noviembre 2019

Señores:

**Familiares (Jairo Alindo Morales Solano)**

Calle 19 N°18 -13

Arauca

wisntonjmorales@hotmail.com

Reciba un cordial saludo.

En el Banco Popular trabajamos para convertirnos en su principal aliado financiero. Por ello, uno de nuestros objetivos fundamentales es escuchar, comprender y dar trámite a sus solicitudes.

De acuerdo a su solicitud presentada el 15 de noviembre de 2019 a través de la Oficina Arauca con número de radicación 007061000518 mediante la cual Cancelación Por Fallecimiento Tarjeta De Crédito N°4506\*\*\*\*4468 y el Crédito Hipotecario a cargo del Señor Jairo Alindo Morales Solano (Q.E.P.D), al respecto le informamos lo siguiente:

Con el fin de atender a su solicitud, le informamos que los documentos serán enviados a la aseguradora el día 06 de Diciembre de 2019; es de anotar que dicho trámite se demora un mes, por lo que solicitamos que posterior a este tiempo se acerque a la oficina.

Recuerde que, en caso de alguna inquietud adicional, tenemos a su disposición la Línea Verde de atención al cliente, a la cual puede comunicarse en Bogotá al 606 34 56 y a nivel nacional sin costo al 018000 523456.

Cordialmente,



**ALIZON SANCHEZ ARÉVALO.**

Gerencia Operaciones Servicio al Cliente – PQR.

# **ANEXO 15**

**Certificación del Banco Popular de fecha 11 de octubre de 2.021, de la existencia de la obligación hipotecaria, y el saldo total a la fecha de \$ 66.214. 815.oo.**

**BANCO POPULAR****NIT 860.007.738-9**

Que el(los) señor(es)

MORALES SOLANO JAIRO ALINDO

con C.C. No.

19.113.761

Contrajeron con el Banco desde el **29** de **ABRIL** de **2015** la obligación hipotecaria No. **89715012301**, por un valor inicial de **\$60,000,000.00** y en la actualidad presenta un saldo total de **\$66,214,815.00**. Préstamo de vivienda garantizado con el(los) inmueble(s) ubicado(s) en:

CL 18 27 13 CA VJ03 ET 1 COND VILLA JARD de ARAUCA

El crédito se encuentra en cobro jurídico por lo cual el saldo total esta exigible.

La presente certificación se expide a los ONCE (11) días del mes de OCTUBRE de 2021 a solicitud del interesado.

NO REQUIERE FIRMA (ARTÍCULO 10 D.R. 836/91)

---

# **ANEXO 16**

**Escritura pública No. 138 de febrero 6 de 2.015 de la Notaria única de Arauca.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**NOTARIA UNICA**  
DEL CIRCULO DE ARAUCA

Primera

COPIA DE LA ESCRITURA No.

138

DE:

Febrero 06

DEL

2015

NATURALEZA DEL ACTO:

Compraventa, Hipoteca.

OTORGADO POR:

Jairo Afonso Morales Bolano.

A FAVOR DE:

Banco Popular S.A

ARAUCA,

10 FEB 2015

DEL

ORLANDO CASTELLANOS POVEDA  
NOTARIO

Las Escrituras de Bienes Inmuebles deben ser presentadas en la Oficina de Rentas Departamental y Oficina de Registro de Instrumentos Publicos



# República de Colombia



ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: (0138).....

CERO CIENTO TREINTA Y OCHO.....

FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2015.....

## NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO REGISTRAL: .....0125

ESPECIFICACION: VENTA TOTAL DE UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION SOBRE ÉL CONSTRUIDA Y SUS MEJORAS.....

CUANTIA DEL ACTO: \$170.000.000.00.....

## PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDOR (A): ANTES INVERSIONES CARGIL S.A HOY INVERSIONES CARGIL S.A.S , NIT. 900.163.101-1 Representado por el Doctor JOSE FELIX MARTINEZ ARTEAGA, C.C. No. 17.166.086 DE BOGOTA D.C., Apoderado especial del Representante Legal CARLOS EDUARDO GIL ORTEGA, C.C. No. 19.174.245 DE BOGOTA D.C .....

COMPRADOR (A): JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, C.C. N° 19.113.761 DE BOGOTA D.C. ....

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: SI  NO

## NATURALEZA JURIPICA DEL ACTO

CODIGO REGISTRAL: .....0205

ESPECIFICACION: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (LEY 546 DE 1999 ARTICULO 23).....

CUANTIA DE LA HIPOTECA: \$60.000.000.00.....

## PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

HIPOTECANTE: JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, C.C. N° 19.113.761 DE BOGOTA D.C.....

ACREEDOR: "BANCO POPULAR S.A" NIT.860.007.738-9, representada por ANA MARIA GONZALEZ TORRADO, C.C. No. 68.297.757 DE ARAUCA.....

## UBICACION DEL INMUEBLE

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



DIRECCION: CARRERA 27 No. 17-57 INT 3 CASA VJ 3 CONDOMINIO VILLA JARDIN, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.....

MATRICULA INMOBILIARIA: 410-69561 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA.....

REGISTRO CATASTRAL: 01 01 00 00 0130 8 00 00 0043.....

EN LA CIUDAD DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DONDE ESTA UBICADA LA NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ARAUCA, A CARGO DEL (LA) ABOGADO (A) PAOLA CASTELLANOS HERRERA, NOTARIO (A) ENCARGADO (A), EN ESTA FECHA SE OTORGO LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS..

Comparecieron con minuta escrita y en medio magnético JOSE FELIX MARTINEZ ARTEAGA, varón dijo ser mayor de edad, vecino de Arauca, con domicilio en Arauca, de nacionalidad colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.166.086 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de INVERSIONES CARGIL S.A., hoy INVERSIONES CARGIL S.A.S., identificada con NIT. 900163101-1, transformada acorde al Certificado actualizado de Cámara de Comercio de Comercio que se anexa, que se anexe a la presente, en ejercicio del poder especial amplio y suficiente, debidamente reconocido en la Notaria Única del Círculo de Arauca, el cual anexa para su inserción con esta escritura, el cual no ha sido revocado y de cuya vigencia se hace expresamente responsable, quien en adelante se denominará EL (LA) VENDEDOR (A) y JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, varón, dijo ser mayor de edad, vecino (a) de Arauca (Arauca), con domicilio en Arauca, de nacionalidad colombiano (a), quien se identifico con la cédula de ciudadanía número 19.113.761 DE BOGOTA D.C., de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien en adelante y para todos los efectos de este contrato, se llamará EL COMPRADOR, y dijeron que han celebrado un contrato de COMPRAVENTA, cuyas cláusulas se expresan a continuación: .....



# República de Colombia



PRIMERA.-LA VENDEDORA, por este instrumento transfiere a título de compraventa en favor del COMPRADOR el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble de su propiedad: Lote de terreno junto con la casa de habitación sobre él construida y sus mejoras, Casa VJ-03 que hace parte integrante del CONDOMINIO VILLA JARDIN Primera Etapa, que tiene su acceso la Calle 18, Nro. 27-13, del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con Nueva Dirección: K 27, Nro. 17-57, INT 03 CS VJ-03, identificado con el Nro. Catastral 01 01 00 00 0130 0801 8 00 00 0043 y Matrícula Inmobiliaria No.410-69561. El lote tiene un área privada de Ciento un Metros Cuadrados con trece Centímetros Cuadrados (101.13 ), y está comprendido dentro de los siguientes linderos. POR EL NORTE: En dimensión de 14.45 metros con lote y casa N°2; POR EL SUR: En dimensión de 14.45 metros con lote y casa N°4; POR EL ORIENTE: En dimensión de 7.00 metros con andén externo sobre la carrera 27; POR EL OCCIDENTE: En dimensión de 7.00 metros con andén interior y jardín interior sobre la vía interna.....

Su área total es de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (157.56mts<sup>2</sup>), de los cuales el área construida es de ciento siete punto quince metros cuadrados(107.15 mts<sup>2</sup>), y el área libre de cincuenta punto cuarenta y un metros cuadrados ( 50.41mts<sup>2</sup>). Su área privada es de noventa y cinco punto quince metros cuadrados (95.15mts), su altura libre es de 2.50mts, su uso es el de vivienda y se divide en dos pisos distribuidos así: .....

PRIMER PISO: Su área construida es de cincuenta punto setenta y dos metros cuadrados (50.72 mts<sup>2</sup>), su área privada es de cuarenta y nueve punto cincuenta y siete metros ( 49.57mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de setenta centímetros (0.80mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



103600936600953

29-12-2014

103600936600953

05-12-2014

Cadena S.A. No. 890935394

(0.02mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), tres centímetros (0.03mts), treinta centímetros (0.30mts), tres centímetros (0.03mts), setenta centímetros (0.70mts), muro y columna común al medio con área privada de la casa VJ-02. Del punto B al punto C en línea recta con una distancia de seis metros ochenta y cinco centímetros (6.85mts), lindero común al medio con patio descubierto de la casa que se alindera. Del punto C al punto D en línea quebrada y distancias sucesivas de setenta centímetros (0.70mts), tres centímetros (0.03mts), treinta centímetros (0.30mts), tres centímetros (0.03mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), tres centímetros (0.03mts), treinta centímetros (0.30mts), muro y columna común al medio con área privada de la casa No. VJ-04. Del punto D al punto A en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro metros setenta y tres centímetros (4.73mts), ochenta centímetros (0.80mts), dos metros nueve centímetros (2.09mts), lindero común de fachada al medio con garajes y acceso a la casa. NADIR: Placa común al medio con el terreno. CENIT: placa común al medio con el segundo piso de la casa que se alindera. DEPENDENCIAS: sala, comedor, cocina, baño, escalera que conduce al segundo piso de la casa que se alindera. El Área libre corresponde a un Patio ubicado en el costado posterior, con área de veinte punto treinta metros cuadrados (20.30mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros setenta y cinco centímetros (2.75mts), muro común al medio con casa VJ-04, seis metros ochenta y cinco centímetros (6.85mts), muro común al medio con área común del condominio. Del Punto B al Punto A, en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros setenta y cinco centímetros (2.75mts), muro común al medio con área privada de la casa VJ-02, seis metros ochenta y cinco centímetros (6.85mts), lindero común al medio con área construida de la casa y una zona de garajes y de acceso a la casa, ubicados en la



# República de Colombia



Aa021289848



parte anterior de la casa con área de treinta punto once metros cuadrados (30.11mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea recta con una distancia de tres metros setenta y cinco centímetros (3.75mts), lindero común al medio con área privada de la casa VJ-02. Del Punto B al Punto C, en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros dieciséis centímetros (2.16mts), ochenta centímetros (0.80mts), cuatro metros ochenta y tres centímetros (4.83mts), lindero común al medio con área construida de la casa que se alindera. Del Partiendo del punto C al punto D en línea recta con una distancia de cuatro metros cincuenta y cinco centímetros (4.55mts), lindero común al medio con área privadas de lasa VJ-04. Del Punto D al Punto A, en línea recta con una distancia de siete metros (7.00mts), lindero común al medio con área común del condominio. SEGUNDO PISO: Su área construida es de cincuenta y seis punto cuarenta y tres metros cuadrados (56.43mts<sup>2</sup>), y su área privada es de cincuenta y tres punto setenta y cinco metros cuadrados (53.75 mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro veinticinco centímetros (1.25mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts); dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), sesenta centímetros (0.60mts), muro común al medio con área privada de la casa VJ-02. Del punto B al punto C en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro setenta y siete centímetros (1.77mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), tres metros treinta centímetros (3.30mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), un metro setenta y ocho centímetros (1.78mts), muro, ventana y baranda común al medio con vacío sobre patio área privada libre de la casa que se alindera. Del punto C al punto D en línea quebrada y distancias sucesivas de sesenta centímetros (0.60mts), dos centímetros



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



29-12-2014 18:01:58:38:00:00

Ca 102074651

05-12-2014 10:30:37:KJASR497H

Cardena S.A. Nit. 800936340

(0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), cuarenta centímetros (0.40mts), muro común al medio con área privada de la casa VJ-04. Del punto D al punto A en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro metros treinta y cinco centímetros (4.35mts), noventa y cinco centímetros (0.95mts), un metro noventa centímetros (1.90mts), diez centímetros (0.10mts), sesenta centímetros (0.60mts), muro ventana y baranda común de fachada al medio con vacío sobre acceso a la casa y áreas comunes del conjunto. NADIR: Placa común al medio con el primer nivel de la casa que se alindera. CENIT: con cubierta de la casa que se alindera. DEPENDENCIAS: hall de alcobas, alcoba 1 con vestier, baño y balcón, alcoba 2 alcoba 3, baño y escalera que conduce al primer piso de la casa que se alindera .....

Este inmueble fue construido sobre lote de mayor extensión propiedad de la vendedora, distinguido con la nomenclatura urbana de Arauca calle 18 N° 27-13, Barrio la Esperanza, con una superficie aproximada de cuatro mil ciento ochenta y un metros cuadrados (4.181,00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte: con la calle 18 en extensión de treinta y cinco metros (35,00 mts); Oriente: con la carrera 27 en extensión de ciento trece metros (113,00 mts); Sur, con la calle 17 en extensión de treinta y nueve metros (39,00 mts), y Occidente, con terrenos de José Solana y Eduardo Rodríguez, en extensión de ciento trece metros (113,00 mts) , tal como aparece en la escritura pública N° 1.604 del 12 de noviembre de 2.010 de la Notaria Única de Arauca. ....

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos expresados, la compraventa se hace como cuerpo cierto.....

SEGUNDA.- ADQUISICION: El inmueble descrito en la Cláusula Primera y que es materia de este contrato, fue adquirido por LA VENDEDORA así: Por compra



Aa021289849



hecha en mayor extensión al señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, según escritura pública N° 1.604 de fecha 12 de Noviembre de 2.010 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Arauca, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 410-31485 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. El conjunto CONDOMINIO VILLA JARDIN-Primera Etapa de Arauca, del cual es parte integrante la citada unidad privada, fue constituido en propiedad horizontal, mediante elevación de escritura pública del reglamento de propiedad horizontal y de la licencia de construcción N° 120-29-11-0138 expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Arauca el 03 de Octubre de 2.011, otorgándole aprobación de los planos de propiedad horizontal el 29 de julio de 2.013 y la demarcación N° 0405 del 26 de julio de 2.013 por instrumento N° 2.160 otorgado en la Notaria 52 del Círculo de Bogotá D.C, el 16 de Agosto de 2.013, debidamente registrado en los folios de matrícula inmobiliaria números 410-31485 y 410-69561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca.....

PARAGRAFO: El edificio CONDOMINIO VILLA JARDIN DE ARAUCA del cual es parte integrante la citada unidad privada, fue constituido en propiedad horizontal, mediante elevación a escritura pública del reglamento de propiedad horizontal por instrumento No. 2.160 otorgado en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá D.C., el 16 de Agosto de 2013 debidamente registrado a los folios de matrícula inmobiliaria números 410-31485 y 410-69561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. ....

TERCERA.- POSESION Y LIBERTAD: El inmueble que se vende es de exclusiva propiedad de LA VENDEDORA, no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamientos por escritura pública, movilización, patrimonio de familia y en general de cualquier limitación de dominio, obligándose a LA VENDEDORA, en todo caso, al saneamiento de lo vendido en los casos de ley.

República de Colombia

29-12-2014 18:06:08 CQUJ953



Ca 102074650



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

10-38447796-18-3844

05/12/2014

Cadenia S.A. No. 899905310

PARAGRAFO: LA VENDEDORA manifiesta bajo la gravedad del juramento, que el inmueble que vende no está afectado a vivienda familiar (Ley 258 de 1.996). .....

EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR QUE EN EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL ARTICULO 6 DE LA LEY 258 DE 1.996 Y LEY 854 DE 2003 INDAGO A EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES) SOBRE LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO O DE UNIÓN MARITAL O LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SI EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, A LO CUAL RESPONDIO (ERON) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: QUE SOY DE LAS CONDICIONES CIVILES Y PERSONALES ANTES INDICADAS, EL INMUEBLE QUE POR ESTE INSTRUMENTO SE ENAJENA NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.....

El Notario advirtió a los comparecientes que la ley establece que quedarán viciados de nulidad los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar .....

EL SUSCRITO NOTARIO ADVIRTIO EXHORTÓ AL ADQUIRIENTE DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO ACERCA DE LA IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE COMPLETAMENTE A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....

CUARTA.- ENTREGA:LA VENDEDORA manifiesta que hará entrega real y material del bien objeto de este contrato a LA COMPRADORA el día en que LA VENDEDORA firme la escritura definitiva de venta. Llegada la fecha pactada, LA VENDEDORA recibirá el inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión e instalación de los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, administración de las unidades, liquidados hasta la fecha de la entrega del inmueble, siendo de cargo de LA COMPRADORA la suma que por tales conceptos se liquide a partir de dicha fecha.-

QUINTA.- SANEAMIENTO:LA VENDEDORA, se obliga al saneamiento de la



# República de Colombia



presente compraventa en los casos de evicción y vicios redhibitorios previstos por la ley .....

SEXTA.- PRECIO: El precio total de esta COMPRAVENTA es la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$170.000.000), suma esta que LA COMPRADORA se obliga a pagar a LA VENDEDORA así: A.-) La cuota inicial pactada en la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00), que EL COMPRADOR por consignación realizada el día Agosto 11 de 2014 emitido por el banco Davivienda de Arauca que LA VENDEDORA declara ya recibida a entera satisfacción; B.-) La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60'000.000.00), que EL COMPRADOR pago con recursos propios el día Diciembre 10 de 2014, los cuales LA VENDEDORA, declara ya recibida a entera satisfacción C.-) El saldo restante o sea la cantidad de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60'000.000.00) será pagada con el producto de un crédito hipotecario para financiación de vivienda individual de largo plazo aprobado por el BANCO POPULAR S.A a favor de EL COMPRADOR y será desembolsado a favor de LOS VENEDORES, una vez se haya registrado correcta y debidamente la presente escritura pública de Compraventa y de hipoteca del citado inmueble a favor de BANCO POPULAR S.A, junto con ' los Certificados de Libertad y Tradición del inmueble en el cual conste el registro de la presente compraventa y el inmueble aparezca correctamente hipotecado a favor de BANCO POPULAR S.A., y en caso de existir, haya sido cancelada la hipoteca en mayor extensión en la prorrata correspondiente al inmueble objeto de la venta y este se encuentre libre de todo gravamen o limitación al dominio.....

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la forma de pago pactada, LOS VENEDORES, renuncia expresamente al ejercicio de la acción resolutoria que de ella pueda derivarse, y en consecuencia las partes VENDEDORA y COMPRADORA otorgan el presente título firme e irresoluble.....

SEPTIMA.-GASTOS: LA VENDEDORA pagará el 100% de la retención en la fuente



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



10-385000779K-3F-04F

05-12-2014

Cadena S.A. No. 890900334 Cadena S.A. No. 890900334

y el 50% de los derechos notariales, LAS COMPRADORAS, pagarán el 50% de los derechos notariales, el 100% de la boleta fiscal de venta, el 100% de Registro y el 100% de todos los gastos de la constitución de hipoteca a favor de LEASING BANCO POPULAR y su correspondiente cancelación.....

OCTAVA: Agregan las partes LOS VENDEDORES y EL COMPRADOR que con la firma de esta escritura se da estricto cumplimiento a lo pactado en la promesa de compraventa celebrada entre las partes y las modificaciones que la misma haya tenido .....

EL SUSCRITO NOTARIO ADVIRTIO Y EXHORTÓ AL ADQUIRIENTE DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO ACERCA DE LA IMPORTANCIA Y CONVENIENCIA DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE COMPLETAMENTE A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO

El Notario advirtió a los comparecientes que la ley establece que quedarán viciados de nulidad los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar. ...

NOVENO: EFECTOS DE LA LEY 258 DE 1996: Comparecieron el (la) comprador (a) JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, de las condiciones civiles ya indicadas y MARIA CAROLINA RUEDA MENA, mujer, dijo ser mayor de edad, vecino (a) y residente en Arauca, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 24.248.406 DE TAME, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente y dijeron: que en su calidad de conyugues es su voluntad **NO** AFECTAR A VIVIENDA FAMILIAR, el bien inmueble que aquí se adquiere de conformidad con el artículo 4° de la Ley 258/96.....

DECIMO: Presente el Señor Jairo Alindo Morales Solano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Arauca, identificado como aparece al pie de su firma, dijo: a) que el inmueble que compran no lo afectan a vivienda familiar. b) Que aceptan esta escritura, la venta que ella contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción. c) Que será de su cargo los valores que liquiden las empresas de servicios público del municipio por concepto de reajustes



en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad a la entrega del inmueble, que se transfieren por este contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el inmueble decreten o liquiden la Nación o el Municipio a partir de la fecha de entrega del citado inmueble. d) Que declaran conocer y aceptan íntegramente el régimen de propiedad horizontal del CONDOMINIO VILLA JARDIN-Primera Etapa, establecidos en los términos de las escrituras y resolución citada en el parágrafo de la cláusula segunda de esta escritura, por lo cual quedan obligadas al cumplimiento de los deberes y obligaciones que en él se imponen a los copropietarios.....

DECIMA-PRIMERA: Bajo la gravedad de juramento y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos y con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en las normas antes mencionadas, tanto por LS VENDEDORA como EL COMPRADOR expresamente declara(n) lo siguiente sobre el bien objeto del presente instrumento público: a.-) Que los bienes y/o recursos que entrega(n) no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, o en cualquier norma que lo modifique o adicione ni admitirá que terceros efectúen pagos con fondos provenientes de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione, ni efectuará transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas .....

## SECCION SEGUNDA

### CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO HIPOTECARIO (LEY 546 DE 1999 ARTICULO 23)

Compareció nuevamente con minuta escrita y en medio magnético: JAIRO ALINDO MORALES SOLANO, varón, dijo ser mayor de edad, vecino (a) de Arauca (Arauca),

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



29-12-2014 18:06:05 fhaic300953

CA-10207464D

Cadenera S.A. No. 82995340

con domicilio en Arauca, de nacionalidad colombiano (a), quien se identifico con la cédula de ciudadanía número 19.113.761 DE BOGOTA D.C., de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien en adelante se denominará (n) EL (LA LOS) HIPOTECANTE (S) y declaró (ron): .....

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN HIPOTECA. Que por medio del presente instrumento constituyen HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA en favor del BANCO POPULAR S. A., en adelante EL BANCO sobre el inmueble que ha adquirido a través de esta misma escritura por compra hecha a INVERSIONES CARGIL S.A., hoy INVERSIONES CARGIL S.A.S., identificada con NIT. 900163101-1, consistentes en: Casa No. VJ – 03 interior 3 del Condominio Villa Jardín P.H., primera etapa con nomenclatura urbana CARRERA 27 No. 17-57, ficha catastral No. 01 01 00 00 0130 0801 8 00 00 0043 y Matrícula Inmobiliaria No.410-69561.

Linderos generales: Los linderos generales del Condominio Villa Jardín P.H., se encuentran contenidos en la Escritura Pública de Constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal No. 2160 del 16 de Agosto de 2013 de la Notaría única de Arauca (Arauca). con una superficie aproximada de cuatro mil ciento ochenta y un metros cuadrados (4.181,00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Norte: con la calle 18 en extensión de treinta y cinco metros (35,00 mts); Oriente: con la carrera 27 en extensión de ciento trece metros (113,00 mts); Sur, con la calle 17 en extensión de treinta y nueve metros (39,00 mts), y Occidente, con terrenos de José Solana y Eduardo Rodríguez, en extensión de ciento trece metros (113,00 mts) .....

Linderos especiales: Los linderos especiales de la Casa No. VJ – 03 interior 3 del Condominio Villa Jardín P.H. , se encuentran contenidos en la Escritura Pública de Constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal No. 2160 del 16 de Agosto de 2013 de la Notaría única de Arauca (Arauca). El lote tiene un área privada de Ciento un Metros Cuadrados con trece Centímetros Cuadrados (101.13 ), y está comprendido dentro de los siguientes linderos. POR EL NORTE: En dimensión de



14.45 metros con lote y casa N°2; POR EL SUR: En dimensión de 14.45 metros con lote y casa N°4; POR EL ORIENTE: En dimensión de 7.00 metros con andén externo sobre la carrera 27; POR EL OCCIDENTE: En dimensión de 7.00 metros con andén interior y jardín interior sobre la vía interna.....

Su área total es de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (157.56mts<sup>2</sup>), de los cuales el área construida es de ciento siete punto quince metros cuadrados(107.15 mts<sup>2</sup>), -y el área libre de cincuenta punto cuarenta y un metros cuadrados ( 50.41mts<sup>2</sup>). Su área privada es de noventa y cinco punto quince metros cuadrados (95.15mts<sup>2</sup>), , su altura libre es de 2.50mts, su uso es el de vivienda y se divide en dos pisos distribuidos así: .....

PRIMER PISO: Su área construida es de cincuenta punto setenta y dos metros cuadrados (50.72 mts<sup>2</sup>), su área privada es de cuarenta y nueve punto cincuenta y siete metros ( 49.57mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son:

Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de setenta centímetros (0.80mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), tres centímetros (0.03mts), treinta centímetros (0.30mts), tres centímetros (0.03mts), setenta centímetros (0.70mts), muro y columna común al medio con área privada de la casa VJ-02

Del punto B al punto C en línea recta con una distancia de seis metros ochenta y cinco centímetros (6.85mts), lindero común al medio con patio descubierto de la casa que se alindera .Del punto C al punto D en línea quebrada y distancias sucesivas de setenta centímetros (0.70mts), tres centímetros (0.03mts), treinta centímetros (0.30mts), tres centímetros (0.03mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), tres centímetros (0.03mts), treinta centímetros (0.30mts), muro y columna común al medio con área

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



29/12/2014 16:01:55C:\AS\JCJJ

Cadena S.A. No. 9999999999



103020CJR#R#K37M#7

85/12/2014

Cadena S.A. No. 9999999999

privada de la casa No. VJ-04. Del punto D al punto A en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro metros setenta y tres centímetros (4.73mts), ochenta centímetros (0.80mts), dos metros nueve centímetros (2.09mts), lindero común de fachada al medio con garajes y acceso a la casa. NADIR: Placa común al medio con el terreno. CENIT: placa común al medio con el segundo piso de la casa que se alindera. DEPENDENCIAS: sala, comedor, cocina, baño, escalera que conduce al segundo piso de la casa que se alindera. El Área libre corresponde a un Patio ubicado en el costado posterior, con área de veinte punto treinta metros cuadrados (20.30mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros setenta y cinco centímetros (2.75mts), muro común al medio con casa VJ-04, seis metros ochenta y cinco centímetros (6.85mts), muro común al medio con área común del condominio. Del Punto B al Punto A, en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros setenta y cinco centímetros (2.75mts), muro común al medio con área privada de la casa VJ-02, seis metros ochenta y cinco centímetros (6.85mts), lindero común al medio con área construida de la casa y una zona de garajes y de acceso a la casa, ubicados en la parte anterior de la casa con área de treinta punto once metros cuadrados (30.11mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea recta con una distancia de tres metros setenta y cinco centímetros (3.75mts), lindero común al medio con área privada de la casa VJ-02. Del Punto B al Punto C, en línea quebrada y distancias sucesivas de dos metros dieciséis centímetros (2.16mts), ochenta centímetros (0.80mts), cuatro metros ochenta y tres centímetros (4.83mts), lindero común al medio con área construida de la casa que se alindera. Del Partiendo del punto C al punto D en línea recta con una distancia de cuatro metros cincuenta y cinco centímetros (4.55mts), lindero común al medio con área privadas de lasa VJ-04. Del Punto D al Punto A, en línea recta con una distancia de siete metros (7.00mts), lindero común al medio con área común del condominio.



# República de Colombia



SEGUNDO PISO: Su área construida es de cincuenta y seis punto cuarenta y tres metros cuadrados (56.43mts<sup>2</sup>), y su área privada es de cincuenta y tres punto setenta y cinco metros cuadrados (53.75 mts<sup>2</sup>), sus linderos y muros comunes de por medio son: Partiendo del punto A al punto B en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro veinticinco centímetros (1.25mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts); dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), sesenta centímetros (0.60mts), muro común al medio con área privada de la casa VJ-02. Del punto B al punto C en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro setenta y siete centímetros (1.77mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), tres metros treinta centímetros (3.30mts), cuarenta y cinco centímetros (0.45mts), un metro setenta y ocho centímetros (1.78mts), muro, ventana y baranda común al medio con vacío sobre patio área privada libre de la casa que se alindera. Del punto C al punto D en línea quebrada y distancias sucesivas de sesenta centímetros (0.60mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), un metro setenta centímetros (1.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), tres metros setenta centímetros (3.70mts), dos centímetros (0.02mts), treinta centímetros (0.30mts), dos centímetros (0.02mts), cuarenta centímetros (0.40mts), muro común al medio con área privada de la casa VJ-04. Del punto D al punto A en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro metros treinta y cinco centímetros (4.35mts), noventa y cinco centímetros (0.95mts), un metro noventa centímetros (1.90mts), diez centímetros (0.10mts), sesenta centímetros (0.60mts), muro ventana y baranda común de fachada al medio con vacío sobre acceso a la casa y áreas comunes del conjunto. NADIR: Placa común al medio con el primer nivel de la casa que se alindera. CENIT: con cubierta de la casa que se alindera.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



cadema s.a. No. 8995594  
03/12/2014 13:35:7KJ-87H47K

DEPENDENCIAS: hall de alcobas, alcoba 1 con vestier, baño y balcón, alcoba 2 alcoba 3, baño y escalera que conduce al primer piso de la casa que se alindera ...

SEGUNDO.- OBJETO DE LA HIPOTECA.- Que la hipoteca que se constituye por medio de este instrumento tiene por objeto garantizar a EL BANCO todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de esta escritura que tuviera o llegare a tener EL (LA LOS) HIPOTECANTE (S) directa o indirectamente, separada o conjuntamente a favor de EL BANCO, por cuantía ilimitada, ya sea por préstamos, intereses, comisiones, reajustes o por cualquier otra causa, sea que consten en pagaré (s) u otro (s) título (s) valor (es), o en cualquier documento (s) público o privado.- .....

TERCERO.- Declara (n) además: .....

A)- Que la presente hipoteca recae sobre cuerpo cierto y comprende el (los) inmueble (s) con todas sus anexidades, mejoras, construcciones y adecuaciones futuras, frutos y dependencias existentes o que reciba (n) el (los) bien (es) dado (s) en garantía y se extiende a todos los aumentos que reciba (n), así como a las pensiones e indemnizaciones, conforme a las leyes, así como los bienes que se puedan reputar inmuebles que le sean inherentes a éste (os) por destinación, accesión y/o adhesión.....

B)- Que el (los) inmueble (s) que por este instrumento hipoteca (n), es (son) de su exclusiva propiedad, lo (s) posee (n) real y materialmente y lo (s) garantiza(n) libre (s) de todo gravamen, limitación del dominio, demanda, pleito pendiente, censo, condición resolutoria o circunstancia que lo (s) ponga fuera del comercio o limite su negociabilidad.....

C)- Que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación (es) que con este instrumento se garantice (n) si hubiere lugar a ello; .....

D)- Que se compromete (n) a entregar a EL BANCO la primera copia de esta Escritura de Hipoteca y un Certificado de Libertad expedido por el Registrador de

**RV: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA - PROCESO VERBAL**  
**11001400302420210010600 DE: MARIA CAROLINA RUEDA MENA Y OTROS CONTRA:**  
**SEGUROS DE VIDA ALFA Y BANCO POPULAR**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/08/2022 11:27

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** YAQUELINE ROSO CASTILLO <momo18\_ya@yahoo.com>

**Enviado:** viernes, 5 de agosto de 2022 10:32

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

juliotarazonanavas@hotmail.com <juliotarazonanavas@hotmail.com>

**Asunto:** Fw: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA - PROCESO VERBAL 11001400302420210010600 DE: MARIA CAROLINA RUEDA MENA Y OTROS CONTRA: SEGUROS DE VIDA ALFA Y BANCO POPULAR

**Doctora**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DE</b>	MARIA CAROLINA RUEDA MENA Y OTROS
<b>CONTRA</b>	BANCO POPULAR Y OTRO
<b>RAD</b>	11001400302420210010600
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA

**YAQUELINE ROSO CASTILLO** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de BANCO POPULAR, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito adjuntar contestación de la reforma de la demanda y sus respectivos anexos en formato PDF.

Se deja constancia que, lo anterior se remite con copia al demandante, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

**YAQUELINE ROSO CASTILLO**  
**C.C. 52.082.994 de Bogotá D.C.,**  
**T.P. 123.478 del C.S.J.**  
**Cel: 320 276 0822**  
**Correo electrónico: [momo18\\_ya@yahoo.com](mailto:momo18_ya@yahoo.com)**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00110

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Terra Mágica S.A.S., José Alejandro Díaz Giraldo y  
Bosque Mítico S.A.S.

Examinadas las liquidaciones de crédito aportadas por la parte actora observa el Despacho que las mismas no se ajustan a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**1.- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora respecto del PAGARÉ No 6980088760 por la suma de **veinticuatro millones ochocientos treinta mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con once centavos** (\$24.830.354.11) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.388.888,00
Capitales Adicionados	\$ 32.525.770,00
Total Capital	\$ 33.914.658,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.873.028,11
Total a Pagar	\$ 41.787.686,11
- Abonos	\$ 16.957.332,00
Neto a Pagar	\$ 24.830.354,11

**2.- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora respecto del PAGARÉ No 6980088773 por la suma de **siete millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos ochenta pesos con setenta y siete centavos** (\$7.557.880.77) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 416.666,00
Capitales Adicionados	\$ 9.905.842,00
Total Capital	\$ 10.322.508,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.395.009,77
Total a Pagar	\$ 12.717.517,77
- Abonos	\$ 5.159.637,00
Neto a Pagar	\$ 7.557.880,77

**3.- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora respecto del PAGARÉ No 6980090397 por la suma de **ocho millones novecientos treinta mil diecisiete pesos con ochenta y cinco centavos** (\$8.930.017.85) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 10.724.806,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.724.806,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.567.614,85
Total a Pagar	\$ 14.292.420,85
- Abonos	\$ 5.362.403,00
Neto a Pagar	\$ 8.930.017,85

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
2021-00110

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbe7f4a864d7222aa29a5d2b3b82ba4869457e077030bcd4884fb3d70dcbce2**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder público**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Mixto N° 2021-00124  
Demandante: Óscar Darío Quevedo Sánchez.  
Demandada: Juan Pablo Mateus Jiménez y José Ignacio Mateus Camacho.

Dando alcance al comunicado que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta el embargo de **REMANENTES** solicitado por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Villavicencio Meta, mediante oficio No 558 de 5 de agosto de 2022. Limitándose la medida a la suma de \$83.250.000 M/Cte.

**Oficiese** al remitente, informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1626b075d53bb8ca4a3d9222416ceded65b05272cda4ca8089a43179159ed121**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso: Liquidatorio de sucesión N° 2021-00208

Causantes: Ramón Lesmes Linares y María del Carmen Manrique Suarez.

Con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN cuenta para los fines procesales correspondientes que las personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio se encuentran representadas por curador *ad litem*, desde el 16 de junio de 2022, quien dentro del término legal se pronunció frente a los hechos de la sucesión.

2.- SEÑALAR el día **veintiséis (26)** del mes de **octubre** del año **2022**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la parte interesada deberá allegar el respectivo documento, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha acá señalada.

Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza de la causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así como todos los documentos pertinentes para su identidad (artículo 1310 del Código Civil).

**3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

**4.- Para efecto de lo anterior, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772bdf3a8c945e38f82c7ba411cfebecad57f254486fca8ff9b92d5b122ba56b**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder público JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2021-00354

Deudor: Álvaro Humberto Joya Chaparro.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas, señalada en el artículo 559 del C. G. del P., dando alcance a lo dispuesto los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Álvaro Humberto Joya Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 230.180.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>2</sup>.

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

<sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

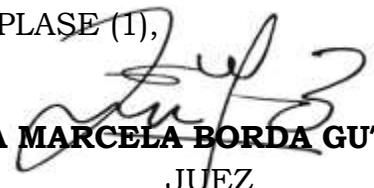
4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

8.- **ADVERTIR** al deudor **Álvaro Humberto Joya Chaparro** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
(2021-00354)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a318bc5d76d8c6b88ffc595e821a0d05d81d4376059c9ef8782bf1a83f5fe40b**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo para Garantía Real N° 2021-00606

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada(s): Nicolás Andrés Suárez León.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Revisado el trámite de notificaciones aportado por la parte demandante, se colige que a la parte pasiva le fue enviado el trámite de notificaciones el 29 de marzo de esta anualidad, bajo las premisas del art. 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data, de tal manera, que se encuentra notificado el demandado **Nicolas Andrés Suarez León** se encuentra notificado desde el **1° de abril de 2022**, quien de acuerdo con el informe secretarial que precede, no contestó la demanda.

2.- De otra parte, con auto del 21 de junio pasado, se requirió a la parte actora para que cancelara las expensas necesarias para para registrar la medidas cautelar ante el Registrador de Instrumentos Públicos –Zona Sur, empero, se aprecia que en el archivo 19 digital, página 9, se encuentra acreditado el pago de las mismas, por lo anterior, se requiere a dicha entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho con auto fechado (4) de agosto de 2021, y comunicado mediante oficio No 1213 del 27 de septiembre de 2021. Oficiese, adjúntese el documento señalado y tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad998eb35bf23afd309b2aece5ac640aeb098cc9a68948bbabc6b869dc0ceaec**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Por Obligación de Hacer N° 2021-00664

Demandante: Yetcirica Rubial Lozano

Demandada: Blanca Luz Lozano Romero

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de junio de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del Código General del Proceso que consagra:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Encontrando que se dan los presupuestos de la norma en cita, el Despacho DISPONE:

1. DAR por terminado el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa337d8cda2de908fe3f1dbc3c5dafd7a1bdc1b674aa8995d892f74ccfc2508**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real N° 2021-00704

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada(s): Yucely González Romero.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- NO TENER EN CUENTA la remisión del citatorio personal a la aquí demandada, por cuanto la dirección física a la que fue enviada la notificación (Cll 65 Sur #10<sup>a</sup>-81 Este) no coincide con la reportada en el acápite de notificaciones (Cll 66 Sur # 10-63 Este).

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la medida de embargo decretada por auto de fecha 10 de agosto de 2021, se encuentra registrada en el folio de matrícula No 50S-751369.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3337fb0c2ef631a55ae5721f98050529ebc3a20ce1e94655292ea54fccbf4e44**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00728

Demandante: Universidad de la Sabana.

Demandado: Nelson Enrique Bermúdez Moreno.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en este asunto, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago a la demandado *Nelson Enrique Bermúdez Moreno* bajo las premisas de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y planteo medios de defensa.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Omar Francisco Guevara Romero**, como mandatario judicial del demandado *Nelson Enrique Bermúdez Moreno* en los términos del poder adjuntado con el escrito de contestación (fl 09 virtual)

3.- De las excepciones de mérito formuladas por extremo pasivo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo consagrado el artículo 443 del Código General del Proceso.

4.- **INSTAR** a los sujetos procesales que integran este asunto, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, siendo esto remitir a su contraparte, copia de los memoriales que presenten al Juzgado.

*“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”.*  
(negrilla fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

(2021-0728)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

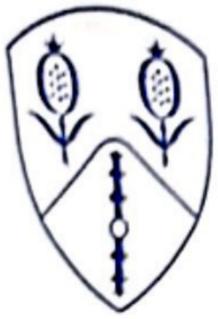
**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ab75227a91a66fe64725efa80eff253d1d67c3e3d5cc0252fa9be652c9af5**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INALDE**  
Business School  
UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Chía., 29 de marzo de 2019

Doctor  
**Nelson Enrique Bermúdez Moreno**  
Ciudad

Apreciado Nelson Enrique,

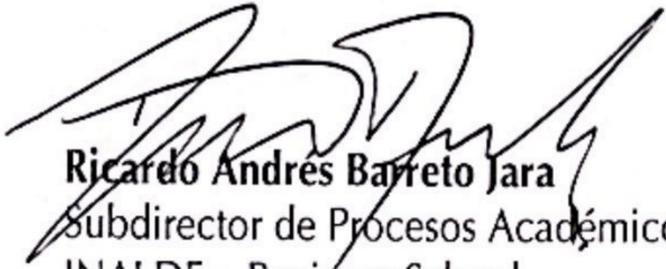
Recibe un cordial saludo.

El Comité del MBA ha recibido su solicitud de aplazamiento del programa Maestría en Dirección de Empresas – MBA Intensivo 2017-2019. Una vez revisados los motivos que expresa en su comunicación, los miembros del comité hemos decidido aceptar su solicitud. Deberá retomar el programa en un plazo no mayor a tres (3) años según el Reglamento de Estudiantes (artículo 15), el reintegro deberá solicitarlo 3 meses antes del inicio del nuevo programa. Recuerde que el programa puede sufrir cambios en su pensum, con lo cual en el momento en que solicite el reintegro revisaremos estos aspectos para así determinar las condiciones que en su caso apliquen.

Para temas financieros, por favor comuníquese con el Dr. Manuel Domínguez Ardila, Director Administrativo y financiero al teléfono 86144444 o al correo: [manuel.dominguez@inalde.edu.co](mailto:manuel.dominguez@inalde.edu.co)

El Comité del MBA, le desea éxitos en sus proyectos y quedamos a la espera de su reintegro.

Cordialmente,



**Ricardo Andrés Barreto Jara**  
Subdirector de Procesos Académicos  
INALDE – Business School

VIGILADA MINEDUCACIÓN

Autopista Norte Km. 7 • Costado Occidental • PBX: (571) 861 4444 • Fax No. (571) 861 5628

E-mail: [inalde@inalde.edu.co](mailto:inalde@inalde.edu.co) • Bogotá - Colombia

[www.inalde.edu.co](http://www.inalde.edu.co)

## **INALDE Business School**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

**NIT: 860.075.558-1**

### **CERTIFICA QUE:**

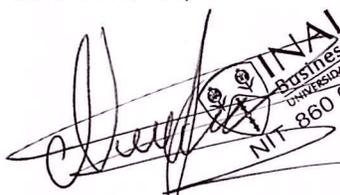
El doctor **NELSON ENRIQUE BERMUDEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3152057, cursa la Maestría en Administración de Empresas MBA Intensivo 2017 - 2019 en INALDE.

El Dr. Bermúdez pagó en el año 2017, **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27'400.000,00)**, por concepto de abono a matrícula en primer año.

En el año 2018 pagó **ONCE MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11'050.643,00)**, por concepto de saldo a matrícula en primer año.

La presente se expide a solicitud del interesado, en chía el primero (01) de abril de 2019.

Cordialmente,



**INALDE**  
Business School  
UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
NIT 860 075 558-1

**NELLY JANETH CALDERON RUIZ**

Cartera

INALDE Business School

[nelly.calderon@inalde.edu.co](mailto:nelly.calderon@inalde.edu.co)

Tel 8614444 Ext 16093

Autopista Norte Km. 7 • Costado Occidental • PBX: (571) 861 4444 • Fax Nos. (571) 861 5628 / 862 0006

E-mail: [inalde@inalde.edu.co](mailto:inalde@inalde.edu.co) • Bogotá - Colombia

[www.inalde.edu.co](http://www.inalde.edu.co)

**MAESTRÍA EN DIRECCIÓN DE EMPRESAS - MBA**  
**MBA INTENSIVO 2017-2019**  
 [CALENDARIO PROVISIONAL - PUEDE SUFRIR CAMBIOS]

Revisado: septiembre 27 de 2017

**Calendario 2017**

L	M	M	J	V	S	D
25	26	27				1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
17	18	19	20	21	22	
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

18-oct Inauguración del Programa a las 2:00PM  
 Día Feriado Nacional  
 Jornada regular de día completo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
	7	8	9	10	11	12
	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
4	5	6	7			3
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

**Calendario 2018**

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

10 y 13 de Mar Proyecto de Vida. Viernes, Sábado (día completo) domingo (medio día)  
 08-nov Examen MBA Primer Año  
 Día Feriado Nacional  
 Jornada regular de día completo

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

**Calendario 2019**

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

4 al 9 de Mar Semana Intensiva de Electivas  
 1 al 19 de Oct Período de la Semana Internacional según destino  
 19 y 20 de Nov Simulación de Marketing.  
 17 de Enero Jornada especial de 7:00AM a 2:45PM  
 Día Feriado Nacional  
 Jornada regular de día completo

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23						

---

**OTORGO PODER**

---

**Nelson Enrique Bermudez Moreno** <nelson.bermudez@unisabana.edu.co>  
Responder a: Nelson Enrique Bermudez Moreno <nelson.bermudez@unisabana.edu.co>  
Para: Omar Francisco Guevara Romero <ofgr.abogados@gmail.com>

11 de julio de 2022, 17:00

Doctora

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ****JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.****E S D.**Referencia: **PROCESO EJECUTIVO.**Demandante: **UNIVERSIDAD DE LA SABANA.**Demandado: **NELSON ENRIQUE BERMÚDEZ MORENO.**Radicación. **110014003024-2021-00728-00****REF: PODER ESPECIAL**

**NELSON ENRIQUE BERMÚDEZ MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.152.057, domiciliado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, y correo electrónico: [nelson.bermudez@unisabana.edu.co](mailto:nelson.bermudez@unisabana.edu.co), actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **OMAR FRANCISCO GUEVARA ROMERO** identificado con la C.C. No. 79.330.177 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 213617 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico para notificaciones; [ofgr.abogados@gmail.com](mailto:ofgr.abogados@gmail.com) (el cual corresponde al registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura), para que conteste la presente demanda y en lo sucesivo represente mis derechos en este proceso.

Mi apoderado queda facultado expresamente para, contestar demanda, proponer excepciones, desistir, transigir, conciliar, recibir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir para la práctica de diligencias, reasumir y en general para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, y adelantar todas las diligencias necesarias de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 del C.G.P Ley 1564 de 2012.

Se confiere el presente poder, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior ruego a usted, Señora juez, reconocer Personería Jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos de este poder.

Señor juez, respetuosamente,

Nelson Enrique Bermudez Moreno

---

**NELSON ENRIQUE BERMÚDEZ MORENO****C.C No. 3.152.057**

*Omar Francisco Guevara Romero*  
*ABOGADO*

**Doctora.**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO DE MENOR CUANTIA**  
**DE: UNIVERSIDAD DE LA SABANA**  
**CONTRA: NELSON ENRIQUE BERMUDEZ MORENO**  
**RADICADO 2021 - 00728**

**OMAR FRANCISCO GUEVARA ROMERO** identificado con la C.C. No 79.330.177 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 213617 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del señor **NELSON ENRIQUE BERMÚDEZ MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.152.057, domiciliado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, demandado dentro del proceso de la referencia, según poder debidamente otorgado de conformidad con lo regulado en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, y el cual adjunto y acepto, por medio de este escrito procedo a contestar la demanda presentada ante usted por el apoderado de la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, de la siguiente manera:

**SOBRE LOS HECHOS,**

**El primer hecho es cierto.** Efectivamente eso reza en el pagaré firmado

**El hecho segundo es parcialmente cierto.** Si bien, dentro de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, se estipuló ese punto No. 3 que transcribe el apoderado, no hace alusión a los otros cuatro puntos que se estipularon en la carta de instrucciones, y en especial los puntos No. 2 y No. 4, sobre los cuales sí tendremos que pronunciarnos más adelante, pues son de relevancia para verificar la legalidad del lleno del pagaré.

**El hecho tercero NO ES CIERTO.** Veamos que este hecho indica: *“De acuerdo con lo anterior, se han diligenciado los espacios en blanco del pagaré, por lo que NELSON ENRIQUE BERMÚDEZ MORENO adeuda a la UNIVERSIDAD DE LA SABANA (INALDE) la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$36'900.000), exigibles desde la fecha 23 de noviembre de 2018, cifra con la que de acuerdo con la carta de instrucciones fueron llenados los espacios en blanco del pagaré por el cual se presenta esta demanda.”*

En primer lugar, no es cierto que el pagaré se haya llenado conforme a las instrucciones definidas en la carta, como tampoco es cierto que para la fecha del 23 de noviembre del 2018 el señor Bermúdez Moreno adeudara a la demandante la suma de \$36.900.000, como se podrá determinar con las pruebas y excepciones que presentaremos más adelante.

*Omar Francisco Guevara Romero*  
*ABOGADO*

**Frente a las PRETENSIONES**

**Me opongo rotundamente a todas y cada una de ellas**, por cuanto no aceptamos la existencia de dicha obligación por las razones que expondré en las excepciones que formulo enseguida, y que probaré en el proceso.

**EXCEPCIONES DE MERITO.**

**1. INEXISTENCIA ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN Y DE MANERA ACCESORIA, COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Es importante en este punto señora juez, hacer claridad sobre los reales hechos surgidos en la relación del demandante con mí prohijado y en el origen del negocio jurídico que da origen a su vez a la supuesta obligación:

- 1.1- Veamos primero que el negocio jurídico del que aquí se trata es una prestación de servicios en el área de la educación, pues mi prohijado para el año 2017 se inscribe en la Universidad de la Sabana (demandante), para tomar el curso de **Maestría en Dirección de Empresas MBA 2017 – 2019**, con una duración de 27 meses, y con asistencia presencial los días lunes, martes y miércoles todo el día, una vez al mes, en el INALDE – Business School que forma parte de la Universidad de la Sabana
- 1.2- El valor total de esta maestría era de \$76.000.000, de los cuales el señor Bermúdez pagó el valor correspondiente al primer año así: 27 millones 400 mil en septiembre del 2017 para el inicio del curso y luego en marzo de 2018 se hace el pago de otros 11 millones cincuenta mil para completar el 50% del valor pactado.
- 1.3- Iniciando el segundo año del curso de especialización, la institución genera factura para este nuevo año, y el estudiante informa sobre inconvenientes que tenía para seguir tomando el curso, pues, por una parte, la empresa “Tigo” donde trabajaba le requiere demasiado tiempo que dificulta el cumplimiento académico, y, de otra parte, esta empresa le tiene demorado un bono económico con el que pensaba abonar para poder seguir cursando la maestría.
- 1.4- Ya para enero de 2019, antes que mejorar su situación, se agrava, pues la le pide la renuncia por razones inherentes a su carga administrativa, razones que obligaron a mi prohijado, previo a la iniciación del siguiente ciclo, a solicitar a la universidad un aplazamiento del curso, **el cual es aprobado el día 29 de marzo de 2019 por la Subdirección de procesos administrativos, concediendo un plazo de tres (3) años para el reintegro y continuación del curso.** (Se adjunta carta de aprobación).

*Omar Francisco Guevara Romero*  
*ABOGADO*

- 1.5- Pensando en la posibilidad de seguir más adelante el curso, y con el ánimo de disminuir la carga económica cuando fuera a regresar, el señor Bermúdez visitó la institución e hizo varios ofrecimientos para ir abonando por adelantado al saldo, para cuando pudiera retomar, pero no se pudo hacer, porque le exigían grandes abonos o el pago total, **como sí hubiera ya terminado el curso**. En este sentido, mi prohijado entendía que la suspensión no obligaba al pago continuo del curso, pues al suspender el curso no se debería cobrar el costo del nuevo año.
- 1.6- En febrero de 2021 el señor Bermúdez se comunica con la institución para preguntar el estado actual de su situación y ver la posibilidad de retomar el curso, como se había propuesto en el acuerdo a que se llegó con la aprobación de la suspensión, y le informan que el abogado ya tiene el caso, y le envían una respuesta con los supuestos valores que debía y costos de intereses, a lo que, por supuesto no podía acceder, aun teniendo siempre la intención de terminar su especialización.

Precisados entonces los hechos y el negocio jurídico que da origen a la supuesta obligación, paso a fundamentar el por qué no existe la obligación demandada.

Como se expresó señora juez, el señor Bermúdez estaba pagando por la prestación de un servicio de enseñanza, del cual canceló por adelantado el primer año con la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L (\$38.450.643), los cuales canceló, como ya se dijo, \$27.400.000 en septiembre del 2017 y \$11050.643 en marzo de 2018. Esto quiere decir, que pago 27 sin haber tomado un solo día de clases, y 11 más a los 5 meses. De allí que prediquemos un pago por adelantado de un servicio que efectivamente tomó en su totalidad, pues alcanzó a cursar los ciclos por los que pagó. (De estos pagos contamos con certificado expedido por la demandante, el cual se adjunta a esta contestación.)

Por lo anterior, no se puede hablar de la obligación de pagar, pues estaría fundada en un servicio que no se prestó. Lo que hace que dicha obligación sea inexistente.

Es claro que mi prohijado sí firmó un pagaré en blanco, **pero esto se hace en garantía de que el estudiante culmine su curso y no llegara a cumplir con lo que en ese momento sí constituiría una obligación**. Para el caso en concreto, veamos que tampoco se puede hablar de la culminación del contrato por parte del prestador del servicio al momento de la presentación de la demanda, pues recordemos que **la universidad aprobó una suspensión por tres años desde el 29 de marzo de 2019**, lo que implicaría que el estudiante podría retomar estudios para terminar de recibir el servicio contratado hasta marzo de 2022.

En cuanto a lo anterior, véase lo incoherente que resulta pretender hacer exigible el título valor desde el 22 de noviembre de 2018, cuando para esa fecha ni siquiera se había terminado de prestar el servicio que ya había pagado el estudiante. Y, de otra parte, la suspensión aprobada por la demandante también suspendía los términos del contrato de prestación de servicios. Situación que implica, que la universidad no estaba obligada a prestar durante ese término algún servicio al estudiante, ni el estudiante a cancelar por un servicio que no se estaba prestando.

*Omar Francisco Guevara Romero*  
*ABOGADO*

Como fundamento de derecho de esta excepción, me remito al Código de Comercio en su Artículo 784 que relaciona en forma limitativa las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, en forma bastante completa y técnica, y específicamente a los numerales 4º y 12º, y al Artículo 442 del C.G.P. por lo siguiente:

*ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

**4º. “Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.”**

No obstante que la norma procesal precisa que las excepciones que debieran presentarse como previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, quiero aclarar que el fundamento que expondré para complementar mi sustentación a esta excepción de inexistencia de la obligación, si bien ataca el pagaré por las irregularidades al llenarlo, solo es un sustento más a mis argumentos. Y, sí esto a su vez constituye un incumplimiento a los requisitos del título valor, y a bien tuviera su señoría, al aplicar el principio de legalidad, encontrar procedente revocar de forma directa el auto que libró mandamiento de pago, lo dejo a su sano y juicioso criterio.

Sabemos bien que en el título puedan dejarse espacios en blanco e, inclusive, a que pueda entregarse un papel en blanco con la firma puesta para convertirlo en un título-valor. Para el caso que nos ocupa, efectivamente se creó un pagaré en blanco y se dejó una carta de instrucciones para su diligenciamiento. Pero, como lo manifesté en mi pronunciamiento sobre el hecho tercero de la demanda, las instrucciones dejadas no se cumplieron al momento de llenarlo pues:

i) El numeral dos de las instrucciones indica: “2. Como valor del pagaré y cantidad total a pagar deberá colocarse el valor resultante de sumar los valores de todas las obligaciones pendientes y exigibles que por cualquier concepto, **al momento de completar los espacios**, existan a mi (nuestro) cargo y a favor de INALDE Universidad de la Sabana, **de conformidad con las normas legales, las políticas de INALDE Universidad de la Sabana, y con los acuerdos o contratos que se hayan celebrado entre las partes.**” (Negrillas fuera del texto)

Con relación a esta instrucción, debemos recordar lo ya expuesto anteriormente, en el sentido de que **entre el señor Bermúdez y la demandante existió un acuerdo, y este no se tuvo en cuenta al momento de llenar el título**, pues el estudiante tenía plazo para continuar su curso de maestría hasta marzo del año 2022. Situación que impedía ejercer la acción cambiaria, y por tanto llenar el pagaré. Y mucho menos, si el pagaré se hace exigible de forma irregular al llenarse con una fecha anterior al acuerdo, y como óbice, la demanda se presenta cuando el termino concedido por la universidad no se había cumplido.

ii) El numeral cuarto de las instrucciones indica: “4. INALDE Universidad de la Sabana queda facultada para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación, más el de los intereses de plazo y mora y demás accesorios, en los siguientes casos:

**a) Mora o retardo en el pago de uno o más de los vencimientos de capital o intereses señalados;** b) El incumplimiento de la obligación que tengan los deudores para con INALDE Universidad de la Sabana: c) El giro de cheques sin provisión de fondos o el no pago de los

*Omar Francisco Guevara Romero*  
**ABOGADO**

*mismos; d) No cumplir con la forma de pago establecida por INALDE Universidad de la Sabana a la terminación de la actividad académica; e) **La separación voluntaria u obligada del programa académico para el cual se solicitó el crédito**; f) El no dar a conocer a INALDE Universidad de la Sabana la muerte, la Incapacidad o la inhabilidad legal de cualquiera de los obligados; g) El no presentar un deudor solidario a satisfacción de INALDE Universidad de la Sabana... h)..."*

Para nuestro caso, y conforme ya se ha expuesto y sustentado, no se dan los requisitos de los literales a) y e), pues no había retardo en el pago, ya que el servicio estaba pendiente de ser prestado para el segundo año del curso, y, como también ya se expuso claramente, el estudiante no se había separado del programa, pues lo que solicitó y le aprobaron fue una suspensión. De allí, que no existía razón para llenar el pagaré, de conformidad con la carta de instrucciones.

La otra excepción predicable del Artículo 784 del C. Co es la contemplada en el Numeral 12 que dice:

**12ª. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.**

En este punto, y como ya se fundamentó claramente, el negocio que da origen a la supuesta obligación es una prestación de servicio que mi poderdante adquiría con la demandante, servicios que aún no ha prestado en su totalidad la demandante, y por tanto no puede dar lugar a que la institución use la garantía (pagaré) que el estudiante dejó para el caso en que, una vez culminado su curso, no hubiera hecho el pago total de la obligación.

Respecto a lo anterior, vale referirnos a los ciclos mensuales contratados, y que están referidos en el calendario académico que sobre esta maestría entregó la institución a mi mandante, y que adjunto como prueba a esta contestación. En ella podemos ver que del curso faltaban por desarrollar para el mes de enero de 2019, prácticamente la mitad de los ciclos.

## **2. TEMERIDAD Y MALA FE:**

Como ya se expuso en la contestación de los hechos y en la anterior excepción, es cierto y se probará en este proceso, que mi poderdante canceló el primer año del curso, y que por autorización de la universidad (demandante), suspendió su maestría por las razones ya expuestas, y que hasta la fecha no ha hecho ninguna manifestación de separarse voluntariamente del curso, como tampoco la universidad a emitido alguna resolución que lo separe de la misma, y como también se prueba en esta contestación, él canceló más de 38 millones de pesos, que correspondían a los ciclos de estudio que efectivamente tomó.

Todas estas situaciones son de pleno conocimiento de la actora, por lo que no cabe otro apelativo a su actuar más que el de mala fe al pretender cobrar un servicio que no ha prestado y que por tanto no da lugar a esta acción, constituyéndose esto en un acto temerario que atenta contra la justa administración de justicia.

*Omar Francisco Guevara Romero*  
**ABOGADO**

Para nosotros es claro señora juez, y así se demostrará con las pruebas solicitadas, que al menos la poderdante del doctor JUAN SEBASTIAN ACEVEDO, está actuando en este proceso con TEMERIDAD Y MALA FE conforme a lo preceptuado en el Código General del proceso art. 79 numeral 1º, por cuanto, conociendo de un acuerdo aprobado para suspensión por tres (3) años del curso de Maestría contratado por mi prohijado, **están impetrando una persecución ejecutiva sin fundamento legal y con hechos resumidos que no permitieron a la señora juez rechazar de plano la acción.** Ya que mi prohijado no adeuda al momento ninguna suma de dinero a la demandante.

**PETICIÓN ESPECIAL:**

En merito de lo expuesto y lo que probaremos en este proceso, solicito a usted señora juez, se de aplicación a lo contenido en el ordenamiento procesal civil respecto a la responsabilidad patrimonial civil de quienes actúen de forma temeraria y de mala fe, como considero han hecho los accionantes en este proceso.

Responsabilidad descrita en el art. 80 del C.G del P, ibídem art. 72 del C.P.C y que cito para efectos de claridad:

*ARTÍCULO 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.*

***Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.***

*A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.*

*Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente. (Negrilla fuera del texto)*

De igual manera, y de no excusarse la participación activa y con conocimiento del apoderado en este actuar desleal con la administración de justicia, solicito se aplique lo contenido en el art. 81 del C.G.P ibídem art. 73 del C.P.C, que dice:

*ARTÍCULO 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.*

*Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*

*Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.*

Téngase en cuenta señora juez que estas acciones temerarias y de mala fe desplegadas por el accionante y posiblemente su apoderado en contra de mi mandante, han causado no solo daño a su imagen comercial y dignidad como persona honorable y cumplidora de sus deberes, sino que también están afectando su salud emocional, pues la indignación y molestia que siente por esta situación, han hecho que su salud física y animo decaigan considerablemente en los últimos días.

*Omar Francisco Guevara Romero*  
*ABOGADO*

Sin olvidar los perjuicios económicos ya causados y los que se llegaren a causar, que incluyen el hecho de tener que sufragar los gastos de su defensa.

Además, quiero destacar su señoría, y así mismo reiterárselo a la demandante, como ya lo ha hecho el señor Bermúdez, que es y ha sido de su interés el poder terminar la maestría que se vio suspendida por razones que la demandante conoce, y, sumado a ello, espera no perder la inversión que ya hizo de más de 38 millones de pesos, pudiendo retomar su curso y por supuesto, en esas circunstancias, pagar lo correspondiente a esa prestación de servicios por parte de la Universidad de la Sabana.

**PRUEBAS**

Solicito señora Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Certificación de pago de los costos correspondientes al primer año de los servicios contratados por el estudiante.

Carta de aprobación de la suspensión del curso emitida por la Subdirección de procesos administrativos de la Universidad de la Sabana.

Copia del calendario académico donde se puede verificar todos los ciclos que faltaban para el cumplimiento de los servicios contratados.

**INTERROGATORIO**

Solicito se sirva citar al señor ALEJANDRO MORENO SALAMANCA, en su calidad de representante legal de la Universidad de la Sabana y/o quien haga sus veces, para que responda a interrogatorio que formularé en audiencia.

**Como anexos**, se adjunta poder debidamente conferido por el demandado de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022

En los términos presentados anteriormente, señora juez, dese por contestada la demanda de la referencia.

Respetuosamente,



---

**OMAR FRANCISCO GUEVARA ROMERO**  
**C.C 79.330.177 de Bogotá**  
**T.P 213617 C.S de la J**

**Para notificaciones:**

Calle 19 No 4 -74 oficina 1602 - edificio COOPAVA - Bogotá  
Teléfonos: Cels: 3112730609  
Email: [ofgr.abogados@gmail.com](mailto:ofgr.abogados@gmail.com)

**CONTESTACION DEMANDA RAD- 2021-00728**

Omar Francisco Guevara Romero <ofgr.abogados@gmail.com>

Lun 25/07/2022 16:12

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juan.acevedo@asesoriasjc.com  
<juan.acevedo@asesoriasjc.com>;Nelson Enrique Bermudez Moreno  
<nelson.bermudez@unisabana.edu.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER Y CONTESTACION DEMANDA 2021-00728.pdf; PRUEBAS CONTESTACION 2021-728.pdf;

**Doctora.**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO DE MENOR CUANTÍA**  
**DE: UNIVERSIDAD DE LA SABANA**  
**CONTRA: NELSON ENRIQUE BERMUDEZ MORENO**  
**RADICADO 2021 - 00728**

**OMAR FRANCISCO GUEVARA ROMERO** identificado con la C.C. No 79.330.177 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 213617 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del señor **NELSON ENRIQUE BERMÚDEZ MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.152.057, domiciliado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, demandado dentro del proceso de la referencia, según poder debidamente otorgado de conformidad con lo regulado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, y el cual adjunto y acepto, estando dentro del término de ley, por medio del escrito que adjunto en formato PDF, procedo a contestar la demanda de la referencia, presentada ante usted por el apoderado de la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, a quien se le envía copia de esta contestación para los efectos procesales que dispone la ley 2213 de 2022.

**Se adjunta en formato PDF el poder conferido- escrito de contestación y pruebas referidas en el escrito.**

--

**Atentamente,**

**Omar Francisco Guevara Romero**  
**Abogado**  
**Celular 3112730609**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00880

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Saskia Liceth Cifuentes Agámez.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** al **Banco Popular**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 0372 de 18 de marzo de 2022, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

Para el efecto, secretaría remita a la parte actora el correspondiente comunicado, quien deberá acreditar ante este estrado judicial su diligenciamiento en un término no superior a treinta (30) días después de haberlo recibido, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar frente a las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2602bd3b59ae6e51d5626fa360acb0748d41f91185778eaf7407046adbe9f02a

Documento generado en 01/09/2022 07:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00932

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Ismael Pérez Pérez.

Vistas las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a la SECRETARÍA del JUZGADO para que dé escrito cumplimiento a lo ordenado en auto de data 28 de julio de 2022, toda vez que la persona enunciada en el telegrama No 1582 de 4 de agosto de 2022, no corresponde a la designada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy \_5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63fd2ab11378234dfe05bb2c6c3a89e8172e0a42a109b196cd1403e4f0840ac**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder público**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## **LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00968

Demandante: Modum S.A.

Demandada: Medimás EPS S.A.S.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del auto admisorio de la demanda, a la entidad convocada **Medimás EPS S.A.S.**, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 7 de diciembre de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.863.000**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f7c8cb31f1c00f9548b96d0af47ef1c241d0223c37e7aab03af16434f09e65**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01014

Demandante: Banco Popular.

Demandada: José Luis Lobo Yáñez.

Téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes que el citatorio personal enviado el 11 de diciembre de 2021 a la dirección física Calle 144 No 93.17 Apto 124, dirigido al demandando, dio como resultado positivo.

El trámite de notificación de que trata el canon 292 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra agregado a folio 06 digital, el cual se surtió el 10 de agosto de 2022.

En razón a ello, secretaría contabilice los términos con los que cuenta el ejecutado, a partir de la fecha en que se efectuó el aviso.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79e80ba92edecb33aaa6d6348e9efaaa5933bcdbe69c6cd347b8fb3774b9e85

Documento generado en 01/09/2022 04:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01014

Demandante: Banco Popular.

Demandada: José Luis Lobo Yáñez.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a las entidades financieras que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 0376 de 29 de marzo de 2022, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley.

**Banco AV Villas, Caja social, Agrario, Banco de Bogotá e Itaú Corpbanca.**

Para el efecto, secretaría remita a la parte actora el correspondiente comunicado, quien deberá acreditar ante este estrado judicial su diligenciamiento en un término no superior a treinta (30) días después de haberlo recibido, so pena de decretar el desistimiento de dicha medida cautelar frente a las referidas entidades.

2.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, acredite haber cancelado los derechos de registro ante la Oficina de Registro de la zona correspondiente a fin de que fuera inscrita la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula No 50N-20500010, comunicada a través del oficio No0375 de 18 de marzo de 2022, so pena de tener por desistida dicha medida.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cac5604f86e4fe0c3b4312787739e3aff7ff459371584071a964130a45f425**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01054

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Juan Pablo Montaña Doncel.

Vista la documental aportada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No 0925 de 10 de diciembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar proferida el 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f00ba84fd63dddac8a0637582232dd07dfca36739b34cf029db65c167e10306

Documento generado en 01/09/2022 07:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder público**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## **LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01124

Demandante: Ana Virginia Rodríguez de Sierra.

Demandada: Henry Geferson, Nieve Yazmín, Angie Yamile, Ernesto y Andrea Juliette González Villamil.

**PREVIO** a tener en cuenta en cuenta los correos electrónicos enunciados en el escrito que milita a folio 10 digital, la parte actora indique cómo se obtuvieron los mismos y si éstos corresponden a los usualmente utilizados por los ejecutados -Inciso 2° Art 8° Ley 2213 de 2022-

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd996b4c37953e43e8d1e2ea1a96d89a28cd7111935cd17ec6aedad3c8f00ff**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01138

Demandante: Jhon Humberto Olmos Mora.

Demandada: J Vasco Decoraciones Ltda.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago a la sociedad demandada **J Vasco Decoraciones Ltda.**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, tal y como lo establece el artículo 301 del C. G. del P., desde la fecha de presentación del memorial que obra a folio 07 digital del cuaderno 1

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 6 de diciembre de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.500.000**

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753e7ba7ba6bfe9e6c5f0b169ba293feba1b8fe84b65b56f7a1254669d01ae8a**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01182

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Guillermo Eduardo González Amaya

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR las liquidaciones del CRÉDITO aportada respecto de las obligaciones mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetadas.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dea412489e43629b692473a6a72744ebbf57d8062cfd2f515f870933ed3ab0**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01184

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Luis Alfredo Reyes Peralta.

Sería el caso entrar a estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte pasiva en contra del auto de fecha 8 de junio de los corrientes, con el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría, a no ser que el auto de apremio librado en este asunto, se indicó que se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por ello, y comoquiera que el demandado no acreditó tener derecho de postulación, conforme lo regla el artículo 73 del C.G.P., el Despacho lo RECHAZA DE PLANO.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8aaf82ca47b6aab6f8c16105c27b4bb65e5ae8a9cb071b9c44194f229b9d0a**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01222

Demandante: SystemgroupS.A.S.

Demandada: Leydis Esthel Guzmán Siguenza.

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.-**ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes que el citatorio remitido a la demandada a la Cra 10 B No 9-130, dio resultado negativo.

3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que informe si aun desea continuar con la solicitud de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21747e86e9b361611864112fb415030d0536ae46b9297db5808928bac603ca9e**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01242

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Yipsi Astrid González Perilla.

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.-ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5374ea873a378484fe0a997814f8392e5c8b4234d8c67cf36b85313aee2ee761**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario No.2021-01270

Demandante: Grupo Jurídico DEUDU S.A.S.

Demandada: Mary Kris Peña Chávez.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**1.- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **ochenta y siete millones ochenta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos con tres centavos** (\$87.088.625.03) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 82.545.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 82.545.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.543.625,03
Total a Pagar	\$ 87.088.625,03
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 87.088.625,03

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4375d95e580815debf30e162f7e710727f846eaf4a54a83c265425819f81ae7a**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01278

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

Demandada: Leopoldo Ojeda Zapata.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Leopoldo Ojeda Zapata**, bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni planteo medios de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 15 de febrero de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.842.900**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50442945b08cd13d045428451e4cc187fb40b49b34fce76878c5f82ba4bfa0**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2022-00002

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Saydi Yamile Granados Amórtegui.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en este asunto, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada *Saydi Yamile Granados Amórtegui* por **conducta concluyente** de conformidad a lo reglamentado en el inciso 2° del artículo 301 del Código desde la fecha de presentación de la contestación de demanda que obra a folio 09 digital, es decir, 17 de agosto de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **John Rodríguez Morales**, como mandatario judicial de la demandada *Saydi Yamile Granados Amórtegui* en los términos del poder adjuntado con el escrito de contestación (fl 09 virtual)

3.- De las excepciones de mérito formuladas por extremo pasivo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo consagrado el artículo 443 del Código General del Proceso.

4.- **INSTAR** a los sujetos procesales que integran este asunto, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, siendo esto remitir a su contraparte, copia de los memoriales que presenten al Juzgado.

*“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**”.*  
(negrilla fuera del texto).

5.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que se inscribió en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No 50C-1197014.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
(2022-0002)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8022f8fb299154d7e8b50b71dcdd25b4cfe42a9abd779c6e752eb04750cb30**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor CESAR CAMILO VARGAS DIAZ  
**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
[cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Quirografario  
Demandante: FINANZAUTO S.A.  
Demandada: SAYDI YAMILE GRANADOS AMORTEGUI  
Radicado No. 24-2022-0002.

Asunto: EXCEPCIONES Y CONTESTACION DE DEMANDA

**JOHN RODRIGUEZ MORALES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora SAYDI YAMILE GRANADOS AMORTEGUI igualmente mayor y de esta vecindad, ejecutada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer las siguientes excepciones de mérito y contestar la demanda, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

**i. DECLARACIONES**

1. Declarar probadas las excepciones pago total de la obligación, dación en pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar en costas a la parte ejecutante.

**ii. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**1.- Pago total de la obligación y dación en pago:** Se fundamenta este medio de defensa, manifiesta mi poderdante, que para el año 2018 suscribió pagaré en calidad de fiadora del señor LUCAS CORREA HENAO C.C. No.10.007.524, como respaldo de un crédito para la compra del vehículo de placas EBT-534 por un valor de \$106.000.000 millones de pesos, de los cuales pagaron en efectivo la suma de \$60.000.000 millones de pesos, posteriormente para el año 2019 pago la suma de \$10.000.000 pesos el señor LUCAS CORREA HENAO C.C. No.10.007.524, así mismo se pagaron en cuotas mensuales aproximadamente la suma de \$20.000.000 millones; aunado a ello para el mes noviembre de 2021 en dación de pago hizo entrega de la camioneta de placas ETB-534 la cual para el momento estaba avaluada comercialmente en la suma de \$97.000.000 millones de pesos; así las cosas, estaría más que paga la obligación, generando un saldo a favor de mi poderdante, aproximado de \$40.000.000 millones de pesos. Esta situación parece resumirse así:

2.1. La demandada suscribió pagaré en calidad de fiadora del señor LUCAS CORREA HENAO con la sociedad ejecutante, por concepto de un crédito para compra de vehículo, en donde reconoce su caligrafía en la firma, nombres, números de cédula, dirección y teléfono.

2.2.- Indica mi poderdante que la obligación con la sociedad Finanzauto que respaldó ese pagaré, fue un crédito para compra de vehículo de placas EBT-534 por la suma de \$106.000.000, extractos bancarios en poder del señor LUCAS CORREA HENAO C.C. No.10.007.524.

2.3. Los pagos realizados se pueden corroborar en el estado de cuenta de deuda de finanziauto que sea negado a facilitar y el testimonio del señor LUCAS CORREA HENAO C.C. No.10.007.524

**2.- Inexistencia de la obligación, cobro de no debido:** En virtud de la anterior excepción, generando un saldo a favor de mi poderdante, resulta coherente que se realizó el pago de la obligación en su totalidad; aunado a ello en el evento que se hizo entrega material del vehículo automotor de placas EBT-534 a la sociedad ejecutante, se configura tanto el pago total de la obligación, como su extinción por dación en pago, lo que deviene en la consecuencia necesaria de tener por acreditado, que la obligación objeto de este proceso es inexistente; fundo este medio exceptivo en los siguientes medios probatorios:

2.1.- Impresión de mensaje de WhatsApp con el abogado que dijo llamarse ERNESTO perteneciente a la financiera ejecutante, usuario del número celular 320-3722406 en donde se evidencia las coordinaciones y entrega del vehículo automotor.

**iii. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO:**

A LA PRIMERA y SEGUNDA: Me opongo, toda vez que, tal y como se evidencia en lo expuesto en las excepciones anteriormente relacionadas, mi poderdante si suscribió el pagare objeto de ejecución; pero se realizaron pagos que no fueron tenidos en cuenta por la sociedad ejecutante, ni mucho menos la camioneta entregada en dación en pago.

A LA TERCERA: No me opongo a la prosperidad de esta pretensión, como tampoco me allano a ella, por cuanto su acogimiento depende de la prosperidad de las anteriores.

**iv. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO:**

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto, manifiesta mi poderdante que no recibió dinero, suscribió el pagaré en calidad de fiadora, el titular de la obligación fue el señor LUCAS CORREA HENAO C.C. No.10.007.524, a quien le entregaron el vehículo de placas EBT-534.

AL CUARTO: No es un hecho.

AL QUINTO: No es un hecho.

AL SEXTO: No es un hecho.

**v. PRUEBAS**

**A. DOCUMENTALES:**

**En poder de la parte que represento:**

Impresión de mensaje de WhatsApp con el abogado que dijo llamarse ERNESTO perteneciente a la financiera ejecutante, usuario del número celular 320-3722406 en donde se evidencia las coordinaciones y entrega del vehículo automotor

**En poder de la parte demandante:** Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva ordenar al ejecutante los siguientes documentales que se encuentran en su poder, según lo ha manifestado mi poderdante bajo la gravedad de juramento, Así:

1. Estado de cuenta de la obligación ejecutada a la fecha relacionando los abonos.
2. Acta recibo o entrega de vehículo de placas EBT-534
3. Avalúo comercial del vehículo de placas EBT-534 o documento relacionado con la puesta en venta del automotor por parte de esa financiera.

#### **B. TESTIMONIALES**

Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica del testimonio de la del señor LUCAS CORREA HENAO C.C. No.10.007.524, quien puede ser ubicado en la Transversal 32C Bis #22-54 de Bogotá, celular 312-3905284, no es usuario de correo electrónico; quien conoce de los pagos realizados y de la entrega del vehículo de placas EBT-534.

#### **C. INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase, Señor (a) Juez, escuchar en diligencia de declaración de parte al representante legal de la sociedad ejecutante, para que absuelvan los interrogatorios verbales que formularé en audiencia, en relación con los hechos que fundamentan esta demanda.

#### **D. PRUEBA PERICIAL**

Sírvase, Señor (a) Juez, decretar el dictamen pericial del avalúo comercial del vehículo de placas EBT-534, el cual será elaborado por el perito auxiliar de justicia SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ C.C. No. 80.033.256, Matricula Profesional: 25255-294465 CND. CONSEJO NACIONAL DE AVALUADORES, con el fin de determinar el avalúo comercial del automotor dado en pago; por tal motivo solicito al señor Juez se ordene a la ejecutante permitir el ingreso a la sede o el lugar donde se encuentre el citado automotor.

#### **vi. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos 663, 784, 836, 837 y S.S. del Código de Comercio: y demás normas concordantes y pertinentes.

#### **vii. ANEXOS**

1. Poder a mí conferido.
2. Los mencionados en el capítulo de pruebas

#### **viii. NOTIFICACIONES**

Demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

Del suscrito: Las recibo en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Avenida Jiménez No. 9-43 oficina 402 de Bogotá.

De la Señora Juez,



**JOHN RODRÍGUEZ MORALES**

C.C. No. 93'390.010 de Ibagué

T. P. de Abogado No. 270.229 del C. S. J.

JOHN RODRIGUEZ MORALES  
ABOGADO

Doctor CESAR CAMILO VARGAS DIAZ  
**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Quirografario  
Demandante: FINANZAUTO S.A.  
Demandada: SAYDI YAMILE GRANADOS AMORTEGUI  
Radicado No. 24-2022-0002.

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

**SAYDI YAMILE GRANADOS AMORTEGUI**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.108.876, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a JOHN RODRIGUEZ MORALES, identificado con la CC No. 93'390.010 de Ibagué, con T.P. 270.229 del Consejo Superior de la Judicatura, usuario del correo electrónico [abogadosumar@gmail.com](mailto:abogadosumar@gmail.com) para que en mi nombre me represente en la demanda ejecutiva del proceso referido.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para pagar, pedir y recibir documentos públicos y privados necesarios para cumplir con el mandato, además para instaurar recursos y tachas de falsedad de documentos probatorios si lo considera necesario, presentar escritos, peticiones, cuenta con todas las facultades, inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de tramitar, recibir, cobrar depósitos judiciales o títulos valores a favor de mi poderdante, transigir, conciliar, proponer fórmulas de acuerdo, aceptar la más favorable a mis intereses, suscribir el acta respectiva, sustituir y reasumir este poder, desistir, renunciar, postular en las acciones que se deriven del presente asunto y a todas aquellas que atiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, de mis intereses y todo cuanto en Derecho sea inevitable para el cabal cumplimiento de este precepto, en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1564 del 2012 C.GP., todas inherentes al cumplimiento de este encargo profesional

Sírvase, por lo tanto, Señora Juez, reconocerle personería judicial a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para los todos los efectos de ley.

Atentamente,

  
SAYDI YAMILE GRANADOS AMORTEGUI  
C.C. No. 52.108.876 expedida en Bogotá

Aceptamos,

  
JOHN RODRÍGUEZ MORALES  
C.C. No. 93'390.010 de Ibagué  
T.P. No. 270.229 del C.S. J.



Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>

---

## ENVIO PODER PARA FIRMA

---

Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>  
Para: arq.saydigranadosamortegui@hotmail.com

9 de agosto de 2022, 19:23

Buenas noches, señora SAYDI YAMILE GRANADOS AMORTEGUI, le envío el poder para que por favor lo revise, firme y me envíe mensaje datos a mi correo electrónico ([abogadosumar@gmail.com](mailto:abogadosumar@gmail.com)) confirmando poder para representarla como su apoderado judicial.

cordialmente

JOHN RODRIGUEZ MORALES  
C.C. No. 93.390.010  
T.P. 270.229 del C.S. de la J  
@: [abogadosumar@gmail.com](mailto:abogadosumar@gmail.com)



**Poder rad.2022-00002.docx**  
20K



Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>

---

## PODER

1 mensaje

---

**SAYDI YAMILE GRANADOS AMORTEGUI**

<ARQ.SAYDIGRANADOSAMORTEGUI@hotmail.com>

Para: "abogadosumar@gmail.com" <abogadosumar@gmail.com>

11 de agosto de 2022,  
15:52

SEÑOR

ABOGADO

JHON RODRIGUEZ MORALES LE ENVIO PODER FIRMADO MEDIANTE EL PRESENTE MENSAJE DE DATOS CONFIERO PODER PARA QUE ME REPRESENTA EN LA DEMANDA EJECUTIVA QUE CURSA EN EL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CON RADICADO 2022-00002

LE ENVIO PODER FIRMADO QUE ADJUNTO

CORDIALMENTE

*SAYDI GRANADOS AMORTEGUI*

*ARQUITECTA*

*TEL: 311 2881554*



PODER DR JHON RODRIGUEZ.pdf

259K



# Finanzauto 1

Silenciar notificaciones



Personalizar notificaciones

Visibilidad de archivos multimedia

Mensajes temporales

Desactivados



Cifrado

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Toca para verificarlo.



Número de teléfono

+57 320 3722406

Móvil



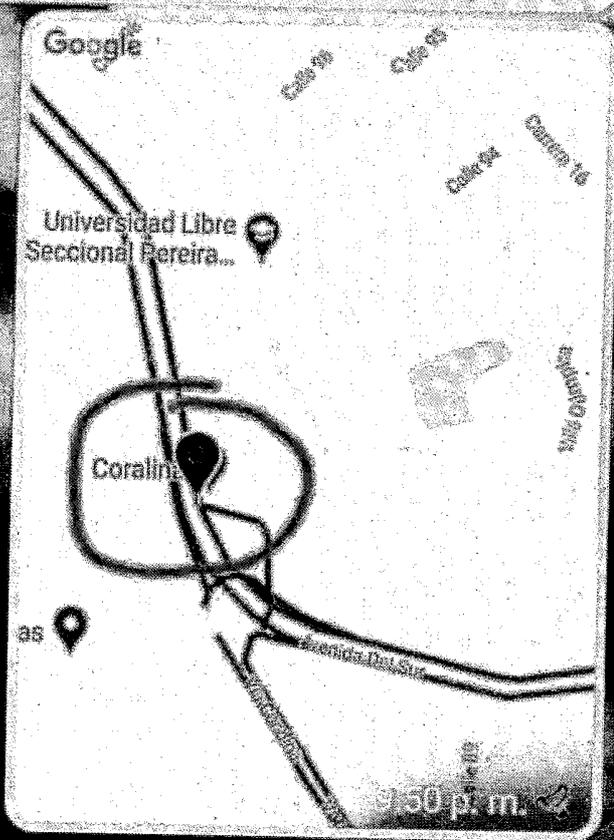
Bloquear



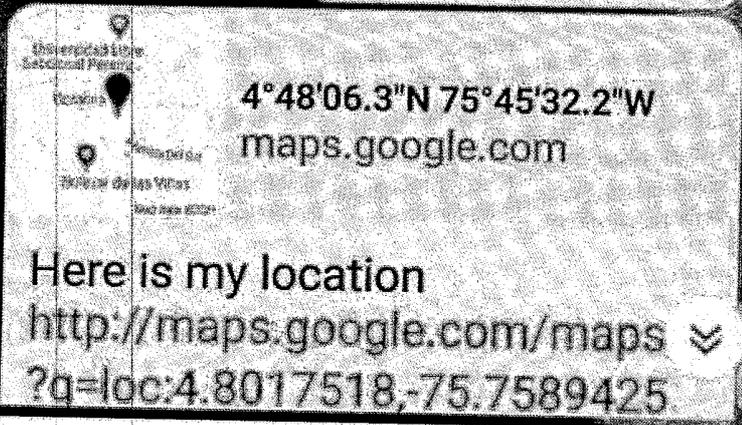
Reportar contacto

15 de enero de 2021 9:49 p. m.

Doctor que pena tan tarde pero ese es el barrio 9:49 p. m. ✓✓



Coralina 9:50 p. m. ✓✓


 Universidad Libre Seccional Pereira  
 4°48'06.3"N 75°45'32.2"W  
 maps.google.com  
 Here is my location  
<http://maps.google.com/maps?q=loc:4.8017518,-75.7589425>



Ernesto Finanasa...



21 de enero de 2021, lo va todo

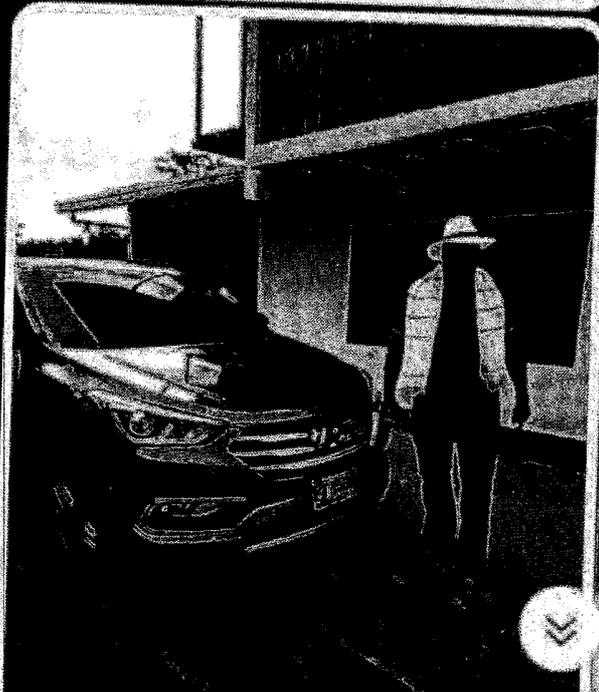
1:17 p. m. ✓✓

Muy buenos días Sra Saidy ,,ya se reporto para que empiecen con la labor de inteligencia ,,para ubicacion del vehiculo,,ahora solo resta esperar

1:18 p. m.

Si necesitas la foto del carro para que lo identifiquen pero es una foto antes de que el se. Fuera. por que en el watsap a montado fotos en el carro

1:18 p. m. ✓✓



Escribe un men...





Ernesto Finanasa...



la direccion de la ubicacion.....lamentablemente cuando fueron la semana pasada hicieron inteligencia ,,y solo lo pueden aprehender cuando este circulando en via Publica

3:24 p. m.

pero me informaron que el vehiculo en esa direccion,,,no lo pudieron divisar

3:25 p. m.



3:25 p. m. ✓✓

es cuestion de paciencia,,que se alineen los tiempos para que puedan realizar la aprehension 🙏 me dicen que estan en seguimiento

3:26 p. m.

Hay Dios mio la verdad me interesa arreglar eso

3:26 p. m. ✓✓

🙏 🙏 🙏 Te agradezco por favor

3:27 p. m. ✓✓

Dios lo bendiga

3:27 p. m. ✓✓



Escribe un men...



ok yo estoy muy pendiente

3:27 p. m.

Gracias

3:54 p. m. ✓✓

22 de febrero de 2021

Doctor buenas tardes

3:37 p. m. ✓✓

Cómo va todo

3:37 p. m. ✓✓

Doctor la verdad me interesa salir de esto o por lo menos saber si yo ya estoy reportada

3:37 p. m. ✓✓

Me dijeron que sacaré un un certificado de tradición de la camioneta para ver si ya está lo de la orden de captura

3:38 p. m. ✓✓

buenas tardes señora Saily un gusto saludarle,,, hoy recibí mail,,, manifiestan que en varias oportunidades han ido y el vehiculo y no lo logran divisar

3:38 p. m.

si señora esta reportada por el

Escribe un men...



mail,, manifiestan que en varias oportunidades han ido y el vehiculo y no lo logran divisar

3:38 p. m.

si señora esta reportada por el no pago de esta Obligacion

3:39 p. m.

ya esta la orden,,claro que si ,,solo falta ubicar el vehiculo



3:40 p. m.



3:40 p. m. ✓✓

Pero ya está a nivel nacional

3:40 p. m. ✓✓

Le agradezco mucho doctor me avise 🙏

3:40 p. m. ✓✓

Gracias

3:40 p. m. ✓✓

ok

3:41 p. m.

Quedamos en contacto

3:41 p. m.

Dios quiera lo localicen pronto

3:41 p. m. ✓✓

😊 Escribe un men...





Finanzauto Ruben  
en línea



Buenos dias 9:34 a. m. ✓✓

Ruben como. Estas 9:34 a. m. ✓✓

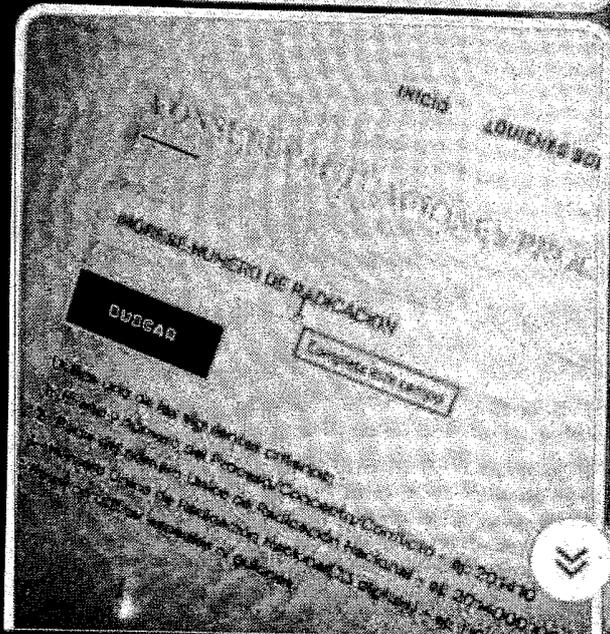
Soy saydi con la que hablaste  
ayer de lo del caso de lucas  
correa 9:35 a. m. ✓✓

Me pidieron el numero de  
eadicado me dicen que es de  
23 digitos 9:36 a. m. ✓✓

Me puedes colaborar por favor  
9:36 a. m. ✓✓

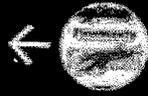
Es el que le di 9:37 a. m.

2019861 9:38 a. m. ✓✓



😊 Escribe un men...





Finanzauto Ruben  
en línea



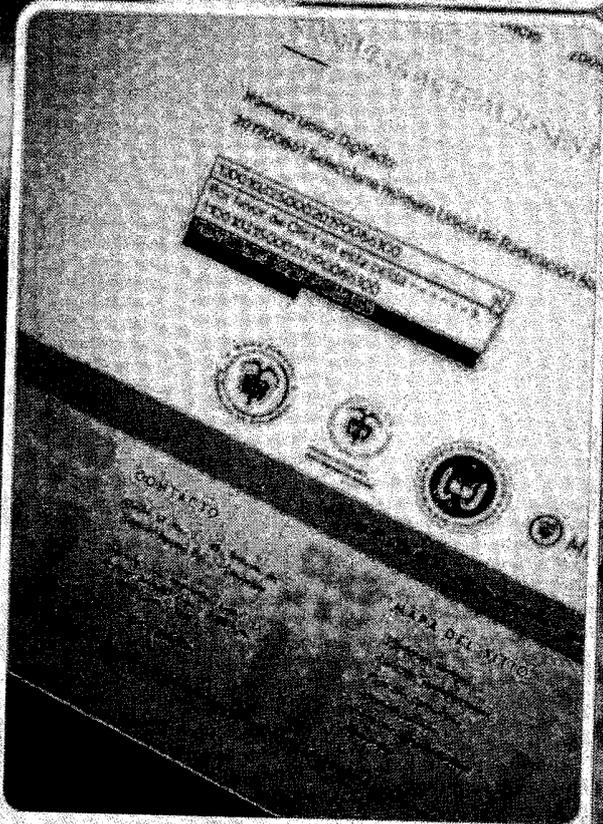
16 de diciembre de 2020

9:38 a. m. ✓✓

Hay lo ingreso 9:38 a. m. ✓✓

Y me dice que debe ser de 23  
digitos 9:39 a. m. ✓✓

Y al telefono noe contestan  
9:39 a. m. ✓✓



Y entro a esos dos que  
tienen como el mosmo  
numero y estan a nombre  
de otra persona

9:43 a. m. ✓✓



Escribe un men...



←  Finanzauto Ruben

16 de diciembre de 2020  
22 de diciembre de 2020

Buenas noches ....es urgente solucionar este tema de manera urgente el año entrante todo será diferente. ...

8:30 p. m.

Buenas noches

8:35 p. m. ✓✓

Tu sabes que para mo es miy importante

8:35 p. m. ✓✓

Pero yo no vivo en bogota

8:35 p. m. ✓✓

El numero. Que me diste lo trato de abrir y sale a otro nbre

8:36 p. m. ✓✓

En el jizgado no me contestan

8:36 p. m. ✓✓

Y ademas cerraron 😞😞😞😞

8:36 p. m. ✓✓

27 de diciembre de 2020

Buenas tardes.. mañana último plazo para resolver este tema!!!!

😊 Escribe un men...



Buenas 27 de diciembre de 2020 0  
plazo para resolver este tema!!!!  
4:34 p. m.

Buenas tardes 4:35 p. m. ✓✓

Y que hago si los juzgados estan  
cerrados quien mas que yo para  
querer resolver esto 4:36 p. m. ✓✓

El juzgado no a emitido la orden  
de captura del carro y sin eso  
nadie puede hacer nada  
4:36 p. m. ✓✓

Ese carro. Sigue libre y no por mi  
si no por la ineptitud del  
juzgado que cojio. El. Caso  
4:37 p. m. ✓✓

15 de enero de 2021

Buenos dias 10:39 a. m. ✓✓

Soy saydi la del problema del  
carro que se debe a nombre de  
luxas correa henao 10:40 a. m. ✓✓

Lucas 10:40 a. m. ✓✓

Necesito por favor me confirme

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.

Buenas tardes 12:39 p. m. ✓✓

Soy saydi granados 12:39 p. m. ✓✓

La codeudora de Lucas correa  
12:39 p. m. ✓✓

Por favor me puede enviar la orden y en que juzgado esta  
12:40 p. m. ✓✓

Gracias 12:40 p. m. ✓✓

Buena tarde, ya se solicito apenas se tenga se la hago llegar  
12:44 p. m.

Muchas gracias 12:45 p. m. ✓✓

3 de diciembre de 2020

Doctora buenas tardes le agradezco no se olvide de mi caso por favor  
3:28 p. m. ✓✓

**RV: RAD.24-2022-0002 EXCEPCIONES Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 17/08/2022 16:57

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa &lt;ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** Protección Legal <abogadosumar@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 16:49**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RAD.24-2022-0002 EXCEPCIONES Y CONTESTACION DE DEMANDA

Doctor CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**[cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Quirografario

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandada: SAYDI YAMILE GRANADOS AMORTEGUI

Radicado No. 24-2022-0002.

Asunto: EXCEPCIONES Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**JOHN RODRIGUEZ MORALES**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora SAYDI YAMILE GRANADOS AMORTEGUI igualmente mayor y de esta vecindad, ejecutada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer las siguientes excepciones de mérito y contestar la demanda, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

**i. DECLARACIONES**

1. Declarar probadas las excepciones de pago total de la obligación, dación en pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar en costas a la parte ejecutante.

**ii. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1.- **Pago total de la obligación y dación en pago:** Se fundamenta este medio de defensa, manifiesta mi poderdante, que para el año 2018 suscribió pagaré en calidad de fiadora del señor LUCAS CORREA HENAO C.C. No.10.007.524, como respaldo de un crédito para la compra del vehículo de placas EBT-534 por un valor de \$106.000.000 millones de pesos, de los cuales pagaron en efectivo la suma de \$60.000.000 millones de pesos, posteriormente para el año 2019 pago la suma de \$10.000.000 pesos el señor LUCAS CORREA HENAO C.C.

No.10.007.524, así mismo se pagaron en cuotas mensuales aproximadamente la suma de \$20.000.000 millones; aunado a ello para el mes noviembre de 2021 en dación de pago hizo entrega de la camioneta de placas ETB-534 la cual para el momento estaba avaluada comercialmente en la suma de \$97.000.000 millones de pesos; así las cosas, estaría más que paga la obligación, generando un saldo a favor de mi poderdante, aproximado de \$40.000.000 millones de pesos. Esta situación parece resumirse así:

2.1. La demandada suscribió pagaré en calidad de fiadora del señor LUCAS CORREA HENAO con la sociedad ejecutante, por concepto de un crédito para compra de vehículo, en donde reconoce su caligrafía en la firma, nombres, números de cédula, dirección y teléfono.

2.2.- Indica mi poderdante que la obligación con la sociedad Finanzauto que respaldó ese pagaré, fue un crédito para compra de vehículo de placas EBT-534 por la suma de \$106.000.000, extractos bancarios en poder del señor LUCAS CORREA HENAO C.C. No.10.007.524.

2.3. Los pagos realizados se pueden corroborar en el estado de cuenta de deuda de finanzauto que sea negado a facilitar y el testimonio del señor LUCAS CORREA HENAO C.C. No.10.007.524

**2.- Inexistencia de la obligación, cobro de no debido:** En virtud de la anterior excepción, generando un saldo a favor de mi poderdante, resulta coherente que se realizó el pago de la obligación en su totalidad; aunado a ello en el evento que se hizo entrega material del vehículo automotor de placas EBT-534 a la sociedad ejecutante, se configura tanto el pago total de la obligación, como su extinción por dación en pago, lo que deviene en la consecuencia necesaria de tener por acreditado, que la obligación objeto de este proceso es inexistente; fundo este medio exceptivo en los siguientes medios probatorios:

2.1.- Impresión de mensaje de WhatsApp con el abogado que dijo llamarse ERNESTO perteneciente a la financiera ejecutante, usuario del número celular 320-3722406 en donde se evidencia las coordinaciones y entrega del vehículo automotor.

### iii. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO:

A LA PRIMERA y SEGUNDA: Me opongo, toda vez que, tal y como se evidencia en lo expuesto en las excepciones anteriormente relacionadas, mi poderdante si suscribió el pagaré objeto de ejecución; pero se realizaron pagos que no fueron tenidos en cuenta por la sociedad ejecutante, ni mucho menos la camioneta entregada en dación en pago.

A LA TERCERA: No me opongo a la prosperidad de esta pretensión, como tampoco me allano a ella, por cuanto su acogimiento depende de la prosperidad de las anteriores.

### iv. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto, manifiesta mi poderdante que no recibió dinero, suscribió el pagaré en calidad de fiadora, el titular de la obligación fue el señor LUCAS CORREA HENAO C.C. No.10.007.524, a quien le entregaron el vehículo de placas EBT-534.

AL CUARTO: No es un hecho.

AL QUINTO: No es un hecho.

AL SEXTO: No es un hecho.

## v. PRUEBAS

### A. DOCUMENTALES:

#### **En poder de la parte que represento:**

Impresión de mensaje de WhatsApp con el abogado que dijo llamarse ERNESTO perteneciente a la financiera ejecutante, usuario del número celular 320-3722406 en donde se evidencia las coordinaciones y entrega del vehículo automotor

**En poder de la parte demandante:** Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva ordenar al ejecutante los siguientes documentales que se encuentran en su poder, según lo ha manifestado mi poderdante bajo la gravedad de juramento, Así:

1. Estado de cuenta de la obligación ejecutada a la fecha relacionando los abonos.
2. Acta recibo o entrega de vehículo de placas EBT-534
3. Avalúo comercial del vehículo de placas EBT-534 o documento relacionado con la puesta en venta del automotor por parte de esa financiera.

### B. TESTIMONIALES

Sírvase, Señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica del testimonio de la del señor LUCAS CORREA HENAO C.C. No.10.007.524, quien puede ser ubicado en la Transversal 32C Bis #22-54 de Bogotá, celular 312-3905284, no es usuario de correo electrónico; quien conoce de los pagos realizados y de la entrega del vehículo de placas EBT-534.

### C. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, Señor (a) Juez, escuchar en diligencia de declaración de parte al representante legal de la sociedad ejecutante, para que absuelvan los interrogatorios verbales que formularé en audiencia, en relación con los hechos que fundamentan esta demanda.

### D. PRUEBA PERICIAL

Sírvase, Señor (a) Juez, decretar el dictamen pericial del avalúo comercial del vehículo de placas EBT-534, el cual será elaborado por el perito auxiliar de justicia SALOMON BLANCO GUTIÉRREZ C.C. No. 80.033.256, Matricula Profesional: 25255-294465 CND. CONSEJO NACIONAL DE AVALUADORES, con el fin de determinar el avalúo comercial del automotor dado en pago; por tal motivo solicito al señor Juez se ordene a la ejecutante permitir el ingreso a la sede o el lugar donde se encuentre el citado automotor.

## vi. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 663, 784, 836, 837 y S.S. del Código de Comercio: y demás normas concordantes y pertinentes.

## vii. ANEXOS

1. Poder a mí conferido.
2. Los mencionados en el capítulo de pruebas

#### viii. NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

Del suscrito: Las recibo en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Avenida Jiménez No. 9-43 oficina 402 de Bogotá.

De la Señora Juez,

---

**JOHN RODRÍGUEZ MORALES**

C.C. No. 93'390.010 de Ibagué

T. P. de Abogado No. 270.229 del C. S. J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:2022-00014

Asunto: DESPACHO COMISORIO No. 24

Comitente: Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá  
(Divisorio 2019-00111).

Atendiendo lo señalado en diligencia celebrada el pasado 25 de julio, el Despacho DISPONE:

**1.- REPROGRAMAR** la fecha señalada para la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, del día **veinticuatro (24)** del mes de **octubre**, del presente año, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1576947, Apartamento 301, ubicado en la Calle 86 No 11-19 Edificio Belmonte en la cabrera,

**2.-** Secretaría comunique esta decisión al secuestre, designado y al Juzgado comitente, indicándoles fecha y hora para llevar a cabo la comisión.

**3.-** Cumplido el objeto de la presente comisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá esta ciudad, para que surta efectos dentro del proceso Divisorio No. 2019-00111.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c9e7fa24ba34cac2cc40394dee60f092b6a9ef80054884758f34d2f8cf2442**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00066

Demandante: Alforequipos Bogotá S.A.S.

Demandado: Mura Construcciones S.A.S.

**PREVIO** a tener en cuenta la notificación por aviso, la parte actora allegue prueba idónea de haber remitido el citatorio personal conforme lo regla el artículo 291 del C. G. del P., toda vez que el aportado esta dirigido al correo electrónico gerencia.financiera@inprelco.co

Para efecto de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6f4fcd074793fd5d7a4ece77d0849bfe873ddc5ad5158035d0b1b53074ce92**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario No.2022-00086

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Luisa Fernanda Cruz Tama.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- **APROBAR** la liquidación del CRÉDITO aportada respecto del crédito No **1013206178** mencionado en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

2.- Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora respecto de la obligación No **4117591552578221** observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, se **MODIFICA y APRUEBA** por la suma de **ocho millones ochocientos ochenta y cinco mil seiscientos once pesos con treinta y seis centavos** (\$8.885.611.36) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.187.133,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.187.133,00
Total Interés de Plazo	\$ 849.976,00
Total Interés Mora	\$ 848.502,36
Total a Pagar	\$ 8.885.611,36
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 8.885.611,36

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ae372d34e6a79dae6b98a3e43d5c6cd7452508533b3897cfa5dedd10fd80f9**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder público**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01060

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Milciades Romero.

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR a la abogada **Alma Rosa Rasgo Rodríguez** identificada con C.C. 49.735.969, Tarjeta Profesional Temporal No 172.399 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM quien puede ser notificada en la carrera 47 N°. 53-20, Barrio Nicolás de Federmann, en la ciudad de Bogotá correo electrónico [almarasgo@gmail.com](mailto:almarasgo@gmail.com) Tel celularNo3007462553. (2022-00842) para que represente al demandado **Milciades Romero** para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df971d22e2a5d6ffce52bf8b23c3402be351df6646afd5914da5b2bbc85298d5**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N°  
2022-00200

Solicitante: María Andrea Melo Avendaño.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho  
DISPONE:

1.- Téngase en cuenta para los fines legales que la liquidadora **Paola Alexandra Angarita Pardo**, nombrada en auto del (2) de junio pasado, aceptó y tomó posesión del cargo el (1) de julio de este año.

2.- Vista la petición elevada por la liquidadora y ante la falta de colaboración de la insolventada *María Andrea Melo Avendaño*, se le **REQUIERE**, para que en el término de cinco (5) días, aporte y entregue la documental e información que necesita la auxiliar de la justicia para cumplir con sus funciones, de no acatar con lo aquí dispuesto, se hará merecedora a las sanciones contempladas en el art. 44 del C. G. del P. Comuníquesele vía mensaje de datos.

3.- Se reconoce personería a la abogada **Ana María Barrero Ramos** en calidad de apoderada del acreedor Banco Comercial AV VILLAS, en los términos y fines del poder otorgado (art. 74 y ss del C.G.P.)

4.- De las obligaciones informadas y que se encuentran a cargo de la deudora y a su favor, las mismas se tendrán en cuenta en su momento procesal correspondiente, siendo, así las cosas, se ponen en conocimiento y se agregan a los autos.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f759beab058cfb10267d1012fb8be0fc63c6c52308911925336ee7f7b439f**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00210

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA.

Demandado: Once & Make Company SAS y Francisco Julián Sanín Diaz.

Con vistas a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** respecto del pagaré No.900778569-2 que respalda la obligación No. 4799600326910 y el pagaré No. 900778569-2 que respalda la obligación No. 04795000766289 aportado como base de la obligación.
2. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total** de la obligación contenida en el pagaré No.329600270019 aportado como base de la obligación.
3. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
4. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de éstos.
5. No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, realizando la debida anotación en el pagaré No.329600270019.
4. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b95ceda51e00a6c798c5144422385ec579f889cd92a0fb27323ddeb1dc165**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00222

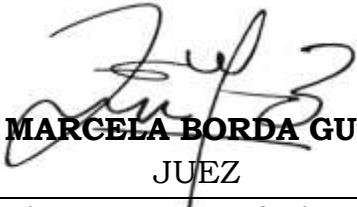
Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Miller Castillo Cardona.

Comoquiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela, el Despacho DISPONE:

1.- Comisionar a la **Alcaldía Local de la zona respectiva** y/o al **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de la ciudad correspondiente, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y asignarle honorarios provisionales, para que realice el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula No **50S-259279**, que corresponden al aquí demandado **Miller Castillo Cardona**, el cual se encuentra debidamente embargado tal y como se aprecia en el certificado de tradición y libertad adjuntados, Anotación No 07 respectivamente (arch. Dig, 06 Cdno 2).

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea14f8ef6bb3f3e4cfd0033ffdbd74990fbfff1b70a017ec35aa90b0a12327**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Verbal N° 2022-00256

Demandante(s): Ascensores Marca S.A.S.

Demandada(s): Corporación Unificada Nacional de educación Superior  
CUN.

De cara a la petición elevada a folio 11 digital, el Despacho dispone no resolver la misma, por cuanto la parte solicitante no ha sido integrada al contradictorio y en el escrito manifiesta no darse por notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, se le insta al extremo pasivo, notificarse de este juicio, solicitar copia de la demanda y de esta forma ejercer su derecho de defensa y elevar las peticiones que considere pertinentes en procura de sus intereses.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abbf63a51fe4882a4e2fac9596f8a80ef8bc746eb4fb9b02b834db85792f4d3**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00274

Demandante: Cooperativa Integral para el Desarrollo Social Familiar  
-Copidesarrollo-

Demandada: María Clemencia Beltrán Peñuela.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley y no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

**1.- MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de ***cincuenta y dos millones veintiocho mil trescientos treinta y siete pesos con veintidós centavos*** (\$52.028.337.22) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 676.305,00
Capitales Adicionados	\$ 34.491.555,00
Total Capital	\$ 35.167.860,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 16.860.477,22
Total a Pagar	\$ 52.028.337,22
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 52.028.337,22

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c57b8c9f22e5712fe658082c1fc3d4b7ce13d8c2b29adb4de515d2453463a**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00274

Demandante: Cooperativa Integral para el Desarrollo Social Familiar  
-Copidesarrollo-

Demandada: María Clemencia Beltrán Peñuela.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- OFICIAR a las Centrales de Riesgo **Experian Colombia S.A.** y **TransUnion S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen en qué entidades financieras a nivel nacional posee cuentas de ahorros o corrientes y/o títulos valores, la aquí demandada María Clemencia Beltrán Peñuela identificada con C.C. 35.456.403.

Secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado, en aplicación a lo reglado en la ley 2213 de 2022.

2.- Atendiendo a lo solicitado por la parte ejecutante, ofíciase a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al oficio N° 0725 del 4 de abril de 2022, radicado en dicha entidad el 18 de abril de la misma fecha.

Ofíciase anexando copia de los folios 04 y 05 del Cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

(2022-00274)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9d85a4e1c2d093aa61ea74a15bc2ac58f3406d28f3bda7700856802d63266d**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato-N° 2022-0284

Demandante: Nancy Lucero Vega Sánchez.

Demandada: Fraida Karine Correa.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del auto admisorio de la demanda, a la convocada **Fraida Karine Correa** bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló medio de defensa.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **María Fernanda Tolosa Romero** como mandataria judicial de la demandada Fraida Karine Correa, en los términos del mandato especial adjuntado a folio 07 digital.

3.- En atención a la manifestación de la parte pasiva, respecto a la **objección** formulada contra el juramento estimatorio, conformidad a lo normado en el inciso segundo (2°) del artículo 206 del C. G. del P., se concede a la parte actora el término de CINCO (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que APORTE o SOLICITE las PRUEBAS PERTINENTES.

4.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte actora no recorrió el traslado de la contestación.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408b6b295468e63ceb00593ccb10f6ad43d1af0f50eca318b748186f816400ea**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** Verbal de Incumplimiento de Contrato- N° 2022-0284

Demandante en **Reconvención**: Fraida Karine Correa.

Demandada **Reconvenida**: Nancy Lucero Vega Sánchez.

Presentada en término la demanda de reconvención, de conformidad a lo consagrado en el artículo 371 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda **DE RECONVENCIÓN** Verbal de Incumplimiento de Contrato- N° 2022-0284 promovida por Fraida Karine Correa contra Nancy Lucero Vega Sánchez.

2.- CORRER TRASLADO por el mismo término de la demanda principal para que la demandada reconvenida se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibidem*.

4.- NOTIFÍQUESE este auto por **ESTADO** de conformidad a lo reglado en el inciso 4° del artículo 371 del C. G del P.

5.- RECONOCER personería a la abogada **María Fernanda Tolosa Romero**, como apoderada de la demandante en reconvención, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6589aa55afc7affc35b34475dbccc9f106ee55af1b89468a9711fa4389199d**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Pertenencia N° 2022-00290

Demandante: María Gladys Sánchez Rivas.

Demandado(s): Vicente Córdoba y Personas Indeterminadas.

Vista la documental aportada por la parte actora, el Despacho  
DISPONE:

1.- Acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora para el demandado **Vicente Córdoba**.

2.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

3.- Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

4.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines legales correspondientes, que la parte actora aportó fotografías de la valla instalada, las cuales cumplen con las exigencias del 375 del . G. del P.

5.- REQUERIR a secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio proferido el 23 de junio de 2022.

6.- AGREGAR a los autos poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines legales correspondientes, la respuesta brindada por la **Superintendencia de Notariado & Registro**, visible a folio 18 digital; **Unidad Administrativa de Catastro Distrital** y **Personería de Bogotá** (archi.18 y 19 digitales)

7.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras (FL. 21), quien señaló que no le corresponde emitir concepto frente a inmuebles urbanos, considerando que la encargada es la Alcaldía donde está ubicado el predio. Por lo cual, se dispone:

**OFICIAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local respectiva, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, hagan las declaraciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias, sobre el bien inmueble objeto de este asunto.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
2022-00290

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38e6ad8b683b15d73335473f609edea547381fe552bb84d754069111c2f7617**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2022-00292

Solicitante: Martha Ligia Sánchez Rubio

Toda vez que el liquidador designado tomó posesión al cargo desde el 24 de junio de 2022, sin que a la fecha se evidencie trámite alguno de su gestión, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** al liquidador designado **Miguel Ángel Suárez Saavedra** para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 29 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d04a529b1c69b8150dee44093a9cb31225b613757a316ac55e4207ccadbde3a**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder público**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## **LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario-Nº 2022-00310  
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.  
Demandado: Jorge Eliuber Salazar Puyo.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Jorge Eliuber Salazar Puyo** desde el 23 de mayo de 2022, bajo las premisas del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 7 de abril de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.910.000**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1c6c1edc84c7ee7641db64eebf65da4c6f834ad77fecee3d05698dcea4ff6**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00330

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Rigoberto Jaimes Sandoval.

Continuando con el trámite procesal que corresponde y debido a que la notificación efectuada en la nomenclatura Cra 31 A No 2 A- 26 y el correo electrónico [djoffsjeans@gmail.com](mailto:djoffsjeans@gmail.com) dio como resultado negativo por dirección errada, el Despacho DISPONE:

1.- Acceder a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora para el ejecutado **Rigoberto Jaimes Sandoval**.

2.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66f32bdeb079966ee0f695099c42bd91efd9bd71ceb441f88a5928589a14115**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder público JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario-Nº 2022-00334

Demandante: Librería Carlos Torres -Distribuidor de libros, textos universitarios, Colecciones jurídicas-.

Demandado: Giovanni García Restrepo.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Giovanni García Restrepo** desde el 6 de junio de 2022, bajo las premisas del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 2 de junio de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$3.000.000**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe9aab4036018c25a4668e754e987e1cff728ed38e6ba19f78fc29a752b21b**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso para Efectividad de Garantía Real N° 2022-00366

Demandante(s): Banco Davivienda S.A.

Demandada(s): Óscar Javier Puentes Parra.

Dando trámite al informe que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Se **AGREGA** a los autos y se **PONE EN CONOCIMIENTO** el informe secretarial, con el cual se indicó que el proveído adiado 8 de julio de 2022, no se surtió su inclusión en el aplicativo de Justicia Digital Siglo XXI.

2.- Dado lo anterior, Secretaría, incluya el auto en comentario junto con esta providencia en el estado subsiguiente, tanto en el aplicativo de gestión XXI, como en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, para efectos de que quede incluido en el estado correspondiente y se notifique el mismo en legal forma, tal y como lo prevé el artículo 295 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835913e1511e16cde2864114a98f0e56bd8d656b70123a3d0fac88bc5caf3a2c**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00386

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Evelyn Ramírez Jaramillo.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido y en las instalaciones del acreedor garantizado Finanzauto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **NCY-035** interpuesta por **Banco Finandina S.A.** contra **Evelyn Ramírez Jaramillo**.

2.- **DECRETAR el LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **NCY-035**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 26 de abril de 2022 y comunicada a través del oficio 0933 del 3 de mayo de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e667f2d62cfc9b35fb9a2831116faf5d85bfaddf9695d8417fe86abb92adc6**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00394

Demandante: Systemgroup S.A.

Demandada: Rafael Urdaneta Gutiérrez.

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.-ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334329b8ee488df84aa949ee63a91cd2f84fa29598481c7a1bff9d6a4f6948ed**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00420

Demandante: Surtiabarotes Internacional S.A.S.

Demandado: Comercializadora San Pedro Ltda.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.-NO TENER en cuenta la notificación remitida a la sociedad demandada al correo electrónico [sanpedro@telmex.net.co](mailto:sanpedro@telmex.net.co) efectuado bajo las premisas de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el mismo no corresponde al registrado en el certificado de existencia allegado como anexo a la demanda.

Dirección del domicilio principal:	Cr 69 No. 75-33
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	sanpedro1@telmex.net.co
Teléfono comercial 1:	5459517
Teléfono comercial 2:	5459518
Teléfono comercial 3:	3228508466

Demandada: COMERCIALIZADORA SAN PEDRO LTDA, carrera 69 No. 75-33 Municipio de Bogotá D.C, correo electrónico [sanpedro@telmex.net.co](mailto:sanpedro@telmex.net.co) , que fue obtenido de la cámara de comercio que se aporta.

Así las cosas, se **insta** a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación, atendiendo lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ccbf2e29b1e3a091d1997228c699c78f2c35bd90120fe6daf3d4447ab07add**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00446

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Marcia Ortiz Cáceres.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **veintisiete (27)**, del mes de **octubre**, del año 2022, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el **artículo 372 y de darse los presupuestos**, se aplicará lo dispuesto en el **canon 373 ejúsdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

**3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

**4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.**

**ADVIERTE** el Despacho que con arraigo a lo reglado en el párrafo final del art. 372 *ejúsdem*, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurren los presupuestos previstos en dicha disposición.

### **PRUEBAS**

#### SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandada, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado de la parte

demandante, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente
- 2.- DECLARACIÓN DE PARTE: a la demandada, para que absuelva la interpelación que le formulará su apoderada en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
- 3.- TESTIMONIO: Cítese a **Angelica Vargas, Helena Patricia Hernández Barrera y al representante legal de Davivienda Ricardo León Otero** a fin de que comparezcan ante este Despacho para que rindan declaración sobre lo que sepan y les conste sobre los hechos que dieron origen a esta demanda.

Para lo cual deberá indicarle al Despacho su correo electrónico antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ  
(2022-0446)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6542cd2d9d74376dc0a8522d19e9aca129470b57f9515229ec791bbcc7fd7**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Proceso Verbal de División N° 2022-00480

Demandante: María Edubina Andrade.

Demandado: Arquímedes Vivas Arévalo.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER por notificado bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al comunero *Arquímedes Vivas Arévalo*, quien dentro del término legal contestó la demanda, solicitó el pago de mejoras y no alegó pacto de indivisión.

2.- Se RECONOCE personería al abogado ***Panaiotas Bourdounis Rosselli***, como apoderado del demandado Arquímedes Vivas Arévalo, en los términos y para los fines previstos en el mandato especial militante en el archivo 13 digital.

3.- NEGAR la solicitud del pago de mejoras, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 412 del estatuto procesal, ya que su reclamación no fue acompañada de dictamen pericial sobre su valor.

4.- Comoquiera, que se encuentra inscrita la demanda de división sobre el inmueble objeto de controversia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, se **DECRETAR LA VENTA** en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula No **50S-40200362**.

5.- Comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o a los Juzgados de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre y designarlo honorarios provisionales, para que realice el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula No **50S-40200362**, el cual se encuentra debidamente embargado, tal y como se aprecia en el certificado de libertad obrante a folio 6 dig. de este cuaderno, de conformidad a los parámetros del artículo 595 del Código General del Proceso, a quien se faculta ampliamente, incluso para designar honorarios provisionales (art. 37 *ejúsdem*). Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

6.- Una vez practicado el secuestro, se procederá a ordenar el remate según lo normado en el canon 411 del Código General del Proceso.

7.- De conformidad con lo preceptuado por el artículo 413 *ibidem*, los gastos comunes de la división *ad- valorem* serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que entre ellos se convenga otra cosa.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
(2022-0480)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7412b4eec5bcea15cb7c7dbeb56b781014bdf5f04c1d96232cb3473c991bcbab**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 de 2021 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-00512

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandado: Lucas Serafín Benítez Niño.

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado **Ramón José Oyola Ramos** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Pablo Andrés Meneses Ordoñez** como mandatario judicial de la entidad demandante *Systemgroup S.A.S.*, en los términos del mandato especial allegado a folio 10 digital.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca57cb23b7806c25d3b47e7dd85b0a70acdf5ff392a9a69a488f31ccadafd00d**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00560

Demandante: Banco Comercial AV Villas.

Demandado: Juan Carlos Gil Flórez.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del auto admisorio de la demanda, al convocado **Juan Carlos Gil Flórez** desde el 20 de julio de 2022, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 15 de julio de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.897.000**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aebef7570c6a8615a9cf6dadf985d076bea4e11b21baa4693929722179ed42**

Documento generado en 01/09/2022 10:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00560

Demandante: Banco Comercial AV Villas.

Demandado: Juan Carlos Gil Flórez.

Teniendo lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 03414199 denunciado como de propiedad de **Juan Carlos Gil Flórez**.

2.- Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte actora dicho trámite con las constancias del caso, para que de considerarlo necesario cancele las expensas correspondientes.

**Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 101 Hoy 18 de julio de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4e414e9efc2e88a7d38eda93881c39604bd608f1f5e6efc084b70ef57c1d30**

Documento generado en 15/07/2022 03:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real N° 2022-00564  
Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.  
Demandada(s): Lisbeth González Silva.

Con vistas a la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora con facultad de recibir, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago de las cuotas en mora*** contenidas en el pagaré No 52265308 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
4. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aec9b71bc4de99aa039f8a1930ee3a03b8f9e1110e8f2787298b0d4d71f09c**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00572

Demandante(s): Systemgroup S.A.S.

Demandada(s): María Elena Holguín Rincón.

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Pablo Andrés Meneses Ordoñez** como mandatario judicial de la entidad demandante *Systemgroup S.A.S.*, en los términos del mandato especial adjuntado a folio 10 digital.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3005f3bc9e6c23ed8dfd68ad997db1b973318e95a6797faafdb31efc12499e87**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder público**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## **LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00600  
Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA.  
Demandado: Claudia Elena Chavarria Piedrahita.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago a la demandada **Claudia Elena Chavarria Piedrahita** desde el 29 de junio de 2022, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de junio de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$5.115.000**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca3b65a6128028610f45c0556b0bb97f566acf3e7216c4852ff917d068fdf9**

Documento generado en 02/09/2022 03:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00670

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ana Isabel Losada Ramírez.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que libró mandamiento de pago, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores por cambio de palabras, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR el nombre de la entidad endosataria, en el sentido de indicar que la correcta es **Solución Estratégica Legal S.A.S.**, y no como allí se indicó (*Soluciones Estratégicas Legal S.A.S.*).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto proferido el 21 de junio de 2022, a la parte pasiva, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f32bb815f1e7b0efa6a53f5dd500e80018deea3d9e2a0224687e8c8b78cdb90**

Documento generado en 01/09/2022 04:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Despacho Comisorio N° 2022-00946

Comitente: Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Proceso Ejecutivo Quirografario 2018-00194 (Juzgado de Origen 35 Civil Circuito.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Javier Quintero Riveros.

Toda vez que por auto de fecha 1° de julio de 2022, el juzgado comitente faculta a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad para que nombren secuestre, Alcalde Local y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en la medida que a través del Acuerdo PCSJA22-11974 de 22 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó hasta el 31 de julio de 2023 las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a través de la cual se dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá conocieran exclusivamente de los despachos comisorios de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

1.- **REMITIR** a través de la Oficina Judicial de Reparto la presente comisión proveniente del Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que la misma sea avocada por los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en aplicación a lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-11974 de 22 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1d27eaf086e79cfcf8bd22e839ebd4f9dcd67fe0b4693a6d29c54265d3f39f**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Aprehesión y Entrega No 2022-00996

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: José Miguel Vargas Pinilla.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5º-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 20 de septiembre de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **3 de noviembre de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **12 de agosto de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 68665 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f8ef775dd1b2a92dfc36c924e16e38f9ed80ee4cb427dd6bec523784b06d60**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Interrogatorio de Parte, Exhibición de Documentos e  
Inspección Judicial N° 2022-00136

Solicitante: Nancy León Casallas.

Demandado: Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria S.A. y  
Banco Popular.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1. AGREGAR a los autos, el trámite de notificación efectuado para la entidad financiera convocada Banco Popular, en el que se aprecia que se remitió copia del escrito de solicitud.

2. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Sebastián Parra Noack** como mandatario judicial de la entidad citada Banco Popular, en los términos del mandato especial adjuntado a folio 13 digital.

3. Secretaría reinicie el computó de términos ordenados en auto de 28 de junio de 2022, mediante el cual se le ordenó a la parte actora acreditar el trámite de notificación a la Fiduciaria Bancolombia Sociedad Fiduciaria S.A.

4. Ordenar al Banco Popular que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, allegue a través del correo electrónico de esta sede judicial los documentos requeridos en escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE (1).

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 131 Hoy 5 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4b2cc9761d749b87d858fb5d12e6385ebea44f84d2d676a5458a28c60bf3fe**

Documento generado en 01/09/2022 07:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**